



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Miguel Ángel Salim Alle
Presidente del Congreso del Estado
Libre y Soberano de Guanajuato
Sexagésima Quinta Legislatura
P r e s e n t e.-

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto en materia de medidas de apoyo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES Y ESTADÍSTICAS

La inclusión de las Personas con Discapacidad en México sigue siendo una asignatura pendiente. En la actualidad, las personas con discapacidad siguen siendo un grupo excluido y olvidado.

De acuerdo con el documento “Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad” publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que las personas con discapacidad son percibidas como “una carga para la sociedad”, derivado de la serie de estereotipos, estigmas y prejuicios en contra de éstas:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

“... un estudio realizado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) mostró como resultado que 90.2 % de las personas con discapacidad intelectual reportó la experiencia de al menos un acto estigmatizante. Los dos actos mayormente denunciados por dichas personas son que la gente las mira “raro” o de manera fija y que les hablan como a una persona “tonta” o les dirigen risas o burlas.

A su vez, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) informa que 58 % de la población mayor de 18 años tiene la percepción de que los derechos de las personas con discapacidad se respetan poco o nada.”¹

De acuerdo al Censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 5.7% de la población en México (7,168,178) presenta alguna discapacidad y/o algún problema o condición mental²:

19% de las personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental mayores de 15 años son analfabetas.

41% de las personas con discapacidad reportan dificultades para caminar, subir o bajar.

Otros datos que revela el Censo 2020 en donde se contrasta las diferencias entre segmentos de población con discapacidad y sin ésta son los siguientes:

Población SIN discapacidad		Población CON discapacidad	
26%	Niñas y niños	13%	Niñas y niños

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad” México, Abril, 2022.

² INEGI, estadísticas a propósito del día Internacional de las Personas con Discapacidad: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

30.3%	Personas Jóvenes	12%	Personas Jóvenes
38%	Personas adultas	26%	Personas adultas
11.9 %	Adultas mayores de 60 años de edad	38%	Adultas mayores de 60 años de edad

Los datos anteriores demuestran que la distribución de las personas con discapacidad se invierte en relación a la frecuencia de edad, lo que indica una “relación entre el incremento de la edad y el riesgo de tener mucha dificultad o no poder hacer una de las actividades básicas en el desarrollo de la vida cotidiana...”

Otro dato relevante que presenta el Censo 2020 es que, mientras en las personas sin discapacidad existe un equilibrio entre hombres y mujeres, correspondiendo los primeros al 49% de la población y las segundas al 51%; cuando se observa las diferencias por sexo entre las personas con discapacidad, la diferencia entre ambos se eleva, pues el 52% corresponde a mujeres y 48% a hombres, lo que indica que entre las personas con discapacidad hay más mujeres que hombres.

Asimismo, dentro de la Población Económicamente Activa, el Censo 2020 indica que la tasa de participación económica (fuerza de trabajo para la producción de bienes y servicios económicos) en las personas con discapacidad mayores a 15 años es del 38%, lo que contrasta con el porcentaje que se observa en las personas **sin** discapacidad que es del 67%.

Por su parte, en el estado de Guanajuato de conformidad con el mismo Censo, la población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental asciende a 935, 672, lo que equivale al 15.2% de la población, de conformidad con lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, CON LIMITACIÓN EN LA ACTIVIDAD COTIDIANA O CON ALGÚN PROBLEMA O CONDICIÓN MENTAL



Nota: La suma de los porcentajes puede diferir debido al redondeo.



En ese orden de ideas, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, “la inclusión de las personas con Discapacidad es condición esencial para el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad... respetar los derechos de las personas con discapacidad no es solo cuestión de justicia, sino una inversión en nuestro futuro común.”

Por lo que, desde Acción Nacional estamos convencidos de la necesidad de promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad en ámbitos de la sociedad y el desarrollo, así como para concientizar sobre su situación en la vida política, social, económica y cultural.

MODELOS BAJO LOS QUE A LO LARGO DE LA HISTORIA HAN TRATADO LA INCAPACIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La forma en que ha sido tratada la discapacidad en la sociedad ha evolucionado a través de los siguientes Modelos:

1. **Modelo de prescindencia:** Concibe la incapacidad como castigo divino con una visión de que las personas con discapacidad son innecesarias y no contribuyen a la sociedad, por lo que se busca prescindir de ellas con “medidas eugenésicas o por la marginación” (Edad Media, sociedades antiguas como la griega o romana).

“Las características que definen el modelo de prescindencia son dos. En primer lugar, se considera que la discapacidad tiene una justificación religiosa, es decir, que constituye un castigo impuesto por alguna deidad en virtud de haberse cometido un pecado. En segundo termino, se da por sentado que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, que es improductiva y que representa una carga para otras personas o para la sociedad.”³

2. **Modelo médico rehabilitador:** Mediante este modelo se determina que las personas con discapacidad requieren ser rehabilitadas y se les considera incapaces y deficientes, por lo que se establece para ellas un sistema de sustitución de la voluntad o se les sujeta a beneficios de seguridad social, manteniéndolos excluidos de actividades como educación y empleo. (Surge con mayor fuerza a partir de la Primera Guerra Mundial). Este modelo sustituye las razones religiosas por las científicas. “La diversidad funcional es considerada un hecho natural y biológico. Al ser una cuestión científica, es modificable: se busca la recuperación de las personas afectadas con miras a lograr su integración social. De esta manera, en el tratamiento de la discapacidad, el factor central es el déficit de la persona, es decir, las

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Protocolo para juzgar a las personas con discapacidad”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

actividades que no puede realizar. Ello genera una subestimación de quien tiene una diversidad funcional, así como una actitud paternalista para protegerla.”⁴ Este modelo sigue en gran medida en vigencia hoy en día.

3. **Modelo social o de derechos humanos.** Es el más reciente y se basa en el respeto de la dignidad de las personas con discapacidad y a un trato de las mismas en condiciones de igualdad respecto a los demás. Se aparta de la idea de que la discapacidad se encuentra en la persona, y más bien que es un problema de la sociedad que es “incapaz” de adaptarse y dar satisfacción a las personas que la conforman. Bajo esta perspectiva es el Estado quien es responsable de eliminar las barreras creadas socialmente y que impiden a la personas con discapacidad gozar de un igual respeto y disfrute de sus derechos humanos. “En línea con lo anterior, la SCJN ha reconocido que, en el modelo social, la discapacidad se genera por el contexto en que se desenvuelve la persona, de modo que las limitaciones que enfrentan se producen al no existir servicios apropiados para ellas. De esta manera, ha sostenido que la discapacidad se produce cuando la diversidad funcional de una persona se pone en contacto con una barrera social. Asimismo, ha precisado que la discapacidad no es una enfermedad, sino que las causas de la discapacidad son sociales y, por lo tanto, las personas pueden tener una plena participación social a través de la valoración y el respeto de sus diferencias.”⁵

Así, el llamado modelo social quedó plasmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue adoptada por la ONU en diciembre de 2006, suscrita por México el 30 de mayo de 2007 y entró en vigor desde el 3 de

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

mayo de 2008. Este instrumento es el de mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad y resulta vinculante y aplicables a todos los casos de personas con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º de la Convención establece:

“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

El artículo 1º de la citada Convención es fundamental, porque a partir del mismo se establece la protección al pleno goce de derechos en condiciones de igualdad a las personas con discapacidad, y se señala cuales son las personas que deben considerarse como tales.

Asimismo, se establecen principios, los cuales son los siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
 - f) La accesibilidad;
 - g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
 - h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”

Por su parte, en el artículo 4º de la Convención se establecen las obligaciones de los Estados Parte para promover “el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”. En tal disposición se señala que los Estados Parte asumen determinados compromisos, entre ellos “Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención:

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

En el artículo 5 de la Convención se establecen la protección de las personas con discapacidad bajo los principios de igualdad y no discriminación.

El artículo 12 de la Convención resulta también fundamental pues reconoce la capacidad y personalidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones (sin restricciones) e impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el artículo 13 se consagra el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones de las de las personas con discapacidad por lo que los Estados deberán realizar ajustes para tal efecto y brindar capacitación adecuada al personal de la administración de justicia, policial y penitenciario.

Consecuentemente, dicho instrumento legal internacional es el primer tratado jurídicamente vinculante sobre derechos humanos de las personas con discapacidad; es además claramente tributaria del modelo social y señala el vínculo entre las barreras sociales, la exclusión y las limitaciones al pleno goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El acceso a la justicia de las personas con discapacidad representa un reto fundamental, ya que implica la eliminación de las barreras que subsisten para que éstas accedan al pleno goce de sus derechos. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos precedentes donde se han considerado como inconstitucionales disposiciones previstas en diversos Códigos Civiles del país relativas al estado de interdicción, como forma de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad de tipo intelectual, lo que contraviene lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que no admite interpretación conforme, pues vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

El protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en abril de 2022 señala que:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

“Así, el reconocimiento de la capacidad jurídica se postula como un principio universal, el cual no se contrapone con diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad. Por ejemplo, algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual se corresponde con la diversidad que existe entre personas. En otras palabras, este reconocimiento conlleva el derecho a recibir el apoyo que las personas requieran para ejercer su capacidad jurídica. Además, el reconocimiento de dicha capacidad jurídica es indispensable para que las personas con discapacidad tengan posibilidad de exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones.”

Por otra parte, es importante decir que el principio número uno de los “Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la Justicia para las personas con discapacidad” emitido por la ONU establece que:

“Los Estados garantizarán que las personas con discapacidad gocen de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás y, cuando sea necesario, proporcionarán el apoyo y los ajustes necesarios para permitir el ejercicio de la capacidad jurídica y garantizar el acceso a la justicia.

1.2 A tal fin, los Estados deberán:

- (a) Garantizar que se considere a todas las personas con discapacidad como sujetos con capacidad jurídica, con derecho a actuar de acuerdo con esta capacidad jurídica y de ejercerla;
- (b) Reconocer y asumir la capacidad y el derecho plenos de las personas con discapacidad de participar en los procedimientos de todos los tribunales, cortes y foros;
- (c) Velar por que no se utilicen constructos como «incapacidad cognitiva» e «incapacidad mental», determinados, por ejemplo, mediante evaluaciones



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

del estado funcional o mental de una persona, para restringir su derecho a ejercer su capacidad jurídica;

(d) Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que, de forma directa o indirecta, restrinjan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluidas las que permiten la sustitución en la adopción de decisiones y las que exigen que una persona esté «en su sano juicio» para ejercer cualquier acción y, de esa manera, excluyen a algunas personas con discapacidad de la igualdad de acceso a la justicia;

(e) Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que establezcan o apliquen doctrinas de «no apto para ser juzgado» e «incapaz de defenderse», que impiden a las personas con discapacidad participar en procedimientos legales basándose en preguntas sobre su capacidad o determinaciones de la misma;

(f) Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que restrinjan el derecho de los testigos con discapacidad de presentar testimonio, o los excluyan de hacerlo, sobre la base de evaluaciones de su capacidad para testificar;

(g) Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que autoricen o faculden de otro modo a los profesionales médicos para ser los «expertos» preferidos, o los únicos que se tienen en cuenta, a la hora de determinar u opinar sobre la capacidad de una persona para tomar decisiones, testificar o cualquier otro propósito;

(h) Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que impidan a las personas con discapacidad iniciar y proseguir acciones legales;

(i) Crear un derecho practicable y exigible de recibir los ajustes de procedimiento necesarios, incluido el apoyo, determinados individualmente,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

para que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en todos los procedimientos en cualquier corte, tribunal o foro;

(j) Proporcionar intermediarios o facilitadores, donde y cuando sea necesario, para permitir una comunicación clara entre las personas con discapacidad y los tribunales, las cortes y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, a fin de garantizar una participación segura, justa y efectiva, y la oportunidad de participar plenamente en los procesos jurídicos;

(k) Garantizar que las personas que hayan sido declaradas incapaces para cualquier propósito tengan derecho de apelación o de solicitar de otro modo el restablecimiento de su capacidad jurídica, y tengan acceso a asistencia jurídica para presentar sus reclamaciones;

(l) Establecer o apoyar mecanismos de justicia alternativos, como la justicia restaurativa, los mecanismos alternativos de solución de controversias, y los foros y formas culturales y sociales de justicia, que estén a disposición de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, sin la consideración de ningún constructo sobre la capacidad para participar en ellos;

(m) Derogar o enmendar las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas, incluidas las ordenes judiciales, que sometan, sin las debidas garantías procesales, a los acusados con discapacidad a internamiento en una prisión, un centro de salud mental u otra institución por un periodo de tiempo definido o indefinido (a veces denominado «hospitalización por cuidados», «medidas de seguridad» o «detención a discreción del gobernador») sobre la base de una peligrosidad o una necesidad de cuidados percibidas”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MODELO DE MEDIDAS DE APOYO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha orientado diversos criterios de la Suprema Corte respecto de la legislación civil en nuestro Estado y en el país, de las que se citan algunas:

a. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2018

En tal resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

“**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformados mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato, en atención a lo establecido en el considerando sexto de esta determinación”

Asimismo en las consideraciones de ésta resolución se señaló:

“...En el caso concreto, se advierte que el Código Civil para el Estado de Guanajuato **contiene numerosas disposiciones en las que se utiliza el concepto de la discapacidad mental en muy diversos supuestos.** En estas condiciones, y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Pleno al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 153, fracción IX y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, **por concebir inconventionalmente la figura jurídica de la**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

discapacidad de las personas, se determina que respecto de las restantes disposiciones del propio Código en las que se alude a ella, **los operadores jurídicos deberán atender**, en su caso, a lo siguiente:

I. Interpretarán las normas relativas del ordenamiento mencionado en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual dispone en sus párrafos 1 y 2 que **"Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica"** y que **"Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida"**.

II. Adoptarán invariablemente como base de su interpretación el llamado **"esquema o modelo de asistencia en la toma de decisiones"** que consagra el modelo social de discapacidad al que se refieren las tesis de esta Corte Constitucional que se leen bajo los siguientes rubros:

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS"³⁰.

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)"³¹.

"MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES"

b. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

“Si bien en el amparo en revisión 159/2013 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y con la finalidad de hacer operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Sala considera que los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son inconstitucionales y no admiten interpretación conforme al violar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que realizan una distinción basada en una categoría sospechosa como es la discapacidad. En este sentido, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, pues en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que tome sus decisiones legales. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica, claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. Por tanto, de la lectura de los preceptos citados es posible inferir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, esto es, diagnosticada su deficiencia, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 del código aludido, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse. A juicio de este Máximo Tribunal, el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. De este modo, el estado de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad, y al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.”⁶

c. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE “ESTADO DE INTERDICCIÓN” NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

“La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la

⁶ Amparo en revisión 1368/2015.
Primera Sala
Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de “estado de interdicción” no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”⁷

APOYOS Y SALVAGUARDAS.

Como ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y derivado de los instrumentos internacionales ya citados y suscritos por nuestro país, resulta claro que la interdicción viola la obligación convencional de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica.

La Convención ya citada ha establecido diversos tipos de apoyos como:

- a. Para el ejercicio de la capacidad jurídica.
- b. Para prevenir, reconocer y denunciar casos de violencia, abuso o explotación.
- c. Servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad, a fin de gozar del derecho de una vida independiente.
- d. Tecnologías de apoyo para la movilidad personal.
- e. Apoyo para personas menores de edad con discapacidad a fin de hacer efectivo el derecho a la familia.
- f. Tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida pública y social; entre otras.

⁷ Amparo en revisión 1368/2015. Primera Sala
Tesis: 1a. XL/2019 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Así, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que puedan variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control.**⁸

De esta manera, los diversos precedentes emitidos por la Corte traen como consecuencia el que diversas disposiciones que prevalecen en el actual Código Civil para el Estado de Guanajuato resulten inconstitucionales e convencionales por entrar con contradicción con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Un aspecto importante que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que :

“No puede olvidarse que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad, y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que el denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.”⁹

⁸ Relatora Especial sobre los Derechos de las personas con Discapacidad

⁹ Disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/hCZc3XgB_UqKst8oGmaX/%22Toxicoman%C3%ADa%22



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Además, la Suprema Corte ha señalado la forma de tratar las diferentes discapacidades (físicas e intelectuales), pues la discapacidad no sólo se refiere a deficiencias físicas o sensoriales, sino también a mentales e intelectuales, tal como se señala en la Convención en el artículo primero que: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” Por lo tanto, el dar una calidad de “incapacidad” a las personas con discapacidad intelectual, los margina de su derecho a gozar y ejercer su capacidad jurídica.

En ese sentido, todo sistema o mecanismo de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe contar con salvaguardias que tengan por objeto principal garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona.

El principio del "interés superior" no es una salvaguardia adecuada en el caso de las personas adultas. Por ello, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del "interés superior" debe ser sustituida por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias".

A fin de proteger a las personas de ser objeto de influencia indebida, las salvaguardias deben proporcionar protección contra los abusos. Sin embargo, la protección debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LOS EBRIOS CONSUETUDINARIOS Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.

Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes entrarían en el esquema de medidas de apoyo y salvaguardas para el pleno reconocimiento de su capacidad jurídica a fin de promover, proteger y garantizar el pleno goce de todos sus derechos, y el pleno reconocimiento a su dignidad.

Lo anterior, ha sido sustentando en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que se transcribe a continuación:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2014 Y SUS ACUMULADAS 91/2014, 92/2014 Y 93/2014.

PROMOVENTES: PARTIDO VERDE ESCOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

“98. En este sentido, con la intención de desentrañar el contenido auténtico y la razón jurídica de la prescripción constitucional para la restricción del Derecho Político, es conveniente acudir a una interpretación histórica de la fracción IV del artículo 38 con la intención de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia plenaria: P./J. 61/2000, de rubro siguiente: ...

104. Como puede deducirse de las discusiones del Poder Constituyente, se desprende una fuerte preocupación por las condiciones sociales de su época en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

relación a los delitos de sangre con apoyo en elementos estadísticos del siglo XIX, los niveles de criminalidad, las tasas de mortalidad relacionadas con el alcoholismo, el prejuicio genérico imperante en aquel momento en torno a las profesiones u oficios que formaban a los “ebrios consuetudinarios”, la cantidad de alcohol consumida en México diariamente en aquel entonces y las consecuencias aparejadas en detenciones a comisarías, cárceles, ingresos a hospitales y manicomios; la preocupación por la salud pública de la población a efecto de generar enfermedades crónicas agudas y fulminantes así como las epidemias. Asimismo, por cuanto hace al artículo 38, el Constituyente determinó fijar taxativamente los casos en los que se suspenden los derechos del ciudadano y dejar a la ley reglamentaria el determinar los demás que den lugar a la misma pena y a la pérdida de tales derechos. De lo anterior puede constatarse que en aquel contexto histórico fue moralmente reprochable la ebriedad consuetudinaria a grado tal de que fue una consideración normativa para establecerla como una hipótesis de suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano.

105. En este contexto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, a la luz de las presentes circunstancias constitucionales del Estado Mexicano en el siglo veintiuno, el artículo 38 fracción IV de la Constitución Federal sólo podría tener una aplicación efectiva en el contexto histórico que pretendió regular en su momento y no extrapolarse a una época diferenciada a circunstancias que hagan nugatorio el ejercicio del derecho al sufragio activo so pena incluso de violentar la Dignidad de las personas por condición social o de salud de acuerdo con el artículo 1° párrafo quinto de la Constitución Federal vigente , máxime que nunca ha existido regulación legislativa sobre este punto. Sobre el particular, es aplicable la tesis plenaria: P. LXV/2009, de rubro y texto siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

106. A mayor abundamiento, este Tribunal Pleno goza de una competencia para realizar interpretaciones progresivas-evolutivas, para lo cual, deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se adviertan al llevar a cabo su interpretación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

y aplicación en situaciones históricas diferenciadas, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial plenario P./J. 61/2000, previamente citado, de rubro:

“INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.”

107. De igual manera, existen opiniones jurídicas en el marco de la teoría constitucional mexicana que consideran de difícil aplicación el contenido normativo de la fracción IV del artículo 38 de la Constitución Federal:

“La fracción IV es también problemática a causa de la derogación en 1991 del artículo 255 del Código Penal que establecía la figura delictiva de “vago”; lo mismo sucede con la condición de “ebrio habitual” que se consideraba como uno de los malos antecedentes para tipificar la vagancia. Así, queda sin determinarse cómo y quién habrá de hacer la calificación de la situación de vagancia o ebriedad consuetudinaria para proceder a la suspensión de los derechos del ciudadano. En el caso de la ebriedad habitual, se podría recurrir para su interpretación a la fracción II del artículo 450 del Código Civil que contempla como causa de incapacidad natural y legal la adicción al alcohol, siempre que esto tenga como consecuencia que el individuo no pueda gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio. En estos casos, la incapacidad tendría que ser declarada judicialmente, lo que llevaría a la asignación de un tutor que ejerciera la representación, lo cual como ya se había dicho es imposible en los derechos políticos por tratarse de derechos que deben ser ejercidos personalmente.”

108. En consecuencia con lo anteriormente expuesto y tal como se ha señalado, la fracción V del artículo 8 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

puede ser entendida como una reproducción del artículo 38 fracción IV de la Constitución Federal, y desde luego, no puede tener por efecto la restricción del Sufragio Activo de las personas denominadas como “ebrios consuetudinarios”, toda vez que, al tratarse de una condición de salud, el artículo 1º párrafo quinto de la Norma Suprema prohíbe la discriminación por dicha categoría sospechosa, puesto que, además del alto grado de estigmatización que genera para una persona el hecho de ser considerada como “ebrio consuetudinario”, se les restringe la posibilidad de ser elector, lo cual sería contrario a una lectura evolucionista del texto constitucional y al objeto y fin sobre el respeto y garantía de los Derechos Humanos por parte de todas las autoridades del Estado Mexicano.

109. A mayor abundamiento, sólo el Poder Constituyente puede prever de forma taxativa las restricciones o la suspensión de los Derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido de que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los Derechos Humanos no puede ser arbitraria y de ninguna manera se puede delegar, declinar o autorizar dicha competencia sustantiva a los Congresos de las entidades federativas; al respecto puede consultarse el criterio: 1a. CCXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional de rubro siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. ”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

131. Así, en la hipótesis normativa estudiada de la fracción V del artículo 8 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no se advierte una motivación reforzada por parte del legislador para justificar la exclusión o la restricción del Derecho al Sufragio Activo a las personas que presentan una enfermedad relacionada con el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y que ha insistido en denominar como: “Toxicómanos”. La categoría sospechosa que se actualiza en el caso, es la contenida en el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Federal, dado que se encuentra prohibida toda discriminación por condiciones de salud que tenga por objeto anular o menoscabar los Derechos y Libertades de las Personas, vinculado con los Derechos Políticos del artículo 35 de la misma Norma Suprema y los numerales 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de igual manera, ni el orden jurídico mexicano ni los instrumentos internacionales en materia de fiscalización de las Naciones Unidas llegan al extremo de trascender a una restricción del sufragio activo o a una violación a la Dignidad intrínseca de las personas, misma que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás derechos de las personas que padecen una enfermedad relacionada con el consumo de estupefacientes o psicotrópicos.”

De lo anterior se colige de una interpretación sistemática, que no se puede restringir la capacidad jurídica de las personas denominadas como “ebrios consuetudinarios”, toda vez que, al tratarse de una condición de salud, el artículo 1° párrafo quinto de la Norma Suprema prohíbe la discriminación por dicha categoría sospechosa, puesto que, además del alto grado de estigmatización que genera para una persona el hecho de ser considerada como “ebrio consuetudinario”, se les restringe la posibilidad de tener capacidad jurídica, lo cual sería contrario a una lectura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

evolucionista del texto constitucional y al objeto y fin sobre el respeto y garantía de los Derechos Humanos por parte de todas las autoridades del Estado Mexicano.

Más aún, la Suprema Corte de Justicia también se pronuncia respecto restringir los derechos de las personas que presentan una “enfermedad relacionada con el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas” ya que podría incurrir en una categoría sospechosa, en específico la contenida en el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Federal, dado que se encuentra prohibida toda discriminación por condiciones de salud que tenga por objeto anular o menoscabar los Derechos y Libertades de las Personas, vinculado con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Acorde a los objetivos plasmados en la Agenda Legislativa del Grupo Parlamentario del PAN, que se propone una reforma al Código Civil para el Estado de Guanajuato en relación con la capacidad jurídica de las personas con Discapacidad para introducir el Modelo de Sistema de Apoyos a las Personas con discapacidad que ponga fin al actual modelo de Interdicción y se brinde un pleno y eficaz acceso a sus derechos a las personas con discapacidad del Estado de Guanajuato.

Esta reforma incorporará elementos que se retoman de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que son:

- a. Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. (Artículo 12)
- b. Adoptar las medidas de apoyo necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- c. Establecer salvaguardias adecuadas y efectivas en la legislación para impedir abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. (Artículo 12)

Además, la presente reforma da cumplimiento al artículo 1º constitucional en cuanto al reconocimiento pleno de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, pues se basa en el respeto a la dignidad de la persona y a su libre voluntad, incorporando los principios de Dignidad, Proporcionalidad, Temporalidad, Autonomía, Igualdad, Accesibilidad, Primacía de voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, Necesidad.

Es así que, la presente iniciativa busca una reforma Código Civil para el Estado de Guanajuato y otras legislaciones, a fin de incorporar el Modelo de Medidas de Apoyos para las personas con discapacidad, los ebrios consuetudinarios y las personas que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, así como realizar adecuaciones a figuras como la tutela, por lo que se pretende incorporar los siguientes elementos:

a) Código Civil para el Estado de Guanajuato.

1. Reformas a la Institución de la Tutela
 - a) Rendición de cuentas por parte de las personas que ejercen la tutela.
 - b) Función tutelar de Instituciones.
 - c) Incorporar nuevos supuestos a los impedimentos para ser persona tutora.
 - d) Armonizar la figura de la tutela con el principio de interés superior de la niñez.
2. Establecer el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica a las personas con Discapacidad a fin de promover, proteger y garantizar el pleno goce de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

todos sus derechos a las personas con discapacidad, y el pleno reconocimiento a su dignidad.

3. Establecer el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, a fin de promover, proteger y garantizar el pleno goce de todos sus derechos humanos.
4. Incorporar el Modelo de Medidas de apoyo para las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos. Con este modelo, de forma histórica en el Estado de Guanajuato se pasaría del actual modelo de sustitución de la voluntad de las persona con discapacidad intelectual a un modelo en el que la premisa fundamental es el respeto a la voluntad y preferencias de la persona como regla general.
5. Establecer las salvaguardias necesarias para impedir los abusos de que pudieran ser objeto las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
6. Establecer disposiciones que aseguren el respeto a la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad en la celebración de actos jurídicos.
7. Eliminar la figura de interdicción (sustitución de la voluntad).
8. Incorporar lenguaje incluyente.

b) Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato

Se contempla la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan celebrar acuerdos para designar personas que le brinden apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica ante mediadores del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

c) Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Se establecen disposiciones para que la persona notaria verifique la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, atendiendo a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato, manifestamos que de ser aprobada la presente iniciativa de reformas al Código Civil para el Estado de Guanajuato, se tendrían los siguientes impactos:

- I. **Impacto jurídico.** Se modifican diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que tiene como finalidad incorporar al Marco Jurídico el Modelo de Medidas de Apoyo para las personas con discapacidad a fin de reconocer el derecho de las mismas al ejercicio de su capacidad jurídica así como de adecuaciones a la Institución de la Tutela. Igualmente se reforma la Ley de Justicia Alternativa para que las personas con discapacidad puedan llevar a cabo ante los mediadores del Centro de Justicia Alternativa acuerdos para la prestación de medidas de apoyo. Finalmente también se adecúa la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato a fin de establecer la obligación de los notarios de verificar el Código Civil en cuanto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.
- II. **Impacto administrativo.** La iniciativa que se plantea incorpora nuevas obligaciones al Poder Judicial, a la Administración Pública y a las y los notarios públicos.
- III. **Impacto presupuestal.** La presente iniciativa no tiene impacto presupuestal al no traer consigo la generación de nuevas plazas o cambios en la estructura administrativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

IV. **Impacto social.** La presente propuesta representa un parteaguas en el acceso de las personas con discapacidad al pleno goce de sus derechos y al reconocimiento de su capacidad jurídica, lo que implica un gran cambio para fortalecer a un segmento que había sido relegado dentro de nuestra sociedad.

Para mejor comprensión de la modificación, la propuesta se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 22. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	Art. 22. La minoría de edad constituye una restricción a la capacidad jurídica; quienes se encuentren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Las personas con discapacidad, los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes podrán recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica en los términos de este Código.
Artículo 32. Se reputa domicilio legal: I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; III a V...	Art. 32. Se reputa domicilio legal: I. De la niña, niño o adolescente , el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. De la niña, niño o adolescente que no esté bajo la patria potestad, el de la persona tutora ; III a V. ...
Artículo 107. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la	Art. 107. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, así como los médicos y laboratoristas que se conduzcan falsamente al expedir certificados y constancias referidos al matrimonio, serán denunciados al Ministerio Público para que se ejerza la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.</p>	<p>declaraciones de aquéllos o su identidad, así como los médicos y laboratoristas que se conduzcan falsamente al expedir certificados y constancias referidos al matrimonio, serán denunciados al Ministerio Público para que se ejerza la acción penal correspondiente.</p>
<p>Artículo 135. Las anotaciones a las que se refiere el artículo anterior contendrán los siguientes datos: I. ... II. Nombres, apellidos y nacionalidad del tutor, en su caso; y III. ...</p>	<p>Art.135. Las anotaciones a las que se refiere el artículo anterior contendrán los siguientes datos: I. ... II. Nombres, apellidos y nacionalidad de la persona tutora, en su caso; y III. ...</p>
<p>Artículo 156. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de Primera Instancia de lo Civil respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.</p>	<p>Art. 156. La persona que presta medidas de apoyo a una persona con discapacidad no puede contraer matrimonio con ésta, a no ser que obtenga dispensa, la que se le concederá por el Órgano Jurisdiccional competente, siempre que la misma cumpla con las obligaciones previstas en el presente Código respecto de las medidas de apoyo prestadas.</p>
<p>Artículo 157. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.</p>	<p>Art. 157. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior será nulo.</p>
<p>Artículo 286. Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con aprobación de sus padres o tutores, o con autorización judicial.</p>	<p>Art.286. Se deroga</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 301. El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes: I. ... II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su tutela al celebrarse el matrimonio; y III.	Art. 301... I. ... II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge; y III
Artículo 303. Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 153, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.	Art. 303. Se deroga
Artículo 360. Los hermanos y demás parientes colaterales, a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, o fueren incapaces.	Art. 360. Los hermanos y demás parientes colaterales, a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a las niñas, niños o adolescentes , mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.
Artículo 365-A. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.	Art. 365-A. Las niñas, niños o adolescentes, las personas con discapacidad y la persona cónyuge o concubinaria que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.
Artículo 369. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I a II ... III. El tutor; IV a V...	Art. 369. Tienen acción para... I. La persona acreedora alimentaria; II. La persona ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; III. La persona tutora; IV. Los hermanos y...; V. El Ministerio Público; VI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en términos de este Código.
Artículo 370. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que	Art. 370. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.	aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Órgano Jurisdiccional a una persona tutora interina .
Artículo 372. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.	Art. 372. La persona tutora interina dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.
Artículo 380. Cuando alguna persona muera, quede total y permanentemente incapacitada, por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin contar con bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de 18 años de edad o incapacitados, el Estado y los Municipios según el caso tendrán la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos.	Art. 380. Cuando alguna persona muera o quede total y permanentemente incapacitada, por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin contar con bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos que sean niñas, niños o adolescentes o con alguna discapacidad por la que requieran alimentos , el Estado y los Municipios según el caso tendrán la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos.
Artículo 380-A. El Estado otorgará a través de las instituciones y programas establecidos, el acceso a los servicios de asistencia social, de salud y de educación, para el caso de los menores hijos o incapacitados que no logren la obtención del pago de alimentos por parte de quienes tienen la obligación de darlos.	Art. 380-A. El Estado otorgará a través de las instituciones y programas establecidos, el acceso a los servicios de asistencia social, de salud y de educación, para el caso de hijos que sean niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad que requieran alimentos y que no logren la obtención del pago de los mismos por parte de quienes tienen la obligación de darlos.
Artículo 384. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.	Art. 384. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o la persona tutora de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.
Artículo 388. Si el marido está bajo tutela por causa de discapacidad intelectual, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el	Art. 388. Si el marido tiene alguna discapacidad que le impida expresar su voluntad o preferencias pero cuenta con persona que le preste medidas de apoyo con facultades de representación en los términos previstos por este Código, el derecho a que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.	se refiere el artículo 384 podrá ser reclamado por la persona que presta las medidas de apoyo con facultades de representación.
Artículo 389. Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre. Tratándose del caso a que se refiere el artículo 383 el plazo de sesenta días se contará a partir de la fecha de la declaración de herederos.	Art. 389. Cuando el marido, ha muerto subsistiendo la discapacidad que le impida expresar su voluntad o preferencias, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre. Tratándose del caso a que se refiere el artículo 383 el plazo de sesenta días se contará a partir de la fecha de la declaración de herederos.
Artículo 431. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el Juez le nombrará especialmente para el caso.	Art. 431. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el niña, niño o adolescente sin el de su persona tutora, o el de la persona tutora que el Órgano Jurisdiccional le nombrará especialmente para el caso.
Artículo 446. La adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aún cuando éstos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco. La adopción es también un derecho del menor o incapacitado de naturaleza restitutiva que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera plena, en el seno de una familia.	Art. 446. La adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios niñas niños o adolescentes , la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco. La adopción es también un derecho de los niñas, niños o adolescentes de naturaleza restitutiva que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera plena, en el seno de una familia.
Artículo 448. Tienen derecho a adoptar: I a III En igualdad de circunstancias se preferirá a aquellas personas que ejerzan la custodia del menor, o incapacitado en los términos de la fracción III del Artículo 73. ...	Art. 448. Tienen derecho a adoptar: I a III En igualdad de circunstancias se preferirá a aquellas personas que ejerzan la custodia de la niña, niño o adolescente en los términos de la fracción III del Artículo 73. ...
Artículo 449. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después que hayan	Art. 449. La persona tutora no puede adoptar a la niña, niño o adolescente, sino hasta después que hayan sido



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.</p>	<p>definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.</p>
<p>Art. 451. Son requisitos para adoptar:</p> <p>I ... II ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá autorizar a otras instituciones públicas y a asociaciones civiles constituidas legalmente, a que tengan en custodia a menores susceptibles de ser adoptados, a realizar la preparación psicológica para adoptar y a colaborar en la integración del expediente para emitir el certificado de idoneidad previa conformidad que aquella manifieste con la adopción correspondiente, cuando satisfagan los requisitos contemplados en la normativa que la Procuraduría establezca, la que al menos incluirá: la exigencia del cumplimiento de todas las disposiciones legales y normativas aplicables para su apertura y funcionamiento; contar con un programa de adopciones; las características y forma de comprobación</p>	<p>Artículo 451. Son requisitos para adoptar:</p> <p>I ... II ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá autorizar a otras instituciones públicas y a asociaciones civiles constituidas legalmente, a que tengan en custodia a niñas, niños o adolescentes susceptibles de ser adoptados, a realizar la preparación psicológica para adoptar y a colaborar en la integración del expediente para emitir el certificado de idoneidad previa conformidad que aquella manifieste con la adopción correspondiente, cuando satisfagan los requisitos contemplados en la normativa que la Procuraduría establezca, la que al menos incluirá: la exigencia del cumplimiento de todas las disposiciones legales y normativas aplicables para su apertura y funcionamiento; contar con un programa de adopciones; las características y forma de comprobación de la solvencia patrimonial y técnica de las instituciones a</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de la solvencia patrimonial y técnica de las instituciones a autorizar, así como moral para el caso de instituciones privadas, incluyendo de quienes las conforman y de sus directivos; y las condiciones adecuadas que deben guardar su personal, al igual que instalaciones y servicios para el modelo de atención. Dicha normativa también contemplará la temporalidad de la autorización; las características, periodicidad y modalidades de las verificaciones obligatorias a las organizaciones autorizadas, para renovar la autorización; la periodicidad de los registros e informe de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá autorizar familias de acogimiento preadoptivo para que acoja provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, conforme a los procedimientos que prevea el reglamento respectivo; la que asumirá todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. Asimismo, se preverá en el Reglamento el procedimiento de reincorporación de los menores al Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. El Juez deberá valorar para aprobar la adopción, el tiempo que el menor ha pasado y los lazos afectivos generados con quienes pretenden adoptarlo;

autorizar, así como moral para el caso de instituciones privadas, incluyendo de quienes las conforman y de sus directivos; y las condiciones adecuadas que deben guardar su personal, al igual que instalaciones y servicios para el modelo de atención. Dicha normativa también contemplará la temporalidad de la autorización; las características, periodicidad y modalidades de las verificaciones obligatorias a las organizaciones autorizadas, para renovar la autorización; la periodicidad de los registros e informe **de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;**

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá autorizar familias de acogimiento preadoptivo para que acoja provisionalmente en su seno **niñas, niños o adolescentes** con fines de adopción, conforme a los procedimientos que prevea el reglamento respectivo; la que asumirá todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. Asimismo, se preverá en el Reglamento el procedimiento de reincorporación de las niñas, niños y adolescentes al Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. El Órgano Jurisdiccional deberá valorar para aprobar la adopción, el tiempo que la niña, niño o adolescente ha pasado y los lazos afectivos generados con quienes pretenden adoptarlo;

III. Acreditar los antecedentes **de la niña, niño o adolescente;** y

IV ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>III. Acreditar los antecedentes del menor o incapacitado; y</p> <p>IV ...</p>	
<p>Artículo 452. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I a II</p> <p>Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se requiere su consentimiento para la adopción.</p>	<p>Artículo 452. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I a II</p> <p>Si la niña, niño o adolescente que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se requiere su consentimiento para la adopción.</p>
<p>Artículo 464-A. El menor o el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción cumplidos los catorce años y hasta alcanzar la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, respectivamente.</p>	<p>Artículo 464-A. La niña, niño o adolescente que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción cumplidos los catorce años y hasta alcanzar la mayoría de edad.</p>
<p>Artículo 464-B. La adopción simple puede revocarse:</p> <p>I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere o se trate de un incapaz, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al Artículo 452; y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 464-B. La adopción simple puede revocarse:</p> <p>I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al Artículo 452; y</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 464-E. La acción de revocación de la adopción por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe en un año, contado a partir de que se comete el acto de ingratitud, o bien, desde que se adquiera la mayoría de edad o desaparezca la incapacidad.</p>	<p>Artículo 464-E. La acción de revocación de la adopción por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe en un año, contado a partir de que se comete el acto de ingratitud, o bien, desde que se adquiera la mayoría de edad.</p>
<p>Artículo 464-J. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado si éste hubiere cumplido catorce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el</p>	<p>Artículo 464-J. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento de la persona adoptada si esta hubiere cumplido catorce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.</p>	<p>consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el Órgano Jurisdiccional deberá resolver atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente.</p>
<p>Artículo 464-K. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor o a un incapacitado, guanajuatense o que viva en el Estado, que no encontró una familia en el Estado Mexicano. I. a II ... III. La permisibilidad para la entrada y la residencia del menor en el país receptor; IV a VI ... VII. Constatar por todos los medios legales e idóneos, que los futuros padres sean aptos para adoptar y no cuenten con antecedentes que pongan en riesgo al menor. Para tales efectos deberán acreditar mediante un certificado de idoneidad expedido por la autoridad central de su país de origen, su capacidad jurídica, social, física, psicológica, económica y moral.</p>	<p>Artículo 464-K. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a una niña, niño o adolescente guanajuatense que viva en el Estado, que no encontró una familia en el Estado Mexicano. I a II III. La permisibilidad para la entrada y la residencia de la niña, niño o adolescente en el país receptor; IV a VI... VII. Constatar por todos los medios legales e idóneos, que los futuros padres sean aptos para adoptar y no cuenten con antecedentes que pongan en riesgo a la niña, niño o adolescente. Para tales efectos deberán acreditar mediante un certificado de idoneidad expedido por la autoridad central de su país de origen, su capacidad jurídica, social, física, psicológica, económica y moral.</p>
<p>Artículo 468. La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre, o en su caso, por el supérstite. En caso de que éstos o éste fallezcan o pierdan la patria potestad, se estará a lo siguiente: Párrafo reformado P.O. 10-06-2005 I. Cuando haya abuelos por ambas líneas, el juez los escuchará y decidirá lo que sea más conveniente a los menores,</p>	<p>Artículo 468. ... I. Cuando haya abuelos por ambas líneas, el órgano jurisdiccional los escuchará y decidirá lo que sea más conveniente a los menores de edad, tomando en cuenta la mayor identificación afectiva, las condiciones físicas y morales de los abuelos, su estabilidad económica y siempre que fuere posible, la opinión de la niña, niño o</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>tomando en cuenta la mayor identificación afectiva, las condiciones físicas y morales de los abuelos, su estabilidad económica y siempre que fuere posible, la opinión del menor. El ejercicio de la acción respectiva corresponde a cualquiera de los abuelos y, en su defecto, al ministerio público.</p> <p>En cuanto tenga conocimiento del asunto, el juez tomará las medidas necesarias en relación a la custodia de los menores, mientras se decide sobre la patria potestad;</p> <p>II. Cuando sean dos o más los menores de una misma familia que convivan juntos, el juez procurará la continuación de dicha convivencia, si ello fuere posible;</p> <p>III. En todos los casos, para determinar a quién corresponde ejercer la patria potestad, el juez tendrá en cuenta el interés superior de los menores; y</p> <p>IV. Si de la valoración que haga el juez de los abuelos del o los menores, resultara que ninguno de ellos es apto e idóneo para el ejercicio de la patria potestad, el juez le nombrará un tutor conforme a esta misma ley, quien tendrá la obligación, de ser el caso que el interés superior del menor así lo requiera, de tramitar la adopción de éste a la brevedad.</p>	<p>adolescente. El ejercicio de la acción respectiva corresponde a cualquiera de los abuelos y, en su defecto, al ministerio público.</p> <p>En cuanto tenga conocimiento del asunto, el órgano jurisdiccional tomará las medidas necesarias en relación a la custodia de los menores de edad, mientras se decide sobre la patria potestad;</p> <p>II. Cuando sean dos o más las niñas, niños o adolescentes de una misma familia que convivan juntos, el órgano jurisdiccional procurará la continuación de dicha convivencia, si ello fuere posible;</p> <p>III. En todos los casos, para determinar a quién corresponde ejercer la patria potestad, el Órgano Jurisdiccional tendrá en cuenta el interés superior de las niñas, niños o adolescentes; y</p> <p>IV. Si de la valoración que haga el Órgano Jurisdiccional de los abuelos del o las niñas, niños o adolescentes, resultara que ninguno de ellos es apto e idóneo para el ejercicio de la patria potestad, el Órgano Jurisdiccional le nombrará una persona tutora conforme a esta misma ley, quien tendrá la obligación, de ser el caso que el interés superior de la niña, niño o adolescente así lo requiera, de tramitar la adopción de éste a la brevedad.</p>
<p>Artículo 471. Quienes ejerzan la patria potestad, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. En caso de que no lo hicieren, el juez, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.</p>	<p>Artículo 471. Quienes ejerzan la patria potestad, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. En caso de que no lo hicieren, el Órgano Jurisdiccional, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses de la niña, niño o adolescente.</p>
<p>Artículo 473. La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen únicamente las</p>	<p>Art. 473. La patria potestad... En la adopción plena...</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>personas que lo adoptan, en la adopción simple. En la adopción plena, la patria potestad se ejerce en los términos señalados en este Código para los hijos consanguíneos. La menor o incapacitada que procrea un hijo, ejercerá la patria potestad a través de sus padres o tutor que la represente.</p>	<p>La niña o adolescente que procrea un hijo, ejercerá la patria potestad a través de sus padres o persona tutora que la represente.</p>
<p>Artículo 493. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso. Tratándose de casos de violencia intrafamiliar, quienes carezcan de capacidad de ejercicio y tengan un interés opuesto con quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, serán representados en juicio y fuera de él, por quien dirija el Centro para la Atención de Violencia Intrafamiliar.</p>	<p>Artículo 493. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Órgano Jurisdiccional competente para cada caso. Tratándose de casos de violencia familiar, las niñas, niños o adolescentes que tengan un interés opuesto con quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, serán representados en juicio y fuera de él, por quien dirija el Centro para la Atención de Violencia Intrafamiliar.</p>
<p>Art. 502. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impongan las leyes. ...</p>	<p>Art. 502. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal. La tutela puede también tener por objeto la representación interina de niñas, niños y adolescentes en los casos especiales que señala la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de niñas, niños y adolescentes. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impongan las leyes. Quienes ejerzan la...</p>
<p>Art. 503. Tienen incapacidad natural y legal:</p>	<p>Art. 503. Las niñas, niños y adolescentes tienen incapacidad natural y legal.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>I. Los menores de edad;</p> <p>II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;</p> <p>III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir;</p> <p>IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.</p>	
<p>Art. 505. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.</p>	<p>Art. 505. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. La función tutelar, constituye una obligación y se ejercerán en beneficio de la niña, niño o adolescente. Las personas progenitoras podrán en testamento o documento público notarial designar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos que sean niñas, niños o adolescentes.</p>
<p>Art. 506. El que se rehúsa sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.</p>	<p>Art. 506. El que se rehúsa sin causa legal a desempeñar el cargo de persona tutora, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten a la niña, niño o adolescente.</p>
<p>Art. 507. La tutela se desempeña por el tutor con intervención del curador, del Juez de Primera Instancia de lo Civil y del Ministerio Público del domicilio del menor, en los términos de este Código y del de Procedimientos Civiles del Estado.</p>	<p>Art. 507. La tutela se desempeña por la persona tutora con intervención de la persona curadora, del Órgano Jurisdiccional competente y del Ministerio Público del domicilio del menor de edad, en los términos de este Código y la legislación procesal civil.</p>
<p>Art. 508. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos</p>	<p>Art. 508. Ninguna niña, niño o adolescente puede tener a un mismo tiempo más de una persona tutora o curadora definitivas.</p>
<p>Art. 509. El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o</p>	<p>Art. 509. Quienes desempeñen la función de tutela o curatela, las pueden</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

la curatela hasta de tres incapaces. Si los incapacitados son hermanos, o coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un sólo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.	desempeñar respecto de hasta tres niñas, niños o adolescentes. Si las niñas, niños o adolescentes son hermanos, o coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse una sola persona como tutora y una sola como curadora, aunque sean más de tres.
Art. 510. Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposición. La misma obligación le corresponde al curador.	Art. 510. Cuando los intereses de alguno o algunos de las niñas, niños o adolescentes , sujetos a la misma tutela , fueren opuestos, la persona que ejerce la función de tutela lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional , quien nombrará una persona como tutora especial que defienda los intereses de las niñas, niños o adolescentes , que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposición. La misma obligación le corresponde a la persona curadora .
Art. 511. Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.	Art. 511. Las funciones de tutela o curatela de una niña, niño o adolescente no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.
Art. 513. No pueden ser tutores o curadores dativos los que desempeñen el cargo de Juez de Primera Instancia Civil ni el de Agente del Ministerio Público del domicilio del menor, ni los que estén ligados por parentesco de consanguinidad con las personas mencionadas, en línea recta sin limitación de grados y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.	Art. 513. No pueden ejercer la función de tutela o curatela dativa las personas que desempeñen el cargo funciones jurisdiccionales en un Órgano Jurisdiccional competente ni de Agente del Ministerio Público del domicilio de la niña, niño o adolescente , ni aquellas que estén ligadas por parentesco de consanguinidad con las personas mencionadas, en línea recta sin limitación de grados y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.
Art. 514. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien debe nombrarse tutor, su executor testamentario, y en caso	Art. 514. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre una niña, niño o adolescente a quien debe nombrarse tutor, su executor testamentario, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia, competente en materia civil, del domicilio del incapacitado, dentro de los ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinte a quinientos pesos de multa.</p> <p>Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales en su caso, tienen la obligación de dar aviso a los Jueces de Primera Instancia competentes en materia civil, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Órgano Jurisdiccional competente, del domicilio de la niña, niño o adolescente, dentro de los ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinte a quinientos pesos de multa.</p> <p>Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales en su caso, tienen la obligación de dar aviso al órgano jurisdiccional de Primera Instancia competentes, de los casos en que sea necesario nombrar a una persona tutora y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Art. 514-A. Cualquier persona capaz, mayor de edad, en previsión de ser judicialmente declarada en estado de interdicción o, en cualquier caso previsto en la ley que devenga incapaz en el futuro, podrá adoptar disposiciones relativas a su propia persona o bienes, mediante la designación de tutor o tutores sustitutos y curador, a través de la vía de jurisdicción voluntaria.</p>	<p>Art. 514-A. Se deroga</p>
<p>Art. 516. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p>	<p>Art. 516. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga la legislación procesal civil, el estado de incapacidad de la niña, niño o adolescente que va a quedar sujeto a ella.</p>
<p>Art. 517. Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.</p>	<p>Art. 517. Las personas tutoras y curadoras no pueden ser removidas de su cargo sin que previamente hayan sido oídas y vencidas en juicio.</p>
<p>Art. 518. El menor de edad con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de</p>	<p>Art. 518. El menor de edad con discapacidad intelectual, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuará el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.</p>	<p>menores, mientras no llegue a la mayor edad.</p> <p>Al cumplirse la mayoría de edad de la persona con discapacidad intelectual, podrá contar con las medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica en caso de que las necesite, de conformidad a lo establecido en el presente Código.</p> <p>Si al cumplirse la mayoría de edad persiste la embriaguez habitual y el uso indebido de drogas enervantes, la persona podrá contar con medidas de apoyo en caso de que las necesite.</p>
<p>Art. 520. El cargo de tutor de la persona con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de tal. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>	<p>Art. 520. Se deroga</p>
<p>Art. 521. La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>	<p>Art. 521. Se deroga</p>
<p>Art. 522. En caso de que un incapacitado careciere de tutor por cualquier causa, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del domicilio del incapacitado, deberá nombrar un tutor interino en tanto se hace la designación de tutor definitivo conforme al presente Código. Tal designación deberá recaer en persona</p>	<p>Art. 522. En caso de que una niña, niño o adolescente careciere de persona tutora por cualquier causa, el Órgano Jurisdiccional competente correspondiente a su domicilio, deberá nombrar a una persona para que ejerza las funciones de tutela interina en tanto se hace la designación definitiva conforme al presente Código. Tal</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

capacitada para ejercerla, de preferencia en algún pariente del incapacitado.	designación deberá recaer en persona capacitada para ejercerla, de preferencia en algún pariente de la niña, niño o adolescente
Art. 524. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deban ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 468, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza con inclusión del hijo póstumo.	Art. 524. La persona ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deban ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 468, tiene derecho aunque fuera niña, niño o adolescente , de nombrar a persona tutora en su testamento respecto de aquellas personas sobre quienes la ejerza con inclusión del hijo póstumo.
Art. 525. El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.	Art. 525. El nombramiento de persona tutora testamentaria hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.
Art. 527. El que en su testamento, aunque sea un menor, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solamente para administración de los bienes que le deje. Aun cuando en la disposición testamentaria correspondiente se prevenga que el beneficiario no reciba los productos del capital dejado en herencia o legado, no subsistirá dicha disposición en lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias del menor.	Art. 527. El que en su testamento, aunque sea una niña, niño o adolescente deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a una niña, niño o adolescente , puede designar quien ejerza la función de tutela solamente para administración de los bienes que le deje. Aun cuando en la disposición testamentaria correspondiente se prevenga que el beneficiario no reciba los productos del capital dejado en herencia o legado, no subsistirá dicha disposición en lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias de la niña, niño o adolescente.
Art. 528. Si fueran varios los menores podrán nombrárseles un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 510.	Art. 528. Si fueran varios las niñas, niños o adolescentes podrá nombrárseles persona tutora común o conferirse a persona diferente la tutela de cada una, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 510.
Art. 529. El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha	Art. 529. Se deroga



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela. La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.	
Art. 530. En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.	Art. 530. En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria de la niña, niño o adolescente.
Art. 531. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.	Art. 531. Siempre que se nombren varias personas para ejercer la función de tutela , desempeñará la tutela la primera nombrada, a quien substituirán las demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, discapacidad , excusa o remoción.
Art. 532. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.	Art. 532. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando la persona testadora haya establecido el orden en que las personas tutoras deban sucederse en el desempeño de la misma.
Art. 533. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el Juez, oyendo al tutor y al curador las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.	Art. 533. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por la persona testadora para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el Órgano Jurisdiccional, oyendo a la persona tutora o curadora , las estime dañosas a las niñas, niños o adolescentes , en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.
Art. 534. Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor interino al incapacitado, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.	Art. 534. Si por un nombramiento condicional de tutela o por algún otro motivo, faltare temporalmente la persona responsable de ejercer la tutela testamentaria, el Órgano Jurisdiccional proveerá persona tutora interina a la niña, niño o adolescente, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutela.
Art. 535. Al adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.	Art. 535. Al adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de hacer nombramiento de tutela testamentaria respecto a la persona adoptada ; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la tutela legítima de los menores</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la tutela legítima de las niñas, niños o adolescentes</p>
<p>Art. 536. Ha lugar a tutela legítima: I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.</p>	<p>Art. 536. Ha lugar a tutela legítima: I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni la tutela testamentaria; II. Se deroga.</p>
<p>Art. 538. Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, oyendo al Ministerio Público; pero si el menor hubiere cumplido catorce años él hará la elección.</p>	<p>Art. 538. Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, oyendo al Ministerio Público; pero si la niña, niño o adolescente hubiere cumplido 14 años hará la elección.</p>
<p>Art. 539. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores y en su caso conforme al artículo 522.</p>	<p>Art. 539. La falta temporal de la persona tutora legítima se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores y en su caso conforme al artículo 522.</p>
<p>Capítulo IV De la Tutela Legítima de las Personas con Discapacidad Intelectual, Sordomudos, Ebrios y de los que Habitualmente Abusan de las Drogas Enervantes</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Tutela Legítima de las Personas con Discapacidad Intelectual, Sordomudos, Ebrios y de los que Habitualmente Abusan de las Drogas Enervantes</p>
<p>Art. 540.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido. (ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018) Las mismas reglas aplicarán en caso de concubinato.</p>	<p>Art. 540. Se deroga</p>
<p>Art. 541. Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.</p>	<p>Art. 541. Se deroga</p>
<p>Art. 542. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto.</p>	<p>Art. 542. Se deroga</p>
<p>Art. 543. El padre, y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son de</p>	<p>Art. 543. Se deroga</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.	
Art. 544. A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 537, observándose en su caso lo que dispone el artículo 538.	Art. 544. Se deroga
Art. 545. El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.	Art. 545. Se deroga
Art. 549. La tutela dativa tiene lugar: I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima; II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los designados en el artículo 537; III. ...	Art. 549. La tutela dativa tiene lugar: I. Cuando no hay designación de persona titora testamentaria ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima; II. Cuando la persona titora testamentaria esté impedida temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los designados en el artículo 537; III. ...
Art. 550. El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido catorce años. El Juez de Primera Instancia de los Civil del Partido confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oír el parecer del Ministerio Público. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.	Art. 550. La persona responsable de ejercer la tutela dativa será designada por la niña, niño o adolescente si ha cumplido catorce años. El Órgano Jurisdiccional competente confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga la niña, niño o adolescente, el Órgano Jurisdiccional oír el parecer del Ministerio Público. Si no se aprueba el nombramiento hecho por la niña, niño o adolescente, el Órgano Jurisdiccional nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>Art. 551. Si el menor no ha cumplido catorce años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido del domicilio del menor, oyendo el parecer del Ministerio Público y conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.</p>	<p>Art. 551. Si la niña, niño o adolescente no ha cumplido catorce años, el nombramiento de tutor lo hará el Órgano Jurisdiccional competente del domicilio de la niña, niño o adolescente, oyendo el parecer del Ministerio Público y conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutela.</p>
<p>Art. 552. Si el Juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.</p>	<p>Art. 552. Si el Órgano Jurisdiccional no hace oportunamente el nombramiento de persona tutora, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.</p>
<p>Art. 554. A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a instancia del Ministerio Público, del mismo menor, de la autoridad política del domicilio del menor y aún de oficio por el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio de dicho menor.</p>	<p>Art. 554. A las niñas, niños o adolescentes que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará de persona tutora dativa. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona menor de edad, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. La persona tutora será nombrada a instancia de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato escuchando al Ministerio Público, del mismo menor de edad, de la autoridad política del domicilio de la niña, niño o adolescente y aún de oficio por el Órgano Jurisdiccional competente del domicilio de dicho niña, niño o adolescente.</p>
<p>Art. 555. En el caso del artículo anterior, el Juez competente hará la designación de tutor, prefiriendo cuando lo estime conveniente a las siguientes personas: I a III ...</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia de lo Civil nombrarán entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente.</p>	<p>Art. 555. En el caso del artículo anterior, el Órgano Jurisdiccional competente hará la designación persona tutora prefiriendo cuando lo estime conveniente a las siguientes personas: I a III ...</p> <p>El Órgano Jurisdiccional competente nombrará entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>Art. 556. Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 554 adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.</p>	<p>Art. 556. Si la niña, niño o adolescente que se encuentre en el caso previsto por el artículo 554 adquiere bienes, se nombrará persona tutora dativa de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.</p>
<p>Art. 557. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Los menores de edad;II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;IV. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados a la privación de ese cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por delito contra la honestidad;VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del Juez a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;IX. Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia en los casos de la tutela dativa;X. El que no está domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;XI. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino	<p>Art. 557. No pueden ejercer la tutela, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Las niñas, niños o adolescentes;II. Se derogaIII. Quienes hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;IV. Quienes por sentencia ejecutoria hayan sido condenados a la privación de ese cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;V. Quienes hayan sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por delito contra la honestidad;VI. Quienes que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;VII. Quienes al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente o conflicto de intereses con la persona menor de edad;VIII. Quienes sean deudores de la niña, niño o adolescente en cantidad considerable, a juicio del Órgano Jurisdiccional a no ser que el que nombre persona tutora testamentaria, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;IX. Quienes ejerzan funciones jurisdiccionales, así como cualquier funcionario de la administración de justicia en los casos de la tutela dativa;X. Quien no está domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;XI. Quienes ejerzan empleos públicos de Hacienda, que por razón de su destino



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;</p> <p>XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;</p> <p>XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.</p>	<p>tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;</p> <p>XII. Quienes padezcan enfermedad crónica contagiosa;</p> <p>XIII. Quienes por sentencia judicial hayan sido suspendidos o privados en el ejercicio de la patria potestad o del cargo de guarda y protección.</p> <p>XIV. Los demás a quienes lo prohíba la ley.</p>
<p>Art. 558. Serán separados de la tutela:</p> <p>I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;</p> <p>II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 642;</p> <p>IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;</p> <p>V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 156;</p> <p>VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.</p>	<p>Art. 558. Serán separadas del ejercicio de la tutela:</p> <p>I. Quienes sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;</p> <p>II. Quienes se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona tutelada o de la administración de sus bienes;</p> <p>III. Quienes no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 642;</p> <p>IV. Quienes se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;</p> <p>V. Quienes se encuentren en el caso previsto en el artículo 156;</p> <p>VI. Quien debiendo ejercer la tutela, permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la misma.</p>
<p>Art. 559. No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan causado intencionalmente la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.</p>	<p>Art. 559. Se deroga</p>
<p>Art. 560. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible a la tutela de las personas con discapacidad intelectual, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.</p>	<p>Art 560. Se deroga</p>
<p>Art. 561. El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de</p>	<p>Art. 561. El Ministerio Público y los parientes de la niña, niño o adolescente, tienen</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 558.	derecho de promover la separación de las personas tutoras y que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 558.
Art. 562. El tutor que fuere procesado por delito intencional, quedará suspenso en el ejercicio de su cargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.	Art. 562. La persona tutora que fuere procesada por delito intencional, quedará suspenso en el ejercicio de su cargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.
Art. 564. Absuelto el tutor volverá al juicio de su encargo. Si el tutor es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguirse su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.	Art. 564. Absuelta la persona designada tutora , volverá al juicio de su encargo. Si la persona tutora es condenada a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguirse su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.
Art. 565. Pueden excusarse de ser tutores: I. Los empleados y funcionarios públicos; II. Los militares en servicio activo; III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes; IV. Los que fueren tan pobres, que no pueden atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia; V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no pueden atender debidamente a la tutela; VI. Los que tengan sesenta años cumplidos; VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; VIII. Los que por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente trascendental a juicio del Juez, no estén	Art. 565. Pueden excusarse de ejercer la tutela I. Quienes desempeñen empleo o función públicas; II. Quienes sean militares en servicio activo; III. Quienes tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes; IV. Quienes fueren tan pobres, que no pueden atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia; V. Quienes por mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no pueden atender debidamente a la tutela; VI. Quienes tengan sesenta años cumplidos; VII. Quienes tengan a su cargo otra tutela o curaduría; VIII. Quienes por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente trascendental a juicio del Órgano



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.	Jurisdiccional , no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.
Art. 566. El que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.	Art. 566. Quien teniendo excusa legítima para ser persona tutora acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.
Art. 567. El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.	Art. 567 La persona tutora debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el la legislación procesal civil.
Art. 568. Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.	Art. 568. Si la persona tutora tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.
Art. 569. Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el Juez nombrará un tutor interino, conforme a las disposiciones de este Código.	Art. 569. Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el Órgano Jurisdiccional nombrará designará a quien ejerza la función de tutela interina , conforme a las disposiciones de este Código.
Art. 570. El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.	Art. 570. La persona tutora testamentaria y que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.
Art. 571. El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual sanción incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al Juez manifestando su parentesco con el incapacitado.	Art. 571. La persona tutora que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar a la persona menor de edad que muera intestada, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido la misma. En igual sanción incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al Órgano Jurisdiccional manifestando su parentesco con la niña, niño o adolescente .
Art. 572. Muerto el tutor que está desempeñando la tutela, sus herederos así como los ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda según la ley.	Art. 572. A la muerte de la persona tutora, sus herederos así como los ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Órgano Jurisdiccional quien proveerá inmediatamente a la niña, niño o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	adolescente, la persona tutora que corresponda según la ley.
<p>Capítulo IX De las Garantías que deben prestar los Tutores para asegurar su manejo</p>	<p>Capítulo IX De las garantías que deben prestar las personas tutoras para asegurar su manejo</p>
<p>Art. 573. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá: I a II ... La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando la cosa dada en prenda en una Institución de Crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositará en poder de personas de notoria solvencia y honorabilidad.</p>	<p>Art. 573. La persona tutora, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá: I a II ... La garantía prendaria que preste la persona tutora se constituirá depositando la cosa dada en prenda en una Institución de Crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositará en poder de personas de notoria solvencia y honorabilidad.</p>
<p>Art. 574. Están exceptuados de la obligación de dar garantía: I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador; II. El tutor que no administre bienes; III. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del curador y del Ministerio Público, lo crea conveniente; IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él; y V. ...</p>	<p>Art. 574. Están exceptuados de la obligación de dar garantía: I. Quienes sean responsables de la tutela testamentaria cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador; II. Quienes ejerzan la tutela y no administren bienes; III. Se deroga IV. Quienes acojan a una persona expósita, la alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de ésta; y V. ...</p>
<p>Art. 575. Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del Juez y previa</p>	<p>Art. 575. Las personas comprendidas en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligadas a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por la persona testadora que, a juicio del Órgano Jurisdiccional competente y previa audiencia</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

audiencia del curador y Ministerio Público, haga necesaria aquélla.	del la persona curadora y Ministerio Público, haga necesaria aquélla.
Art. 577. La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del incapacitado a moción del Ministerio Público, del curador, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si es menor y ha cumplido catorce años, dicte las providencias que estime útiles para la conservación de los bienes del pupilo.	Art. 577. La garantía que presten las personas tutoras no impedirá que el Órgano jurisdiccional competente del domicilio de la niña, niño o adolescente a moción del Ministerio Público, del curador, de los parientes próximos de la niña, niño o adolescente si éste ha cumplido catorce años, dicte las providencias que estime útiles para la conservación de los bienes de la persona pupila .
Art. 578. Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que ésta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.	Art. 578. Siempre que la persona tutora sea también coheredera de la niña, niño o adolescente y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir a la persona tutora otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que ésta porción no iguale a la mitad de la porción de la persona tutelada , pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios de la persona tutora o con fianza.
Art. 579. Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.	Art. 579. Siendo varios las niñas, niños o adolescentes cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varias las personas tutoras sólo se exigirá a cada una de éstas garantía por la parte que corresponda a su representado.
Art. 580. No se admitirá al tutor fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda bastante.	Art. 580. No se admitirá a la persona tutora fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda bastante.
Art. 581. Cuando los bienes que tenga el tutor no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en prenda, parte en fianza, o solamente en fianza a juicio del Juez y previa audiencia del curador y del Ministerio Público.	Art. 581. Cuando los bienes que tenga la persona tutora no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en prenda, parte en fianza, o solamente en fianza a juicio del Órgano Jurisdiccional y previa audiencia quien ejerza la curatela y del Ministerio Público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 583.- Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o fianza, a pedimento del tutor, del curador o del Ministerio Público.	Art. 583.- Si los bienes de la niña, niño o adolescente , enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o fianza, a pedimento del tutor, quien ejerza la curatela o del Ministerio Público.
Art. 584. El Juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.	Art. 584. El titular del órgano jurisdiccional responde subsidiariamente con la persona tutora , de los daños y perjuicios que sufra la niña, niño o adolescente por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.
Art. 585. Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por la cantidad que fija el artículo 582, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.	Art. 585. Si la persona tutora , dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por la cantidad que fija el artículo 582, se procederá al nombramiento una nueva persona tutora .
Art. 586. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario y con intervención de Notario Público, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá autorización judicial, la que se concederá si procede, oyendo al curador.	Art. 586. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes una persona tutora interina , quien los recibirá por inventario y con intervención de Notario Público, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá autorización judicial, la que se concederá si procede, oyendo la persona curadora
Art. 587. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrá promoverla en cualquier tiempo que lo estime conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y el Juez de oficio puede exigirla.	Art. 587. Al presentar la persona tutora su cuenta anual, la persona curadora debe promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrá promoverla en cualquier tiempo que lo estime conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y órgano jurisdiccional de oficio puede exigirla.
Art. 588. Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes	Art. 588. Es también obligación de la persona curadora vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

entregados en prenda, dando aviso al Juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administre.	bienes entregados en prenda, dando aviso al Órgano Jurisdiccional de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administre.
Art. 589. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 546.	Art. 589. Cuando la persona tutora tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre a persona curadora , excepto en el caso del artículo 546.
Art. 590. El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta del curador.	Art. 590. La persona tutora que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado a quien ejerza la curatela, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la niña, niño o adolescente y, además, separada de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta persona curadora.
Art. 591. El tutor está obligado: I. A alimentar y educar al incapacitado; II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes; III A formar inventario circunstanciado, con intervención de Notario Público, de cuanto constituya el activo y el pasivo del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido catorce años de edad. El término para formar el inventario será fijado por el Juez competente con audiencia del curador y dicho término no podrá ser mayor de seis meses; IV. A administrar el caudal de los incapacitados.	Art. 591. La persona tutora está obligada: I A alimentar, educar y procurar una formación integral a la niña, niño o adolescente II A destinar de preferencia los recursos de la niña, niño o adolescente a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes; III A formar inventario circunstanciado, con intervención de Notario Público, de cuanto constituya el activo y el pasivo de la niña, niño o adolescente , dentro del término que Órgano Jurisdiccional competente designe, con intervención la persona curadora y de la misma niña, niño o adolescente si ha cumplido catorce años de edad. El término para formar el inventario será fijado por el órgano jurisdiccional competente con audiencia la persona curadora y dicho término no podrá ser mayor de seis meses;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;</p> <p>V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;</p> <p>VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.</p>	<p>IV. A administrar el caudal de la niña, niño o adolescente.</p> <p>V. A representar a la persona tutelada en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;</p> <p>VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.</p> <p>VII. A informar ante la autoridad judicial sobre la situación de la niña, niño o adolescente;</p> <p>VIII. A rendir cuentas ante el Órgano Jurisdiccional competente de su administración en los términos del presente Código;</p> <p>IX. A escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente antes de tomar decisiones que le afecten.</p>
<p>Art. 592. Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.</p>	<p>Art. 592. Los gastos de alimentación y educación de la niña, niño o adolescente deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.</p>
<p>Art. 593. Cuando el tutor entre en ejercicio de su cargo, el Juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de modificarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez modificar la cantidad que el que nombró tutor hubiera señalado a dicho objeto.</p>	<p>Art. 593. Cuando la persona tutora entre en ejercicio de su cargo, el Órgano Jurisdiccional, con audiencia de aquella, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación de la niña, niño o adolescente, sin perjuicio de modificarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Órgano Jurisdiccional modificar la cantidad que el que nombró persona tutora hubiera señalado a dicho objeto.</p>
<p>Art. 594. El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición puede el menor por conducto del curador, del Agente del Ministerio Público o por sí mismo, ponerlo en</p>	<p>Art. 594. La persona tutora destinará a la niña, niño o adolescente a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si la persona tutora infringe esta disposición puede la niña, niño o adolescente por conducto de quien</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

conocimiento del Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido de su domicilio, para que dicte las medidas que estime pertinentes.	ejerza la curatela, del Agente del Ministerio Público, de un defensor judicial o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional competente de su domicilio, para que dicte las medidas que estime pertinentes.
Art. 595. Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no podrá variar ésta sin la aprobación del Juez, quien decidirá el punto prudentemente, oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y al Agente del Ministerio Público.	Art. 595. Si quien tenía la patria potestad sobre de la niña, niño o adolescente , la había dedicado a alguna carrera, quien ejerza la tutela no podrá variar ésta sin la aprobación del Órgano Jurisdiccional , quien decidirá el punto prudentemente, atendiendo preferentemente a los deseos de la persona menor de edad, y oyendo a la persona curadora y al Agente del Ministerio Público.
Art. 596. Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes, y si fuera posible, limitará a las rentas de los bienes, los gastos de alimentación.	Art. 596. Si las rentas de la niña, niño o adolescente no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación el Órgano Jurisdiccional decidirá si se adopta otro medio para evitar la enajenación de los bienes, y si fuera posible, limitará a las rentas de los bienes, los gastos de alimentación, atendiendo en todo caso al interés superior de la niña, niño o adolescente .
Art. 597. Si los pupilos fueren indigentes o carecen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.	Art. 597. Si las niñas, niños o adolescentes fueren indigentes o carezcan de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, la persona tutora exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal proporcionarles alimentos. Las expensas que esto origine serán cubiertas por las personas deudoras alimentarias. Cuando la persona tutora sea la obligada a dar alimentos por razón de su parentesco con la persona tutelada, la persona curadora ejercitará la acción a que este artículo se refiere.
Art. 598. Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a	Art. 598. Si las niñas, niños o adolescentes indigentes no tienen



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del domicilio del menor, oyendo el parecer del curador y del Ministerio Público, autorizará al tutor para poner al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse o tratar sus males. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares proporcionen trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al incapaz, a fin de que no sufra daños por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.</p>	<p>personas que estén obligadas a alimentarlas, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, la persona tutora, con autorización del Órgano Jurisdiccional competente del domicilio de la niña, niño o adolescente, oyendo el parecer de la persona curadora y del Ministerio Público, pondrá lo anterior en conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la que pondrá a la persona sujeta a tutela en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse . No por esto la persona tutora queda eximida de su cargo, pues continuará vigilando a la niña, niño o adolescente, a fin de que no sufra daños por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.</p>
<p>Art. 599. Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado y del Municipios del domicilio del incapacitado, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos podrá deducirse la acción correspondiente para que se reembolse al Erario Público de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo</p>	<p>Art. 599. Las niñas, niños o adolescentes indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado y del Municipios del domicilio de los mismos, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes de la niña, niño o adolescente que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos podrá deducirse la acción correspondiente para que se reembolse al Erario Público de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo</p>
<p>Art. 600. El tutor de los incapacitados a que se hace referencia en la fracción II del artículo 591, está obligado a presentar al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del domicilio del incapacitado, en el mes de enero de cada año un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción,</p>	<p>Art. 600. Se deroga</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.</p>	
<p>Art. 601. Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador y del Ministerio Público. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta de inmediato al Juez para obtener la debida aprobación.</p>	<p>Art. 601. Se deroga</p>
<p>Art. 602. La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.</p>	<p>Art. 602. La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar persona tutora testamentaria.</p>
<p>Art. 603. Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado y se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 601.</p>	<p>Art. 603. Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección de la niña, niño o adolescente y de conservación de sus bienes.</p>
<p>Art. 604. El tutor está obligado a inscribir en el inventario, el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.</p>	<p>Art. 604. La persona tutora está obligada a inscribir en el inventario, el crédito que tenga contra la niña, niño o adolescente; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.</p>
<p>Art. 605. Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 591.</p>	<p>Art. 605. Los bienes que la niña, niño o adolescente adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 591.</p>
<p>Art. 606. Hecho el inventario no se admitirá al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de que el pupilo llegare a ser capaz, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.</p>	<p>Art. 606. Hecho el inventario no se admitirá a la persona tutora rendir prueba contra de él en perjuicio de la niña, niño o adolescente, ni antes ni después de que ésta llegare a ser mayor de edad, ya sea que litigue en nombre propio o con la</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

....	representación de la niña, niño o adolescente, ...
Art. 607. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al Juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen, y el Juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia. Este derecho corresponderá también al curador y a los parientes de los demás incapacitados.	Art. 607. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, la misma niña, niño o adolescente antes o después de la mayor edad, y quien ejerza la curatela o cualquier pariente, pueden ocurrir al Órgano Jurisdiccional , pidiendo que los bienes omitidos se listen, el que una vez oído el parecer de la persona tutora, determinará en justicia. Este derecho corresponderá también a quien ejerza la curatela y a los parientes de los demás niñas, niños o adolescentes.
Art. 608. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobación del Juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de alimentación y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrán aumentarse después sino con aprobación judicial, salvo disposición contraria de la ley.	Art. 608. La persona tutora , dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobación del órgano jurisdiccional, la cantidad que haya de invertirse en gastos de alimentación y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrán aumentarse después sino con aprobación judicial, salvo disposición contraria de la ley.
Art. 609. Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.	Art. 609. Lo dispuesto en el artículo anterior no libera a la persona tutora de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.
Art. 610. Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el Juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del Juez.	Art. 610. Si el padre o la madre de la niña, niño o adolescente ejercían algún comercio o industria, el Órgano Jurisdiccional , con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del Órgano jurisdiccional.
Art. 611. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones (sic) de capitales y el que	Art. 611. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de la redención de capitales y el que adquiera de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

adquiera de cualquier otro modo, se invertirá por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido cinco mil pesos, en hipoteca, en cédulas o bonos hipotecarios o títulos de capitalización de instituciones autorizadas por la ley.	cualquier otro modo, se invertirá por la persona tutora , dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido cinco mil pesos, en hipoteca, en cédulas o bonos hipotecarios o títulos de capitalización de instituciones autorizadas por la ley.
Art. 612. Si para hacer la inversión dentro del término señalado en el artículo anterior hubiera algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.	Art. 612. Si para hacer la inversión dentro del término señalado en el artículo anterior hubiera algún inconveniente grave, la persona tutora lo manifestará al Órgano jurisdiccional , quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.
Art. 613. El tutor que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos y siempre y cuando no haya informado al Juez competente de la dificultad para la inversión.	Art. 613. La persona tutora que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos y siempre y cuando no haya informado al Órgano jurisdiccional competente de la dificultad para la inversión.
Art. 614. Mientras se hacen las inversiones a que se refieren los artículos 611 y 612, el tutor depositará las cantidades que perciba en Institución de Crédito o en establecimiento público destinado al efecto.	Art. 614. Mientras se hacen las inversiones a que se refieren los artículos 611 y 612, la persona tutora depositará las cantidades que perciba en Institución de Crédito o en establecimiento público destinado al efecto.
Art. 615. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del incapacitado, debidamente justificadas y previa la audiencia del curador y con la autorización judicial.	Art. 615. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por la persona tutora, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad de la niña, niño o adolescente debidamente justificadas y previa la audiencia de la persona curadora y con la autorización judicial.
Art. 616. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se	Art. 616. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Órgano jurisdiccional señalará a la persona tutora un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

observará lo dispuesto en la parte final del artículo 490.	se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 490.
Art. 617. La venta de bienes raíces del menor o incapacitado es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor o incapacitado. Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotiche en plaza el día de la venta; ni dar fianza a nombre de su pupilo.	Art. 617. La venta de bienes raíces de la niña, niño o adolescente es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el Órgano Jurisdiccional decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte a la niña, niño o adolescente. Las personas tutoras no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la niña, niño o adolescente por menor valor del que se cotiche en plaza el día de la venta; ni dar fianza a nombre de la persona tutelada.
Art. 618. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar, a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con la debida precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el Juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes, teniendo en cuenta que los mismos presenten cómoda división a fin de que el incapacitado reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que debe hacerse. En caso de enajenación ésta se podrá hacer fuera de almoneda si consienten en ello el tutor y el curador.	Art. 618. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar, a título oneroso, bienes que pertenezcan a la niña, niño o adolescente como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con la debida precisión su valor y la parte que en ellos represente la niña, niño o adolescente a fin de que el Órgano Jurisdiccional resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes, teniendo en cuenta que los mismos presenten cómoda división a fin de que la niña, niño o adolescente reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que debe hacerse. En caso de enajenación ésta se podrá hacer fuera de almoneda si consienten en ello la personas tutora y curadora.
Art. 619. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de suma urgencia para la persona del incapacitado o para la conservación o reparación de los bienes del mismo, necesita el tutor la	Art. 619. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de suma urgencia para la persona menor de edad o para la conservación o reparación de los bienes del mismo, necesita la persona tutora



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

autorización del Juez con audiencia del curador.	la autorización del Órgano Jurisdiccional con audiencia de la persona curadora .
Art. 620. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.	Art. 620. Se requiere licencia judicial para que la persona tutora pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios de la niña, niño o adolescente .
Art. 621. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor debe sujetarse a la aprobación del Juez.	Art. 621. El nombramiento de árbitros hecho por la persona tutora debe sujetarse a la aprobación del Órgano Jurisdiccional .
Art. 622. Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bienes en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de cinco mil pesos, necesita de la aprobación judicial otorgada con audiencia del curador y del Ministerio Público.	Art. 622. Para que la persona tutora transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bienes en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de cinco mil pesos, necesita de la aprobación judicial otorgada con audiencia de la persona curadora y del Ministerio Público.
Art. 623. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, descendientes, sin limitación de grado ni colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo grado. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.	Art. 623. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la niña, niño o adolescente , ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, descendientes, sin limitación de grado ni colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo grado. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.
Art. 624. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de los bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado	Art. 624. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de los bienes, en el caso de que la persona tutora o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios de la niña, niño o adolescente .
Art. 625. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sino con autorización judicial y con la intervención del curador.	Art. 625 La persona tutora no podrá hacerse pago de sus créditos contra la niña, niño o adolescente , sino con autorización judicial y con la intervención la persona curadora.
Art. 626. El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el	Art. 626. La persona tutora no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.	niña, niño o adolescente. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.
Art. 627. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, previa autorización judicial con intervención del curador y del Ministerio Público, observándose lo dispuesto en el artículo 623.	Art. 627. La persona tutora no puede dar en arrendamiento los bienes de la niña, niño o adolescente por más de cinco años, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, previa autorización judicial con intervención del curador y del Ministerio Público, observándose lo dispuesto en el artículo 623.
Art. 629. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca u otra garantía en el contrato	Art. 629. Sin autorización judicial no puede la persona tutora recibir dinero prestado en nombre de la niña, niño o adolescente , ya sea que se constituya o no hipoteca u otra garantía en el contrato
Art. 630. El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado. Las que hiciere serán nulas de pleno derecho.	Art. 630. La persona tutora no puede hacer donaciones a nombre de la niña, niño o adolescente. Las que hiciere serán nulas de pleno derecho.
Art. 631. El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 477.	Art. 631. La persona tutora tiene, respecto de la niña, niño o adolescente , las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 477.
Art. 632. Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado	Art. 632. Durante la tutela no corre la prescripción entre la persona que ejerce la tutela y la niña, niño o adolescente.
Art. 633. El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.	Art. 633. La persona tutora tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen a la niña, niño o adolescente.
Art. 634. Cuando uno de los cónyuges sea tutor del otro, continuará ejerciendo respecto del incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones: I. En caso en que conforme a derecho fuere necesario el consentimiento del cónyuge incapacitado, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;	Art. 634. Se deroga



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>II. El incapacitado, en los casos en que pueda querellarse de su cónyuge, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el Juez le nombre. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no lo cumple, será responsable de los daños y perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promoverse el nombramiento de tutor interino, por el Ministerio Público o por los parientes del incapacitado.</p>	
<p>Art. 635. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su cónyuge, éste ejercerá la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del cónyuge que sean de la clase a que se refiere el artículo 622 de este Código, sin previa audiencia del curador y autorización judicial que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 615 de este Código.</p>	<p>Art. 635. Se deroga</p>
<p>Art. 636. Cuando la tutela recaiga en cualquier otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.</p>	<p>Art. 636. Se deroga</p>
<p>Art. 637. En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Ministerio Público.</p>	<p>Art. 637. En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos de la niña, niño o adolescente, o de mala administración de sus bienes, podrá la persona tutora ser removida de la tutela a petición de quien ejerza la tutela, de los parientes de la niña, niño o adolescente o del Ministerio Público.</p>
<p>Art. 638. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho le nombre en su testamento, y en caso de no hacerlo y para los tutores legítimos y dativos la fijará el Juez. ...</p>	<p>Art. 638. La persona tutora tiene derecho a una retribución sobre los bienes de la niña, niño o adolescente que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho le nombre en su testamento, y en caso de no hacerlo y para las personas que ejerzan la tutela legítima y dativa la fijará el Órgano jurisdiccional. ...</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 639. Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la eficiencia o diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el Juez con audiencia del curador.	Art. 639. Si los bienes de la niña, niño o adolescente tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la eficiencia o diligencia de la persona tutora , tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el Órgano jurisdiccional con audiencia de la persona curadora .
Art. 640. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que hayan cumplido, durante el desempeño de su cargo, con la obligación de rendir cuentas y que éstas hayan sido aprobadas.	Art. 640. Para que pueda hacerse en la retribución de las personas tutoras el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que hayan cumplido, durante el desempeño de su cargo, con la obligación de rendir cuentas y que éstas hayan sido aprobadas.
Art. 641. El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviene lo dispuesto en el artículo 156.	Art. 641. Se deroga.
Art. 642. El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.	Art. 642. La persona tutora está obligada a rendir al Órgano Jurisdiccional cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción de la persona tutora .
Art. 643. También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el Juez del domicilio del menor, la exija el Ministerio Público, el curador o el mismo menor que haya cumplido catorce años de edad.	Art. 643. También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el Órgano jurisdiccional del domicilio de la niña, niño o adolescente , la exija el Ministerio Público, la persona curadora o la misma niña, niño o adolescente que haya cumplido catorce años de edad.
Art. 644. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiera recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas	Art. 644. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiera recibido la persona tutora por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

las operaciones que se hubieren practicado, e ira acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.	general todas las operaciones que se hubieren practicado, e ira acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.
Art. 645. El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.	Art. 645. La persona tutora es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.
Art. 646. Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste, judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.	Art. 646. Si la niña, niño o adolescente no está en posesión de algunos bienes a que tenga derecho, será responsable la persona tutora de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho de la niña, niño o adolescente , no entabla a nombre de éste, judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.
Art. 647. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo.	Art. 647. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar a la persona tutora por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo.
Art. 649. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya aplicado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del tutor.	Art. 649. Deben abonarse a la persona tutora todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya aplicado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad de la niña, niño o adolescente, si esto ha sido sin culpa de la persona tutora.
Art. 650. Ningún anticipo ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el Juez con audiencia del curador.	Art. 650. Ningún anticipo ni crédito contra la niña, niño o adolescente se abonará la persona tutora si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquella, a menos que al efecto haya sido autorizado por el Órgano jurisdiccional con audiencia de quien ejerza la curatela.
Art. 651. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, de los daños y perjuicios que	Art. 651. La persona tutora será igualmente indemnizada, según el prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional , de los daños y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.	perjuicios que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.
Art. 652. La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor, y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.	Art. 652. La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por la misma niña, niño o adolescente , y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.
Art. 653. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al Juez. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios, si no exigiere a su antecesor las responsabilidades en que hubiere incurrido.	Art. 653. La persona tutora que sea reemplazada por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al Órgano jurisdiccional . La nueva persona tutora responderá a la niña, niño o adolescente por los daños y perjuicios, si no exigiere a su antecesora las responsabilidades en que hubiere incurrido.
Art. 654. El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El Juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo requieren, oyendo el parecer del curador y del Ministerio Público.	Art. 654. La persona tutora, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El Órgano jurisdiccional podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo requieren, oyendo el parecer de la persona curadora y del Ministerio Público.
Art. 655. La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor. Si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.	Art. 655. La obligación de dar cuenta pasa a los herederos de la persona tutora . Si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.
Art. 656. La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.	Art. 656. La garantía dada por la persona tutora no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.
Art. 657. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo ya mayor, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.	Art. 657. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre la persona tutora y la persona tutelada ya mayor, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.
Art. 658. La tutela se extingue:	Art. 658. La tutela se extingue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;</p> <p>II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción</p>	<p>I. Por la muerte de la niña, niño o adolescente;</p> <p>II. Cuando la niña, niño o adolescente, sujeto a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento, por adopción o por haber sido recuperada si hubiere sido suspendida;</p> <p>III. Por la mayoría de edad de la persona tutelada.</p>
<p>Art. 659. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.</p>	<p>Art. 659. La persona tutora , concluida la tutela, está obligada a entregar todos los bienes de la persona tutelada y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.</p>
<p>Art. 660. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela. Cuando los bienes sean cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.</p>	<p>Art. 660. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela. Cuando los bienes sean cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Órgano Jurisdiccional puede fijar un término prudente para su conclusión, pero en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.</p>
<p>Art. 661. El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no lo exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.</p>	<p>Art. 661. La persona tutora que entre al cargo sucediendo a otra, está obligada a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no lo exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren a la persona tutelada.</p>
<p>Art. 662. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuará a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el Juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione lo necesario para la primera, y éste adelantará lo relativo a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.</p>	<p>Art. 662. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuará a expensas de la persona sujeta a tutela. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el Órgano Jurisdiccional podrá autorizar a la persona tutora a fin de que se proporcione lo necesario para la primera, y éste adelantará lo relativo a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 663. Cuando intervenga dolo o mala fe de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.	Art. 663. Cuando intervenga dolo o mala fe de parte de la persona tutora , serán de su cuenta todos los gastos.
Art. 664. El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que, previa entrega de los bienes, se haga requerimiento legal para el pago, y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.	Art. 664. El saldo que resulte en pro o en contra de la persona tutora , producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que, previa entrega de los bienes, se haga requerimiento legal para el pago, y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.
Art. 665. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorgue plazo al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.	Art. 665. Cuando en la cuenta resulte alcance contra la persona tutora , aunque por un arreglo con la persona tutelada o sus representantes se otorgue plazo al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.
Art. 666. Si la caución fuera de fianza, el convenio que concede nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador; si éste consiente, no habrá espera y se podrá exigir el pago inmediato o la substitución del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.	Art. 666. Si la caución fuera de fianza, el convenio que concede nuevos plazos a la persona tutora se hará saber al fiador; si éste consiente, no habrá espera y se podrá exigir el pago inmediato o la substitución del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.
Art. 668. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.	Art. 668. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que la persona sujeta a tutela pueda ejercitar contra la persona tutora, o contra los fiadores y garantes de ésta, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.
Art. 669. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes	Art. 669. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, la niña, niño o adolescente podrá ejercitar las acciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.	correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.
Art. 670. Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 546, 547, 554, y cuando la tutela sea interina y no se administren bienes.	Art. 670. Todas las personas sujetas a tutela , ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de la persona tutora tendrán una persona curadora , excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 546 y 554, y cuando la tutela sea interina y no se administren bienes.
Art. 671. En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.	Art. 671. En todo caso en que se nombre a la niña, niño o adolescente, una persona tutora interina, se le nombrará persona curadora con el mismo carácter, si no tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.
Art. 672. También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 510.	Art. 672. También se nombrará un una persona curadora interina en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 510.
Art. 673. Se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, en su caso, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.	Art. 673. Se nombrará persona curadora interina en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, en su caso, se nombrará nueva persona curadora conforme a derecho.
Art. 674. Lo dispuesto, sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.	Art. 674. Lo dispuesto, sobre impedimentos o excusas de las personas tutoras , regirá igualmente respecto de las personas curadoras .
Art. 675. Los que tienen derecho a nombrar tutor lo tienen también de nombrar curador.	Art. 675. Los que tienen derecho a nombrar persona tutora lo tienen también de nombrar persona curadora .
Art. 677. El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela, será nombrado por el Juez.	Art. 677. La persona curadora de todos los demás individuos sujetos a tutela, será nombrado por el Órgano Jurisdiccional .
Art. 678. El curador está obligado:	Art. 678. La persona curadora está obligada:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>I. A defender los derechos del incapacitado en juicio fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;</p> <p>II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que pueda ser dañoso al incapacitado;</p> <p>III. A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;</p> <p>IV. ...</p>	<p>I A defender los derechos de la niña, niño o adolescente en juicio fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con quien ejerza la tutela;</p> <p>II A vigilar la conducta de quien ejerza la tutela y a poner en conocimiento del Órgano Jurisdiccional todo aquello que considere que pueda ser dañoso a la niña, niño o adolescente;</p> <p>III A dar aviso al Órgano Jurisdiccional para que se haga el nombramiento de persona tutora, cuando ésta faltare o abandonare la tutela;</p> <p>IV. ...</p>
<p>Art. 679. El curador que no cumpla los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.</p>	<p>Art. 679. La persona curadora que no cumpla los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren a la niña, niño o adolescente</p>
<p>Art. 680. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.</p>	<p>Art. 680. Las funciones de la persona curadora cesarán a la mayoría de edad de la persona tutelada.</p>
<p>Art. 681. El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.</p>	<p>Art. 681. La persona curadora tiene derecho a ser relevada de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.</p>
<p>Art. 682. En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel a los procuradores y a falta de tal arancel el honorario que señale el Juez, oyendo el parecer de dos peritos, nombrados uno por el curador y otro por el tutor, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, le serán reembolsados.</p>	<p>Art. 682. En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir la persona curadora, cobrará el honorario que señale el arancel a los procuradores y a falta de tal arancel el honorario que señale el Órgano jurisdiccional, oyendo el parecer de dos peritos, nombrados uno por la persona curadora y otro por la persona tutora, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, le serán reembolsados.</p>
<p>Capítulo XV</p>	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Capítulo XV Del estado de interdicción	De los actos de niñas, niños y adolescentes
Art. 683. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 591.	Art. 683. Se deroga
Art. 684. Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por menores, si son contrarios a las restricciones establecidas para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	Art. 684. Son nulos los actos de administración y los contratos celebrados por niñas, niños o adolescentes , si son contrarios a las restricciones establecidas para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.
Art. 685. La nulidad a que se refieren los artículos anteriores sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.	Art. 685. La nulidad a que se refiere el artículo anterior sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo niña, niño o adolescente o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.
Art. 687. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 683 y 684, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.	Art. 687. Las niñas, niños o adolescentes no pueden alegar la nulidad de que habla el artículo 684 , en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.
Art. 688. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.	Art. 688. Tampoco pueden alegarla las niñas, niños o adolescentes , si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores de edad o han manifestado dolosamente que lo eran.
Artículo 699. Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que debe ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los	Artículo 699. Si el ausente tiene hijos que sean niñas, niños o adolescentes , que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que debe ejercerla conforme a la ley, ni persona tutora testamentaria ni legítima, el Ministerio Público pedirá que se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

términos prevenidos en los artículos 550 y 551.	nombre persona tutora , en los términos prevenidos en los artículos 550 y 551.
Artículo 708. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.	Artículo 708. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que las personas tutoras .
Artículo 709. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 638, 639 y 640.	Artículo 709. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a las personas tutoras señalan los artículos 638, 639 y 640.
Artículo 710. No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.	Artículo 710. No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser personas tutoras .
Artículo 712. Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.	Artículo 712. Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de persona tutora .
Artículo 734. El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones de los tutores.	Artículo 734. El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones de las personas tutoras .
Artículo 782. Cuando haya peligro de que se pierdan los bienes de quien tiene obligación de dar alimentos, por mala administración o porque los está dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio familiar conforme a lo señalado por este capítulo. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 779, procediendo el juez a ordenar la inscripción en el Registro Público.	Artículo 782. Cuando haya peligro de que se pierdan los bienes de quien tiene obligación de dar alimentos, por mala administración o porque los está dilapidando, los acreedores alimentistas y en su caso, las personas tutoras o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio familiar conforme a lo señalado por este capítulo. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 779, procediendo el Órgano Jurisdiccional a ordenar la inscripción en el Registro Público.
Sin correlativo	TÍTULO DÉCIMOTERCERO De las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica
Sin correlativo	CAPÍTULO I Disposiciones generales



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Sin correlativo	<p>Art. 790-A. Las medidas de apoyo establecidas en el presente Título tienen por objeto garantizar el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad, así como el acceso a los apoyos para el ejercicio de la misma.</p> <p>También podrán recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica las personas mayores de edad ebrias consuetudinarias, y las que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. Lo dispuesto en este Título también será aplicable para aquellas personas que requieran apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica por la ebriedad habitual y el uso inmoderado de drogas enervantes.</p> <p>Los apoyos brindados a quienes los requieran serán libremente elegidos por las personas y excepcionalmente, determinados por el órgano jurisdiccional en los términos del presente Título y podrán comprender la asistencia en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como la manifestación de la voluntad de quienes requieren los apoyos.</p>
	<p>Art. 790-B. Pueden designar la prestación de medidas de apoyo:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Las personas con discapacidad que puedan expresar su voluntad y preferencias, a través de la celebración de acuerdos voluntarios o por la promoción de resolución judicial;II. El Órgano Jurisdiccional competente cuando la persona



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>con discapacidad no pueda expresar su voluntad o preferencias y en los casos previstos en este Título;</p> <p>III. Cualquier persona mayor de edad en previsión de requerir en el futuro medidas de apoyo para el ejercicio de capacidad jurídica;</p> <p>IV. Las personas ebrias consuetudinarias y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, a través de la celebración de acuerdos voluntarios o por la promoción de resolución judicial.</p>
Sin correlativo	<p>Art.790-C. Las medidas de apoyo brindadas deberán ser adecuadas, respetuosas de la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, y se guiarán por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none">I DignidadII ProporcionalidadIII TemporalidadIV AutonomíaV IgualdadVI AccesibilidadVII Primacía de voluntad y preferencias de la persona con discapacidadVIII Necesidad
Sin correlativo	<p>Art. 790-D.Las personas que presten medidas de apoyo deberán fomentar el desarrollo de la confianza y aptitudes de la persona con discapacidad para que ésta que ésta pueda desarrollar su propia toma de decisiones, para lo cual le deberán informar y orientar en su comprensión para que pueda expresar sus preferencias.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Sin correlativo	Art. 790 E. Las medidas de apoyo deberán ser proporcionales al grado en que dichas medidas afecten los derechos e intereses de las personas con discapacidad y sus circunstancias.
Sin correlativo	Art. 790-F. Las medidas de apoyo se establecerán para tiempo determinado, procurando que éste sea el más corto posible. Las medidas podrán prorrogarse atendiendo a las necesidades de la persona con discapacidad.
Sin correlativo	Art. 790-G Todas las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas.
Sin correlativo	Art. 790-H. En ningún caso, la discapacidad de una persona podrá ser motivo de restricción de su capacidad de ejercicio. Todas las personas con discapacidad mayores de edad tienen derecho a realizar actos jurídicos de forma independiente, y a contar con los ajustes razonables consistentes en aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
Sin correlativo	Art. 790-I. Sólo en aquellos casos en que a pesar de la aplicación de las medidas de apoyo no pueda ser posible determinar la voluntad y preferencia de la persona con discapacidad, las medidas de apoyo comprenderán funciones de representación, las que deberán ser decretadas por la autoridad jurisdiccional



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>competente, procurando en todo momento respetar la voluntad de la persona con discapacidad, para lo que considerará la trayectoria de vida de la persona con discapacidad, así como sus creencias, valores, aspectos que la misma pudo haber determinado en caso de no requerir la representación.</p> <p>Si la embriaguez habitual y el uso indebido de drogas enervantes merman la capacidad jurídica de la persona, ponen en peligro la integridad física de la persona o amenazan con poner en riesgo su patrimonio, las medidas de apoyo comprenderán funciones de representación, las que deberán ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente si la persona no se encuentra en condiciones de otorgarlas voluntariamente.</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">Capítulo II Del acuerdo voluntario de apoyo</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-J. Las personas con discapacidad podrán celebrar acuerdos voluntarios para designar a una o más personas para que le brinden asistencia en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados, con las excepciones a que se refiere este Título, en aquellos casos que sea posible determinar la voluntad y preferencias de la persona que las requiera.</p> <p>Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura ante Notario Público, o mediante instrumento celebrado ante mediadores del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.</p> <p>El acuerdo deberá suscribirse por la persona con discapacidad y por la persona o personas que le brindarán medidas de apoyo en la toma de</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>decisiones respecto de uno o varios actos jurídicos determinados quienes manifestarán su conformidad con el acuerdo suscrito.</p> <p>Previo a la celebración del acuerdo, el Notario deberá reunirse por separado con la persona con discapacidad a fin de corroborar que el contenido del acuerdo se ajuste a su voluntad y preferencias, lo cual deberá asentar en el acuerdo de referencia.</p> <p>El Notario tendrá la obligación de garantizar los ajustes razonables necesarios para que la persona con discapacidad pueda celebrar el acuerdo con pleno acceso a los apoyos necesarios para garantizar el pleno goce de sus derechos en igualdad de circunstancias.</p> <p>El Notario deberá poner en conocimiento de las obligaciones que adquieren a las personas que brindarán las medidas de apoyo y asentará la manifestación de haberlo hecho en el instrumento notarial.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-K. Los acuerdos de apoyo también podrán celebrarse ante mediadores en el Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato. Será obligación del Centro de Justicia Alternativa garantizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad. Las personas mediadoras responsables de celebrar el acto, deberán atender a las mismas obligaciones impuestas al Notario en el artículo 790-J.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-L. Los acuerdos de apoyo no podrán celebrarse por un período mayor a tres años, pudiéndose ampliar hasta por dos años más a solicitud de la persona con discapacidad.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>La persona con discapacidad en cualquier momento podrá, de forma unilateral, revocar el acuerdo celebrado, pero mientras el mismo esté vigente deberá hacer uso de los apoyos establecidos en el acuerdo, para la celebración de los actos jurídicos estipulados.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-M. Las personas intervinientes podrán modificar el acuerdo celebrado en cualquier momento, a través de escritura pública o mediante la intervención de mediadores a que se refiere este capítulo, según sea el caso.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-N La naturaleza de los apoyos que la persona con discapacidad requiera podrá manifestarse por ella misma de forma voluntaria o bien, a través de la realización de una valoración de apoyos realizada por instituciones de salud pública.</p> <p>La valoración de apoyos podrá realizarse por instituciones de salud privada, debiendo el medico exhibir cédula profesional y en su caso ratificar su valoración ante el Notario Público o el Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-Ñ. La persona con discapacidad al celebrar acuerdos para establecer medidas de apoyo podrá solicitar las salvaguardias que estime necesarias en los términos previstos en el presente Título.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-O. Los acuerdos de apoyo terminan por:</p> <p>I La muerte de la persona con discapacidad o de la que brinda el apoyo;</p> <p>II Por revocación unilateral de la persona con discapacidad;</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>III Por la renuncia justificada de la persona que brinda las medidas de apoyo; IV Por mutuo acuerdo de los intervinientes; o V Por término del plazo estipulado.</p>
Sin correlativo	<p>Capítulo III Del otorgamiento anticipado de facultades para brindar medidas de apoyo</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-P. Cualquier persona mayor de edad en previsión de circunstancias futuras que puedan dificultar el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever, las medidas de apoyo o de representación relativas a su persona o bienes, así como las personas que ejercerán tales medidas de apoyo a través de escritura pública ante Notario en los términos del artículo 790-J y por acuerdo de apoyo mediante instrumento celebrado ante mediadores del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.</p>
	<p>Art. 790-Q. En la escritura, se contendrán las estipulaciones relativas a los actos jurídicos, la forma de ejercicio de apoyo y las salvaguardias para evitar conflictos de interés o abusos. La persona promovente podrá solicitar al Notario que en el instrumento se establezcan facultades de representación para los casos en que se prevea una situación futura que impida a la misma la manifestación de su voluntad o preferencias. En el caso del otorgamiento de facultades de representación, éstas deberán ser sujetas a ratificación judicial una vez que se actualicen los supuestos de</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>necesidad. El Órgano Jurisdiccional deberá cerciorarse de la actualización de la situación de necesidad mediante informe pericial a partir de la designación que para tal efecto realice el mismo.</p> <p>El otorgamiento anticipado de facultades puede ser revocado o modificado en cualquier momento por quien los suscribió.</p>
Sin correlativo	<p>Capítulo IV De las Medidas de Apoyo determinadas por resolución Judicial</p>
Sin correlativo	<p>790-R. El órgano jurisdiccional competente, de forma excepcional podrá determinar las medidas de apoyo necesarias para las personas con discapacidad en aquellos casos en que las mismas no puedan expresar su voluntad o preferencias.</p> <p>En estos casos, el Órgano Jurisdiccional realizará las diligencias necesarias para interpretar de la mejor manera la voluntad de la persona con discapacidad, atendiendo a su trayectoria de vida, creencias, valores y aspectos que la misma pudo haber determinado en caso de no requerir la representación.</p>
Sin correlativo	<p>790-S. Las medidas de apoyo determinadas por resolución judicial, serán promovidas por cualquier persona interesada.</p> <p>En todo caso, la resolución deberá contener con precisión en qué actos la persona con discapacidad requerirá de medidas de apoyo y en cuales funciones de representación de su persona.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>En ningún caso la resolución podrá incluir la privación de derechos.</p> <p>Para tal efecto el Órgano jurisdiccional podrá solicitar la valoración de apoyo por instituciones de salud pública.</p> <p>La valoración de apoyos podrá realizarse por instituciones de salud privada a costa del promovente, debiendo el medico exhibir cédula profesional y ratificar su valoración ante el órgano jurisdiccional.</p>
Sin correlativo	<p>790-T. Las medidas de apoyo determinadas por resolución judicial serán revisadas periódicamente por el Órgano jurisdiccional en un plazo mínimo de tres años. Sin perjuicio de lo anterior las medidas de apoyo podrán ser revisadas en el momento en que se presenten cambios en la situación de la persona con discapacidad que requiera modificaciones en las medidas de apoyo.</p>
Sin correlativo	<p>790-U. El Órgano jurisdiccional al determinar las personas que brindarán las medidas de apoyo a la persona con discapacidad, considerará la relación de convivencia, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas, salvo que se encuentren en los casos a que se refieren los artículos 790-Y y 790-BB, pudiendo designar para que desempeñe tal función a:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El o la cónyuge de la persona con discapacidad, siempre que tenga convivencia con la misma;II. El concubino o concubinaria de la persona con discapacidad, siempre que tenga convivencia con la misma;III. Los hijos, en caso de que fueran varios se preferirá a quien tenga convivencia con la persona con discapacidad;IV. Al ascendiente progenitor o progenitora, y en caso de que fueran los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>dos, se preferirá a quien tenga convivencia con la persona con discapacidad:</p> <p>V. A la persona que tenga parentesco o sea allegada a la persona con discapacidad, con la que tenga convivencia;</p> <p>El Órgano jurisdiccional podrá atender al orden anterior o modificarlo atendiendo a la mejor interpretación de la voluntad de la persona con discapacidad.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-V. El órgano jurisdiccional realizará todas las salvaguardias que estime necesarias para garantizar el respeto a los derechos, a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad que requiere del apoyo.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-W. Las salvaguardias son mecanismos de control establecidos para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe las medidas de apoyo, y tienen como finalidad prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos, así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas con discapacidad que requieren de las medidas de apoyo.</p> <p>Las salvaguardias deberán tener una correspondencia lógica y objetiva con el tipo de apoyo respecto del cual se establecen; su intensidad deberá ser proporcional a la del apoyo y deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte del órgano jurisdiccional competente.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Sin correlativo	Art. 790-X. Cualquier persona mayor de edad puede prestar medidas de apoyo a una persona con discapacidad, siempre que no se encuentre en los casos de excepción a que se refiere el presente Capítulo.
Sin correlativo	Art. 790-Y. No podrán desempeñarse como persona que brindan medidas de apoyo: I Quienes tengan litigio pendiente o conflicto de interés con la persona titular del acto jurídico; II Quienes tengan una relación contractual con la persona con discapacidad; III Quienes presten servicios asistenciales, residenciales o similares a la persona con discapacidad; IV Las niñas, niños y adolescentes; V. Las personas que hayan sido removidas como tutoras, curadoras o como otorgantes de medidas de apoyo; VI. Quienes hayan tenido una mala conducta respecto de la persona con discapacidad o de la administración de sus bienes; VII. Quienes por sentencia ejecutoria hayan sido condenadas a la privación del cargo de persona que brinda los servicios de apoyo o a la inhabilitación para ejercerlo; VIII Quienes sean deudoras de la persona incapacitada en cantidad considerable a juicio del Órgano jurisdiccional; IX Quienes ejerzan funciones jurisdiccionales o se desempeñen en la administración de justicia; X Quien tengan domicilio distinto a aquel en donde se desempeñarán las medidas de apoyo; XI Quienes estén sujetos a la prestación de medidas de apoyo para sí mismos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>XII. Quienes hayan sido condenados por robo, abuso de confianza, fraude o delitos contra la honestidad;</p> <p>XIII. Quienes no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;</p> <p>XIV. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;</p> <p>XV Las demás a quienes se lo prohíba la ley.</p> <p>Cualquier persona que tenga conocimiento del desempeño de medidas de apoyo por quienes tengan impedimento en los términos del presente artículo, está legitimada para hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional que corresponda.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-Z. Las personas que prestan medidas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Realizar las medidas de apoyo respetando la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad;</p> <p>II. Actuar de forma diligente, guiándose en su conducta de forma honesta y de buena fe en la prestación de las medidas de apoyo determinadas por acuerdo o resolución judicial;</p> <p>III. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona con discapacidad;</p> <p>IV. Rendir informes periódicos sobre su actuación a la persona con discapacidad, o al órgano jurisdiccional en los casos en que la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad o preferencias;</p> <p>V. A solicitar autorización judicial en todo aquello que no pueda realizar sin ella y</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>que sea de interés para la persona con discapacidad.</p> <p>VI. A admitir donaciones simples, legados y herencias que se dejen a la persona con discapacidad, en los casos que tenga las facultades de representación necesarias.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-AA. La persona prestadora de medidas de apoyo que fuera procesado por delito intencional quedará suspendida en el ejercicio de este encargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se dicte sentencia absolutoria irrevocable. En caso de ser condenada a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar las funciones de apoyo volverá a éstas al extinguirse su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-BB. Podrán excusarse de la función de apoyo:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Quienes se desempeñen como funcionarias o funcionarios públicos;II. Quienes se desempeñen como militares en servicio activo;III. Quienes tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;IV. Quienes con motivo de su situación económica, no puedan brindar las medidas de apoyo sin menoscabo de su subsistencia;V. Quienes por mal estado de salud o por ignorancia, no pueden desempeñar debidamente las medidas de apoyo;VI. Quienes tengan sesenta años cumplidos;VII. Quienes desempeñen medidas de apoyo a otra persona con discapacidad;VIII. Quienes por rezago educativo, inexperiencia en los negocios, o por otra



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>causa igualmente trascendental a juicio del Órgano Jurisdiccional, no estén en aptitud de desempeñar de forma adecuada las medidas de apoyo</p> <p>La excusa deberá resolverse por el Órgano jurisdiccional competente, y mientras ésta se resuelve, el mismo órgano deberá designar a persona que brinde de forma interina las medidas de apoyo en los casos en que la persona con discapacidad no pueda expresar su voluntad o preferencias.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-CC. No podrán prestar medidas de apoyo quienes hayan provocado la discapacidad de la persona titular de derechos.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-DD. Cuando la persona que presta medidas de apoyo tiene facultades de representación requerirá de autorización judicial para:</p> <ul style="list-style-type: none">I Realizar actos que impliquen un impacto personal para la persona con discapacidad;II Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles;III Arrendar inmuebles por más de cinco años;IV Enajenar alhajas o bienes preciosos;V. Vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la persona titular de derechos;VI Para transigir o comprometer en árbitros los negocios de la persona con discapacidad;VI Recibir préstamos en nombre de la persona con discapacidad;VII La celebración de contratos cuando estos requieran inversiones de cuantía elevada a consideración del Órgano jurisdiccional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>Al otorgar la autorización, el Órgano Jurisdiccional, tomará en cuenta la trayectoria de vida de la persona con discapacidad, así como sus creencias, valores, aspectos que la misma pudo haber determinado en caso de no requerir la representación y la forma en que tomó decisiones con anterioridad en contextos similares.</p> <p>La celebración de estos actos de representación por quien fuere designado como tal, serán nulos si no se cuenta con la autorización judicial para llevarlos a cabo.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-EE. En ningún caso la persona que presta medidas de apoyo podrá comprar o arrendar bienes pertenecientes a la persona con discapacidad, ni celebrar contrato en relación con tales bienes para sí, sus ascendientes, cónyuge, descendientes, sin limitación de grado, ni colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo grado. En caso de realizarse los actos anteriores, los mismos serán nulos y serán causa para que la persona sea removida de la prestación de medidas de apoyo.</p> <p>La prohibición a que se refiere el párrafo anterior cesará respecto de los bienes, en caso de que la persona que presta las medidas de apoyo o sus parientes ya señalados, sean coherederos, partícipes o socios de la persona con discapacidad.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-FF. La persona que presta las medidas de apoyo no podrá hacer donaciones a nombre de la persona con discapacidad. Las que hiciere serán nulas de pleno derecho.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-GG. La persona que presta las medidas de apoyo no recibirá remuneración alguna por esta función,</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p><u>pero</u> en las resoluciones y acuerdos que las determinen se podrá establecer la forma en que se cubrirán los gastos que deriven del desempeño de tales medidas de apoyo.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-HH. La venta de bienes raíces de la persona con discapacidad estará sujeta a autorización judicial, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de determinar si la operación reporta una justa utilidad para la persona sujeta a medidas de apoyo y se cerciorará de que cumpla con la voluntad y preferencias de la misma, en caso de que pueda manifestarlas.</p> <p>En los actos jurídicos celebrados con medidas de apoyo, siempre que involucren bienes que deban registrarse en el Registro Público de la Propiedad, también deberá anotarse en el folio registral correspondiente que el acto celebrado fue realizado en tales condiciones, para efectos de publicidad frente a terceros.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-II. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar, a título oneroso, bienes que pertenezcan a la persona con discapacidad como copropietaria, en aquellos casos en que ésta no pueda manifestar su voluntad o preferencias, y sea necesario que se determinen las medidas de apoyo por el Órgano Jurisdiccional, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con la debida precisión su valor y la parte que en ellos corresponda a la persona con discapacidad , a fin de que el Órgano jurisdiccional resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes, teniendo en cuenta que los mismos presenten cómoda división a fin de que la persona con discapacidad reciba en plena propiedad su porción; o</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que debe hacerse.
Sin correlativo	Art. 790-JJ. El nombramiento de árbitros hecho por la persona que brinda medidas de apoyo debe sujetarse a la aprobación del Órgano Jurisdiccional.
Sin correlativo	Art. 790-KK. Para que la persona que presta medidas de apoyo transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bienes en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, necesita de la aprobación judicial otorgada con audiencia del Ministerio Público.
Sin correlativo	Art. 790-LL. Cuando uno de los cónyuges desempeñe medidas de apoyo en relación con el otro, continuará ejerciendo respecto de la persona con discapacidad conyugales, con las siguientes modificaciones: I. En caso en que conforme a derecho fuere necesario el consentimiento del cónyuge con discapacidad y sea imposible determinar su voluntad o preferencias, el Órgano jurisdiccional la determinará con audiencia del Ministerio Público. II. La persona con discapacidad, en los casos en que pueda querellarse de su cónyuge, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, podrá designar en los términos previstos en el presente título, persona que le brinde medidas de apoyo para tal efecto. En caso de que la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad o preferencias, el Órgano



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>jurisdiccional designará a la persona que le brinde las medidas de apoyo. El nombramiento anterior podrá ser promovido por cualquier persona que tenga conocimiento de las circunstancias a que se refiere esta fracción, con audiencia del Ministerio Público.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-MM. En los casos en que las medidas de apoyo consistan en actos de representación determinados por la imposibilidad de conocer la voluntad o preferencias de la persona con discapacidad, el Órgano jurisdiccional deberá remover de estas funciones a la persona que presta las medidas de apoyo cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I. En caso de malos tratos,II. Cuando se actúe negligencia en las medidas de apoyo prestadas, oIII. Cuando se realice una mala administración de sus bienes, cuando cuente con esta facultad. <p>La remoción podrá ser solicitada por cualquier persona que tenga conocimiento de las circunstancias a que se refiere el presente artículo.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-NN. En los acuerdos voluntarios y en las resoluciones judiciales en donde se establezcan medidas de apoyo, se establecerán los mecanismos de rendición de cuentas por parte de las personas responsables de brindar las medidas de apoyo.</p> <p>En los casos en que las medidas de apoyo consistan en facultades de representación de las personas con discapacidad, las personas que desempeñen las medidas de apoyo rendirán ante el Órgano Jurisdiccional competente, cuenta detallada de los actos realizados cada seis meses contados a partir de que se iniciaron las</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<p>funciones, tales cuentas deberán estar acompañadas de los documentos que las justifiquen y de un balance del estado de los bienes sobre los que desempeñe las facultades otorgadas. La obligación de rendir cuentas no puede ser dispensada, cualquier disposición en contrario, se tendrá por no puesta.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-ÑÑ. SI la persona con discapacidad no está en posesión de los bienes a que tenga derecho, la persona responsable de brindar medidas de apoyo con facultades de representación, será responsable de la pérdida de los bienes si dentro de los dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que la persona responsable de brindar las medidas de apoyo con facultades de representación pueda tener, después de intentadas las acciones, por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 790-OO. La prestación de medidas de apoyo se extingue:</p> <ul style="list-style-type: none">I Por la terminación del acuerdo voluntario celebrado por la persona que presta las medidas de apoyo y la persona con discapacidad;II Por resolución judicial cuando ya no sea necesaria la prestación de las medidas de apoyo;III Por la muerte de la persona con discapacidad que precise las medidas de apoyo.IV Por la muerte de la persona que presta las medidas de apoyo. <p>En el caso a que se refiere la fracción IV del presente artículo, el Órgano Jurisdiccional designará a la persona que</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	brinde de forma temporal las medidas de apoyo en tanto se designa quien desempeñará esta función en los términos del presente Título.
Sin correlativo	Art. 790-PP. Una vez concluida la prestación de las medidas de apoyo, la persona responsable de prestar las mismas, deberá rendir cuentas generales en un término de tres meses a partir de que tales medidas fenezcan.
Art. 1234. Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.	Art. 1234. Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; las niñas, niños y adolescentes pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.
Art. 1263. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.	Art. 1263. La prescripción no puede comenzar ni correr contra las niñas, niños y adolescentes, ni contra personas en situación de discapacidad , sino cuando se haya discernido su tutela o establecido los sistemas de apoyos y salvaguardas conforme a las leyes. Unos y otros tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus personas tutoras o a las que les brindan funciones de apoyo cuando por culpa de éstas no se hubiere interrumpido la prescripción.
Art. 1264. La prescripción no puede comenzar ni correr: I a II III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela; IV a VI	Art. 1264. La prescripción no puede comenzar ni correr: I a II ... III. Entre las niñas, niños y adolescentes y las personas tutoras o curadoras de éstos , mientras dura la tutela; IV a VI ... VII. Entre las personas con discapacidad y quienes le presten medidas de apoyo.
Art. 1400. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1409, 1410, 1411 y 1412.	Art. 1400. La niña, niño o adolescente que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1409, 1410 y 1412



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 1411. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.	Art.1411. Se deroga
Art.1412. Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los perjuicios pero sí de los daños que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.	Art. 1412. Ni los padres ni las personas tutoras tienen obligación de responder de los perjuicios pero sí de los daños que causen las niñas, niños y adolescentes sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los mismos.
Art. 1771. Tratándose de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley, para que la venta sea perfecta.	Art. 1771. Tratándose de determinados bienes, como los pertenecientes a niñas, niños o adolescentes, los de personas con discapacidad que requiere de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica , los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley, para que la venta sea perfecta.
Art.1778. No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: I. Los tutores y curadores; II a VI....	Art. 1778. No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: I. Las personas tutoras o curadoras; II a VI ... VII. Las personas facultadas para prestar medidas de apoyo a una persona con discapacidad.
Art. 1819. No pueden adquirir en remate por sí, ni por interpósita persona, el Juez, secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente, ni los	Art.1819. No pueden adquirir en remate por sí, ni por interpósita persona, la persona juzgadora, persona secretaria y demás personal del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas, personas tutoras y personas que prestan medidas de apoyo a personas con discapacidad , si se trata de bienes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.	pertencientes a la sucesión, a niñas, niños o adolescentes sujetos a tutela, o a personas con discapacidad a quienes se prestan medidas de apoyo respectivamente , ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.
Art. 2009 Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.	Art. 2009. Las personas tutoras, curadoras y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.
Art.2108. El mandato termina: II a III ... IV. Por interdicción de uno u otro; Va VI	Art.2108. El mandato termina: I a III ... IV. Se deroga V a VI ...
Art. 2429. Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos: I a II ... III. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren; IV a V ...	Art. 2429. Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos: I a II ... III. Las niñas, niños y adolescentes sobre los bienes de sus personas tutoras , por los que éstos administren; IV a V ...
Art. 2430. ... I. ... II. En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del menor o incapacitado; III. ...	Art. 2430. ... I. ... II. En el caso de bienes que administren las personas tutoras, por los herederos legítimos y por la persona curadora de la niña, niño o adolescente; III. ...
Art. 2431. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones de los Capítulos II, Título Octavo; IX, Título Noveno; y I y III, Título Undécimo, del Libro Primero.	Art. 2431. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia y de niñas, niños o adolescentes , se regirá por las disposiciones de los Capítulos II, Título Octavo; IX, Título Noveno; y I y III, Título Undécimo, del Libro Primero.
Art. 2433-B ... I a III IV. El tutor podrá constituir hipoteca pensionaria para garantizar las necesidades económicas a favor de un	Art. 2433-B La hipoteca pensionaria instituirá mediante contrato en el cual el pensionario se obliga a pagar en forma vitalicia, predeterminada cantidad de dinero preferentemente en forma mensual al



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

adulto mayor incapaz con la debida autorización judicial y en los términos del presente Capítulo; V a VI ...	pensionista o su beneficiario que deberá ser cónyuge, concubina o concubinario, en base al valor del inmueble que se otorgará como garantía a través de la hipoteca pensionaria, conforme a lo siguiente: I a III ... IV. Se deroga V a VI...
Art. 2439. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.	Art. 2439. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de las niñas, niños o adolescentes y previa autorización judicial.
Art. 2491. Los títulos a que se refiere el artículo 2495 se inscribirán: a) a b) ... c) En la Oficina del Partido del domicilio del concursado, del cedente o del incapaz, las resoluciones a que se refieren las fracciones XII y XIV. d) a e) ...	Art.2491. Los títulos a que se refiere el artículo 2495 se inscribirán: a) a b) ... c) En la Oficina del Partido del domicilio del concursado o del cedente las resoluciones a que se refieren la fracción XII. d) a e) ...
Art. 2495 Se inscribirán en el Registro: I a XIII ... XIV. Las resoluciones judiciales en que se declare la incapacidad legal de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes, así como las relativas a la tutela auto designada; y XV a XVII	Art. 2495. Se inscribirán en el Registro: I a XIII ... XIV. La resolución judicial que determina la prestación de medidas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad a que se refiere el artículo 790-R; XV a XVII
Art. 2530. Los administradores de los bienes de los menores, incapacitados, ausentes o ignorados, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus	Art. 2530. Los administradores de los bienes de niñas, niños o adolescentes , ausentes o ignorados, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados en el caso de pago o por sentencia judicial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

representados en el caso de pago o por sentencia judicial.	
Art. 2562. Están incapacitados para testar: I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaran de su cabal juicio.	Art. 2562. Están incapacitados para testar: I. Las niñas, niños o adolescentes que no han cumplido dieciséis años de edad; II. La persona que en el momento de testar no pueda expresar su voluntad aun con la prestación de medidas de apoyo.
Art. 2564. Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. También podrá el incapacitado hacer dicha solicitud acompañando un dictamen médico en que se afirme hallarse en el estado de lucidez necesario. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime conveniente, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.	Art. 2564. Las personas con discapacidad podrán otorgar testamento siempre que el Notario se cerciore que las mismas puedan comprender y manifestar el alcance de sus decisiones. El Notario podrá apoyar su determinación en la valoración que expidan las instituciones de salud pública, la valoración por instituciones de salud privada deberá ser ratificadas por el medico ante el Notario. El Notario procurará que la persona con discapacidad tome sus propias decisiones, apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias. La apreciación de las facultades de la persona con discapacidad para tomar decisiones comprenderá únicamente el espacio de tiempo en que la misma otorgue el testamento.
Art. 2577. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél,	Art. 2577. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del un niño, niña o adolescente, las personas tutoras y curadoras , a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.	estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.
Art. 2587. Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.	Art. 2587. Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento quienes nombradas en el testamento como personas tutoras, curadoras o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.
Art. 2589. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legal desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.	Art. 2589. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legal desempeñarla, no tienen derecho a heredar a las niñas, niños o adolescentes sobre lo que ejerzan la tutela.
Art. 2760. Tanto el Notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.	Art. 2760. Tanto el Notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que las mismas pueden comprender y manifestar el alcance de sus decisiones y estén libres de cualquier coacción.
Art. 2804-A. ... I. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces; II a V ...	Art. 2804-A. ... I El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren niñas, niños o adolescentes y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los mismos; II a V ...
Art. 2892. La herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus representantes, quienes podrán repudiarla por causa grave con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.	Art. 2892. La herencia dejada a niñas, niños o adolescentes será aceptada por sus representantes, quienes podrán repudiarla por causa grave con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 2924. El heredero que fuere único será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su representante.	Art. 2924. El heredero que fuere único será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es un niño, niña o adolescente , desempeñará el cargo su representante.
Art. 2956. Lo dispuesto en los artículos 623 y 624 respecto de los tutores se observará también respecto de los albaceas.	Art. 2956. Lo dispuesto en los artículos 623 y 624 respecto de las personas tutoras se observará también respecto de quienes sean albaceas.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 1. ...	Artículo 1. ... También será objeto de ésta Ley la celebración de acuerdos para el otorgamiento de Medidas de Apoyo a personas con discapacidad, los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
Artículo 8.	Artículo 8 También podrán solicitar verbalmente o por escrito, la celebración de un acuerdo de voluntades, las personas con discapacidad, los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes con aquellos particulares designados por éstas para brindarles Medidas de Apoyo de conformidad con lo previsto por el Código Civil para el Estado de Guanajuato. Los acuerdos celebrados para estos efectos, deberán contener los requisitos a que se refiere el artículo 16 de ésta Ley.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<p>Artículo 6. Sin correlativo</p>	<p>Artículo 6 Los notarios deberán verificar que la persona que pudiere requerir de apoyos para manifestar su voluntad, cuente efectivamente con ellos, de conformidad con lo previsto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, procurando que los que se establezcan sean adecuados para facilitar la expresión de la voluntad del otorgante; debiéndose asentar en el instrumento cuál fue la forma en que intervinieron, o en qué operaron los apoyos, para seguridad jurídica; asimismo, el notario debe asegurarse que no exista algún conflicto de intereses o influencia indebida que pudiere operar en perjuicio de la persona con discapacidad, y sólo en caso de que, aun con dicha asistencia, no fuere posible conocer la voluntad de ésta, el notario podrá negar la autorización del instrumento, reconduciendo a la persona al órgano jurisdiccional competente, ante quien se pueda solicitar que se establezca el sistema de apoyos y salvaguardias necesario para auxiliarla respecto del acto jurídico de que se trate.</p>
<p>Artículo 78. Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad física o mental, que les impida discernir y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil.</p>	<p>Artículo 78. Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, se cerciorará de que los mismos no tengan restricción a su capacidad jurídica en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 80. Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que lea y le dé a conocer su contenido. Cuando el otorgante sea invidente, extendida la escritura será leída en presencia del notario, por la persona que el mismo invidente designe y habiendo conformidad, esta persona firmará con el notario, anotándose dicha circunstancia, imprimiendo aquél su huella digital o firmando si pudiere hacerlo. Si alguno de los comparecientes no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona imprimiendo aquél su huella digital.

En el caso de que en el acto intervinieran personas con discapacidad, ebrios consuetudinarios o los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, acompañadas por personas que le brinden medidas de apoyo, asentará esta circunstancia y se cerciorará que el contenido de la escritura se ajuste a su voluntad.

En estos casos el notario asentará las generales del interviniente y los medios por los que acreditó su identidad, resultándole aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 22; 32; 107; 135; 156; 157; 301; 360; 365-A; 369; 370; 372; 380; 380-A; 384; 388; 389; 431; 446; 448; 449; 451; 452; 464-A; 464-B; 464-E; 464-J; 464-K; 468; 471; 473; 493; 502; 503; 505; 506; 507; 508; 509; 510; 511; 513; 514; 516; 517; 518; 522; 524; 525; 527; 528; 530; 531; 532; 533; 534; 535; la denominación del Capítulo III para quedar “De la tutela legítima de las niñas, niños o adolescentes”; 536; 538; 539; 549; 550; 551; 552; 554; 555; 556; 557; 558; 561; 562; 564; 565; 566; 567; 568; 569; 570; 571; 572; la denominación del Capítulo IX para quedar “De las garantías que deben presentar las personas tutoras para asegurar su manejo”; 573; 574; 575; 577; 578; 579; 580; 581; 583; 584; 585; 586; 587; 588; 589; 590; 591; 592; 593; 594; 595; 596; 597; 598; 599; 602; 603; 604; 605; 606; 607; 608; 609; 610; 611; 612; 613; 614; 615; 616; 617; 618; 619; 620; 621; 622; 623; 624; 625; 626; 627; 629; 630; 631; 632; 633; 637; 638; 639; 640; 642; 643; 644; 645; 646; 647; 649; 650; 651; 652; 653; 654; 655; 656; 657; 658; 659; 660; 661; 662; 663; 664; 665; 666; 668; 669; 670; 671; 672; 673; 674; 675; 677; 678; 679; 680; 681; 682; la denominación del Capítulo XV para quedar “De los actos de niñas, niños y adolescentes”; 684; 685; 687; 688; 699; 708; 709; 710; 712; 734; 782; 1234; 1263; 1264; 1400; 1412; 1771; 1778; 1819; 2009; 2429; 2430; 2431; 2433-B; 2439; 2491; 2495; 2530; 2562; 2564; 2577; 2587; 2589; 2760; 2804-A; 2892; 2924 y 2956; se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 22; una fracción VI al artículo 369; un segundo párrafo al 505; un segundo párrafo al artículo 518; las fracciones VII, VIII y IX al artículo 591; un Título Décimo Tercero con la denominación “De las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica” que contiene los siguientes artículos 790-A; 790-B; 790-C; 790-D; 790-E; 790-F; 790-G; 790-H; 790-I; 790-J; 790-K; 790-L; 790-M; 790-N; 790-Ñ; 790-O; 790-P; 790-Q; 790-R; 790-S; 790-T; 790-U; 790-V; 790-W; 790-X; 790-Y; 790-Z; 790-AA; 790-BB; 790-CC; 790-DD; 790-EE; 790-FF; 790-GG; 790-HH; 790-II; 790-JJ; 790-KK; 790-LL; 790-MM; 790-NN; 790-ÑÑ; 790-OO y 790-PP; una fracción VII al artículo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1264; una fracción VII al artículo 1778; un segundo párrafo al artículo 2564; se **derogan** los artículos 286; 303; 514-A; 520; 521; 529; la fracción II del artículo 536; 540; 541; 542; 543; 544 y 545; así como los artículos 559; 560; 600; 601; 634; 635; 636; 641; 683; 1411; la fracción IV del artículo 2108; y la fracción IV del artículo 2433-B, todos ellos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar de la siguiente manera:

Art. 22. La **minoría de edad** constituye una restricción a la capacidad jurídica; quienes se encuentren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Las personas con discapacidad, los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes podrán recibir medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica en los términos de este Código.

Art. 32. Se reputa domicilio...:

- I. **De la niña, niño o adolescente**, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. **De la niña, niño o adolescente** que no esté bajo la patria potestad, el de la **persona tutora**;
- III. De los militares...
- IV. De los funcionarios...
- V. De los funcionarios...

Art. 107. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

su identidad, así como los médicos y laboratoristas que se conduzcan falsamente al expedir certificados y constancias referidos al matrimonio, serán denunciados al Ministerio Público para que se ejerza la acción penal correspondiente.

Art.135. Las anotaciones a ...

I. Número de expediente...

II. Nombres, apellidos y nacionalidad de la **persona tutora**, en su caso; y

III. Nombre y firma...

Art. 156. La persona que presta medidas de apoyo a una persona con discapacidad no puede contraer matrimonio con ésta, a no ser que obtenga dispensa, la que se le concederá por el Órgano Jurisdiccional competente, siempre que la misma cumpla con las obligaciones previstas en el presente Código respecto de las medidas de apoyo prestadas.

Art. 157. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior será nulo.

Art. 286. Se deroga.

Art. 301. El miedo y...

I. Que uno u...

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge; y

III Que uno u...

La acción que...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 303. Se deroga.

Art. 360. Los hermanos y demás parientes colaterales, a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos **a las niñas, niños o adolescentes**, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

Art. 365-A. Las niñas, niños o adolescentes, las personas con discapacidad y la persona cónyuge o concubinaria que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Art. 369. Tienen acción para...

I. **La persona acreedora alimentaria;**

II. **La persona** ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;

III. **La persona tutora;**

IV. Los hermanos y...;

V. El Ministerio Público;

VI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato en términos de este Código.

Art. 370. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el **Órgano Jurisdiccional** a una **persona tutora interina**.

Art. 372. **La persona tutora** interina dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 380. Cuando alguna persona muera o quede total y permanentemente **discapacitada**, por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin contar con bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos **que sean niñas, niños o adolescentes o con alguna discapacidad por la que requieran alimentos**, el Estado y los Municipios según el caso tendrán la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos.

Art. 380-A. El Estado otorgará a través de las instituciones y programas establecidos, el acceso a los servicios de asistencia social, de salud y de educación, para el caso de hijos **que sean niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad** que requieran alimentos y que no logren la obtención del pago de los mismos por parte de quienes tienen la obligación de darlos.

Art. 384. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o **la persona tutora** de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

Art. 388. Si el marido tiene alguna discapacidad que le impida expresar su voluntad o preferencias **pero cuenta con persona que le preste medidas de apoyo con facultades de representación** en los términos previstos por este Código, el derecho a que se refiere el artículo 384 podrá ser reclamado por la persona **que presta las medidas de apoyo con facultades de representación.**

Art. 389. Cuando el marido, ha muerto subsistiendo la **discapacidad** que le impida expresar su voluntad o preferencias, los herederos pueden contradecir la paternidad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

en los casos en que podría hacerlo el padre. Tratándose del caso a que se refiere el artículo 383 el plazo de sesenta días se contará a partir de la fecha de la declaración de herederos.

Art. 431. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni la niña, niño o adolescente sin el de su persona tutora, o el de la persona tutora que el Órgano Jurisdiccional le nombrará especialmente para el caso.

Art. 446. La adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varias niñas niños o adolescentes, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco.

La adopción es también un derecho de las niñas, niños o adolescentes de naturaleza restitutiva que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera plena, en el seno de una familia.

Art. 448. Tienen derecho a...

- I. Las personas solteras...
- II. Los cónyuges de...
- III. El cónyuge puede...

En igualdad de circunstancias se preferirá a aquellas personas que ejerzan la custodia de la niña, niño o adolescente en los términos de la fracción III del artículo 73.

La edad máxima...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 449. La persona tutora no puede adoptar a la **niña, niño o adolescente**, sino hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 451. Son requisitos para...

I. Tener el adoptante...

II. Presentar el adoptante...

a) Que el adoptante...

b) Que el adoptante...

c) Tener el adoptante...

El certificado de...

La Procuraduría Estatal...

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá autorizar a otras instituciones públicas y a asociaciones civiles constituidas legalmente, a que tengan en custodia **a niñas, niños o adolescentes** susceptibles de ser adoptados, a realizar la preparación psicológica para adoptar y a colaborar en la integración del expediente para emitir el certificado de idoneidad previa conformidad que aquella manifieste con la adopción correspondiente, cuando satisfagan los requisitos contemplados en la normativa que la Procuraduría establezca, la que al menos incluirá: la exigencia del cumplimiento de todas las disposiciones legales y normativas aplicables para su apertura y funcionamiento; contar con un programa de adopciones; las características y forma de comprobación de la solvencia patrimonial y técnica de las instituciones a autorizar, así como moral para el caso de instituciones privadas, incluyendo de quienes las conforman y de sus directivos; y las condiciones adecuadas que deben guardar su personal, al igual



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

que instalaciones y servicios para el modelo de atención. Dicha normativa también contemplará la temporalidad de la autorización; las características, periodicidad y modalidades de las verificaciones obligatorias a las organizaciones autorizadas, para renovar la autorización; la periodicidad de los registros e informe de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá autorizar familias de acogimiento preadoptivo para que acoja provisionalmente en su seno **niñas, niños o adolescentes** con fines de adopción, conforme a los procedimientos que prevea el reglamento respectivo; la que asumirá todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. Asimismo, se preverá en el Reglamento el procedimiento de reincorporación de las niñas, niños y adolescentes al Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. El **Órgano Jurisdiccional** deberá valorar para aprobar la adopción, el tiempo que la niña, niño o adolescente ha pasado y los lazos afectivos generados con quienes pretenden adoptarlo.

III. Acreditar los antecedentes **de la niña, niño o adolescente; y**

IV. Que la adopción...

Art. 452. Para que la...

I.- El que ejerza...

II.- Quien ejerza...

Si **la niña, niño o adolescente** que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se requiere su consentimiento para la adopción.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 464-A. La **niña, niño o adolescente** que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción cumplidos los catorce años y hasta alcanzar la mayoría de edad.

Art. 464-B. La adopción simple...

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al Artículo 452; y

II. Por ingratitud del...

Art. 464-E. La acción de revocación de la adopción por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe en un año, contado a partir de que se comete el acto de ingratitud, o bien, desde que se adquiriera la mayoría de edad.

Art. 464-J. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento de **la persona adoptada** si esta hubiere cumplido catorce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario **el Órgano Jurisdiccional** deberá resolver atendiendo al interés superior de la **niña, niño o adolescente**.

Art. 464-K. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una **familia a un niño, niña o adolescente guanajuatense** que viva en el Estado, que no encontró una familia en el Estado Mexicano.

Esta adopción se...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En las adopciones internacionales...

I. Solicitar informes a...

II. La reciprocidad entre...

III. La permisibilidad para la entrada y la **residencia de la niña, niño o adolescente** en el país receptor;

IV. La aceptación expresa...

V. La conformidad del...

VI. La conformidad para...

VII. Constatar por todos los medios legales e idóneos, que los futuros padres sean aptos para adoptar y no cuenten con antecedentes que pongan en riesgo **a la niña, niño o adolescente**. Para tales efectos deberán acreditar mediante un certificado de idoneidad expedido por la autoridad central de su país de origen, su capacidad jurídica, social, física, psicológica, económica y moral.

Art. 468. La patria potestad...

I. Cuando haya abuelos por ambas líneas, **la órgano jurisdiccional** los escuchará y decidirá lo que sea más conveniente a los menores **de edad**, tomando en cuenta la mayor identificación afectiva, las condiciones físicas y morales de los abuelos, su estabilidad económica y siempre que fuere **posible, la opinión de la niña, niño o adolescente**. El ejercicio de la acción respectiva corresponde a cualquiera de los abuelos y, en su defecto, al Ministerio Público.

En cuanto tenga conocimiento del asunto, **la órgano jurisdiccional** tomará las medidas necesarias en relación a la custodia de los menores **de edad**, mientras se decide sobre la patria potestad;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Cuando sean dos o más **las niñas, niños o adolescentes** de una misma familia que convivan juntos, **la órgano jurisdiccional** procurará la continuación de dicha convivencia, si ello fuere posible;

III. En todos los casos, para determinar a quién corresponde ejercer la patria potestad, **el Órgano Jurisdiccional** tendrá en cuenta **el interés superior de las niñas, niños o adolescentes**; y

IV. Si de la valoración que haga **la órgano jurisdiccional** de los abuelos **del o las niñas, niños o adolescentes**, resultara que ninguno de ellos es apto e idóneo para el ejercicio de la patria potestad, **el Órgano Jurisdiccional le nombrará una persona tutora** conforme a esta misma ley, quien tendrá la obligación, de ser el caso que **el interés superior de la niña, niño o adolescente** así lo requiera, de tramitar la adopción de éste a la brevedad.

Art. 471. Quienes ejerzan la patria potestad, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. En caso de que no lo hicieren, **el Órgano Jurisdiccional**, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses **de la niña, niño o adolescente**.

Art. 473. La patria potestad...

En la adopción plena...

La niña o adolescente que procee un hijo, ejercerá la patria potestad a través de sus padres o **persona tutora** que la represente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 493. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por una **persona tutora nombrada** por **el Órgano Jurisdiccional** competente para cada caso.

Tratándose de casos de violencia familiar, **las niñas, niños o adolescentes** que tengan un interés opuesto con quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, serán representados en juicio y fuera de él, por quien dirija el Centro para la Atención de Violencia Intrafamiliar.

Art. 502. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal. La tutela puede también tener por objeto la representación **interina de niñas, niños y adolescentes** en los casos especiales que señala la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona **de niñas, niños y adolescentes**. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impongan las leyes.

Quienes ejerzan la...

Art. 503. Las niñas, niños y adolescentes tienen incapacidad natural y legal.

Art. 505. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. **La función tutelar, constituye una obligación y se ejercerán en beneficio de la niña, niño o adolescente.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las personas progenitoras podrán en testamento o documento público notarial designar persona tutora, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos que sean niñas, niños o adolescentes.

Art. 506. El que se rehúsa sin causa legal a desempeñar el cargo de **persona tutora**, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten a la **niña, niño o adolescente**.

Art. 507. La tutela se desempeña por la **persona tutora** con intervención de la persona curadora, **del Órgano Jurisdiccional competente** y del Ministerio Público del domicilio del menor **de edad**, en los términos de este Código y la **legislación procesal civil**.

Art. 508. Ningún **niño, niña o adolescente** puede tener a un mismo tiempo más de una **persona tutora** o curadora definitivas.

Art. 509. Quienes desempeñen la **función de tutela o curatela**, las pueden desempeñar respecto de hasta tres **niñas, niños o adolescentes**. Si las **niñas, niños o adolescentes** son hermanos, o coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse una sola persona como tutora y una sola como curadora, aunque sean más de tres.

Art. 510. Cuando los intereses de alguno o algunos de **las niñas, niños o adolescentes**, **sujetos a la misma tutela**, fueren opuestos, la persona que ejerce la función de tutela lo pondrá en conocimiento del **órgano jurisdiccional**, quien



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

nombrará una persona como tutora especial que defienda los intereses **de las niñas, niños o adolescentes**, que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposición. La misma obligación le corresponde a **la persona curadora**.

Art. 511. Las funciones de tutela o curatela de un niño, niña o adolescente no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

Art. 513. No pueden ejercer la función de tutela o curatela dativa las personas que desempeñen funciones **jurisdiccionales en un Órgano Jurisdiccional competente** ni de Agente del Ministerio Público del domicilio **de la niña, niño o adolescente**, ni aquellas que estén ligadas por parentesco de consanguinidad con las personas mencionadas, en línea recta sin limitación de grados y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 514. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre **una niña, niño o adolescente** a quien debe nombrarse tutor, su executor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al **Órgano Jurisdiccional competente, del domicilio de la niña, niño o adolescente**, dentro de los ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinte a quinientos pesos de multa.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales en su caso, tienen la obligación de dar aviso al órgano jurisdiccional de **Primera Instancia competentes**, de los casos en que sea necesario nombrar **a una persona tutora** y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 514-A. Se deroga.

Art. 516. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga **la legislación procesal civil**, el estado de incapacidad de la niña, niño **o adolescente** que va a quedar sujeto a ella.

Art. 517. Las personas tutoras y curadoras no pueden ser removidas de su cargo sin que previamente hayan sido oídas y vencidas en juicio.

Art. 518. El menor de edad con discapacidad intelectual, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Al cumplirse la mayoría de edad de la persona con discapacidad intelectual, podrá contar con las medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica en caso de que las necesite, de conformidad a lo establecido en el presente Código.

Si al cumplirse la mayoría de edad persiste la embriaguez habitual y el uso indebido de drogas enervantes, la persona podrá contar con medidas de apoyo en caso de que las necesite.

Art. 520. Se deroga.

Art. 521. Se deroga.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 522. En caso de que **un niño, niña o adolescente** careciere de **persona tutora** por cualquier causa, **el Órgano Jurisdiccional competente** correspondiente a su domicilio, **deberá nombrar a una persona para que ejerza las funciones de tutela** interina en tanto se hace la designación definitiva conforme al presente Código. Tal designación deberá recaer en persona capacitada para ejercerla, de preferencia en algún pariente de la **niña, niño o adolescente**.

Art. 524. **La persona** ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deban ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 468, tiene derecho aunque **fuere niño, niña o adolescente**, de nombrar **a persona tutora** en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza con inclusión del hijo póstumo.

Art. 525. El nombramiento **de persona tutora testamentaria** hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Art. 527. El que en su testamento, aunque sea **un niño, niña o adolescente** deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a **un niño, niña o adolescente**, puede designar quien ejerza la función de tutela solamente para administración de los bienes que le deje. Aun cuando en la disposición testamentaria correspondiente se prevenga que el beneficiario no reciba los productos del capital dejado en herencia o legado, no subsistirá dicha disposición en lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias **de la niña, niño o adolescente**.

Art. 528. Si fueran varios **las niñas, niños o adolescentes** podrá nombrárseles **persona tutora común** o conferirse a persona diferente la tutela de cada una, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 510.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 529. Se deroga.

Art. 530. En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria **de la niña, niño o adolescente.**

Art. 531. Siempre que se nombren varias **personas para ejercer la función de tutela**, desempeñará la tutela la primera nombrada, a quien substituirán las demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, **discapacidad**, excusa o remoción.

Art. 532. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando la **persona testadora** haya establecido el orden en que **las personas tutoras** deban sucederse en el desempeño de la tutela.

Art. 533. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por la persona testadora para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que **el Órgano Jurisdiccional, oyendo a la persona tutora o curadora**, las estime dañosas **a las niñas, niños o adolescentes**, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Art. 534. Si por un nombramiento condicional de tutela o por algún otro motivo, faltare temporalmente la persona responsable de ejercer la tutela testamentaria, **el Órgano Jurisdiccional** proveerá **persona tutora** interina **a la niña, niño o adolescente, conforme** a las reglas generales sobre nombramiento **de tutela.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 535. Al adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de hacer nombramiento de tutela testamentaria respecto a la **persona adoptada**; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

Capítulo III

De la tutela legítima de las niñas, niños o adolescentes

Art. 536. Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, **ni la tutela testamentaria**;
- II. **Se deroga.**

Art. 538. Si hubiere varios parientes del mismo grado, el **Órgano Jurisdiccional** elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, oyendo al Ministerio Público; **pero si la niña, niño o adolescente** hubiere cumplido catorce años hará la elección.

Art. 539. La falta temporal **de la persona tutora legítima se** suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores y en su caso conforme al artículo 522.

Capítulo IV

De la Tutela Legítima de las Personas con Discapacidad Intelectual, Sordomudos, Ebrios y de los que Habitualmente Abusan de las Drogas Enervantes

Art. 540. Se deroga.

Art. 541. Se deroga.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 542. Se deroga.

Art. 543. Se deroga.

Art. 544. Se deroga.

Art. 545. Se deroga.

Art. 549. La tutela dativa...

- I. Cuando no hay designación de **persona tutora** testamentaria ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
- II. Cuando la **persona tutora testamentaria** esté impedida temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los designados en el artículo 537;
- III. En los demás...

Art. 550. La **persona responsable de ejercer la tutela dativa** será designada por **la niña, niño o adolescente** si ha cumplido catorce años. **El Órgano Jurisdiccional competente** confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga **la niña, niño o adolescente**, **el Órgano Jurisdiccional** oirá el parecer del Ministerio Público.

Si no se aprueba el nombramiento hecho por **la niña, niño o adolescente**, **el Órgano Jurisdiccional** nombrará **persona tutora** conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 551. Si la **niña, niño o adolescente** no ha cumplido catorce años, el nombramiento de **la persona tutora** la hará el **Órgano Jurisdiccional competente del domicilio de la niña, niño o adolescente**, oyendo el parecer del Ministerio Público y conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutela.

Art. 552. Si el **Órgano Jurisdiccional** no hace oportunamente el nombramiento de **persona tutora**, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan **a la niña, niño o adolescente** por esa falta.

Art. 554. **A las niñas, niños o adolescentes** que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará **persona tutora** dativa. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona menor **de edad**, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. **La persona tutora** será nombrada a instancia de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato escuchando al Ministerio Público**, del mismo menor **de edad**, de la autoridad política del domicilio de **la niña, niño o adolescente** y aún de oficio por el **Órgano Jurisdiccional competente** del domicilio **de dicho niño, niña o adolescente**.

Art. 555. En el caso del artículo anterior, el **Órgano Jurisdiccional** competente hará la designación de **persona tutora** prefiriendo cuando lo estime conveniente a las siguientes personas:

- I. A los miembros...
- II. A los miembros...
- III. A los miembros...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El **Órgano Jurisdiccional competente** nombrará entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente.

Art. 556. Si la niña, niño o adolescente que se encuentre en el caso previsto por el artículo 554 adquiere bienes, se nombrará **persona tutora** dativa de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

Art. 557. No pueden ejercer la tutela, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I. **Las niñas, niños o adolescentes;**
- II. **Se deroga.**
- III. **Quienes** hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV. **Quienes** por sentencia ejecutoria hayan sido condenados a la privación de ese cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V. **Quienes** hayan sido condenados por robo, abuso de confianza, fraude o por delito contra la honestidad;
- VI. **Quienes** que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
- VII. **Quienes** al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente o conflicto de intereses con la **persona menor de edad;**
- VIII. **Quienes** sean deudores **de la niña, niño o adolescente** en cantidad considerable, a juicio del **Órgano Jurisdiccional** a no ser que el que nombre **persona tutora** testamentaria, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IX. **Quienes ejerzan funciones jurisdiccionales, así como cualquier funcionario de la administración de justicia** en los casos de la tutela dativa;
- X. **Quien** no está domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI. **Quienes** ejerzan empleos públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII. **Quienes** padezcan enfermedad crónica contagiosa;
- XIII. **Quienes** por sentencia judicial hayan sido suspendidos o privados en el ejercicio de la patria potestad o del cargo de guarda y protección;
- XIV. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Art. 558. Serán separadas del ejercicio de la tutela:

- I. **Quienes** sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II. **Quienes** se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona tutelada o de la administración de sus bienes;
- III. **Quienes** no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 642;
- IV. **Quienes** se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
- V. **Quienes** se encuentren en el caso previsto en el artículo 156;
- VI. **Quien** debiendo ejercer la tutela, permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la misma.

Art. 559. Se deroga.

Art 560. Se deroga.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 561. El Ministerio Público y los parientes **de la niña, niño o adolescente**, tienen derecho de promover la separación de **las personas tutoras** y que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 558.

Art. 562. La **persona tutora** que fuere procesada por delito intencional, quedará **suspendido** en el ejercicio de su cargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Art. 564. Absuelta la **persona designada tutora**, volverá al juicio de su encargo. Si la **persona tutora** es condenada a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguirse su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

Art. 565. Pueden excusarse de ejercer la tutela

- I. **Quienes** desempeñen empleo o función públicas;
- II. **Quienes** sean militares en servicio activo;
- III. **Quienes** tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. **Quienes** fueren tan pobres, que no pueden atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V. **Quienes** por mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no pueden atender debidamente a la tutela;
- VI. **Quienes** tengan sesenta años cumplidos;
- VII. **Quienes** tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII. **Quienes** por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente trascendental a juicio del **Órgano Jurisdiccional**, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 566. Quien teniendo excusa legítima para **ser persona tutora** acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

Art. 567. La **persona tutora** debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por la **legislación procesal civil**.

Art. 568. Si la **persona tutora** tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

Art. 569. Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el **Órgano Jurisdiccional** nombrará a quien ejerza la **función de tutela interina**, conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 570. La **persona tutora** testamentaria y que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

Art. 571. La **persona tutora** que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar a la persona menor **de edad** que muera intestada, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido la misma. En igual sanción incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al **Órgano Jurisdiccional** manifestando su parentesco **con la niña, niño o adolescente**.

Art. 572. A la **muerte de la persona tutora**, sus herederos así como los ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al **Órgano Jurisdiccional** quien



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

proveerá inmediatamente a la niña, niño o adolescente, la persona tutora que corresponda según la ley.

Capítulo IX

De las garantías que deben prestar las personas tutoras para asegurar su manejo

Art. 573. La persona tutora, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I. En hipoteca o...
- II. En fianza.

La garantía prendaria que preste **la persona tutora** se constituirá depositando la cosa dada en prenda en una Institución de Crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositará en poder de personas de notoria solvencia y honorabilidad.

Art. 574. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I. **Quienes** sean responsables de la tutela testamentaria cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II. **Quienes** ejerzan la tutela y no administren bienes;
- III. **Se deroga.**
- IV. **Quienes** acojan a una persona expósita, la alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de ésta; y
- V. En el caso de la tutela autodesignada cuando expresamente sea relevado por **la persona** designante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 575. Las **personas** comprendidas en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán **obligadas** a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por la persona testadora que, a juicio del Órgano Jurisdiccional competente y previa audiencia del la **persona curadora** y Ministerio Público, haga necesaria aquélla.

Art. 577. La garantía que presten **las personas tutoras** no impedirá que el Órgano jurisdiccional **competente** del domicilio de **la niña, niño o adolescente** a moción del Ministerio Público, de **la persona curadora**, de los parientes próximos de **la niña, niño o adolescente** si éste ha cumplido catorce años, dicte las providencias que estime útiles para la conservación de los bienes de **la persona pupila**.

Art. 578. Siempre que **la persona tutora sea también coheredera de la niña, niño o adolescente** y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir a **la persona tutora** otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que ésta porción no iguale a la mitad de la porción **de la persona tutelada**, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios **de la persona tutora** o con fianza.

Art. 579. Siendo varios **las niñas, niños o adolescentes** cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varias las **personas tutoras** sólo se exigirá a cada una de éstas garantía por la parte que corresponda a su representado.

Art. 580. No se admitirá **a la persona tutora** fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda bastante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 581. Cuando los bienes que tenga **la persona tutora** no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en prenda, parte en fianza, o solamente en fianza a juicio del **Órgano Jurisdiccional** y previa audiencia **quien ejerza la curatela** y del Ministerio Público.

Art. 583. Si los bienes **de la niña, niño o adolescente**, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o fianza, a pedimento de **la persona tutora**, quien ejerza la curatela del Ministerio Público.

Art. 584. El titular del **órgano jurisdiccional responde** subsidiariamente **con la persona tutora**, de los daños y perjuicios que sufra **la niña, niño o adolescente** por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Art. 585. Si la **persona tutora**, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por la cantidad que fija el artículo 582, se procederá al nombramiento una nueva **persona tutora**.

Art. 586. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes **una persona tutora interina**, quien los recibirá por inventario y con intervención de Notario Público, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá autorización judicial, la que se concederá si procede, oyendo **la persona curadora**.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 587. Al presentar la **persona tutora** su cuenta anual, **la persona curadora** debe promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrá promoverla en cualquier tiempo que lo estime conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y el **órgano jurisdiccional** de oficio puede exigirla.

Art. 588. Es también obligación de **la persona curadora** vigilar el estado de las fincas hipotecadas por la **persona tutora** o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al **Órgano Jurisdiccional** de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija a la **persona tutora** que asegure con otros bienes los intereses que administre.

Art. 589. Cuando **la persona tutora** tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre a **persona curadora**, excepto en el caso del artículo 546.

Art. 590. **La persona tutora** que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado a quien ejerza la curatela, será responsable de los daños y perjuicios que **cause a la niña, niño o adolescente** y, además, separada de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de **persona curadora**.

Art. 591. **La persona tutora** está obligada:

I. A alimentar, educar y procurar una formación **integral a la niña, niño o adolescente**;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. A destinar de preferencia los recursos de **la niña, niño o adolescente** a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III. A formar inventario circunstanciado, con intervención de Notario Público, de cuanto constituya el activo y el pasivo **de la niña, niño o adolescente**, dentro del término que el **Órgano Jurisdiccional** competente designe, con intervención de **la persona curadora y del mismo niño, niña o adolescente** si ha cumplido catorce años de edad.

El término para formar el inventario será fijado por **el órgano jurisdiccional** competente con audiencia la **persona curadora** y dicho término no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal **de la niña, niño o adolescente**. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de catorce años, pero la falta de consulta no perjudica a tercero.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no a la **persona tutora**;

V. A representar a **la persona tutelada** en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella;

VII. A informar ante la autoridad judicial sobre la situación de la niña, niño o adolescente;

VIII. A rendir cuentas ante el Órgano Jurisdiccional competente de su administración en los términos del presente Código; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. A escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente antes de tomar decisiones que le afecten.

Art. 592. Los gastos de alimentación y educación **de la niña, niño o adolescente** deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

Art. 593. Cuando la **persona tutora** entre en ejercicio de su cargo, el **Órgano Jurisdiccional**, con audiencia de aquella, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación **de la niña, niño o adolescente**, sin perjuicio de modificarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el **Órgano Jurisdiccional** modificar la cantidad que el que nombró **persona tutora** hubiera señalado a dicho objeto.

Art. 594. La **persona tutora** destinará a la **niña, niño o adolescente** a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si la **persona tutora infringe esta disposición puede la niña, niño o adolescente** por conducto de quien ejerza la curatela, del Agente del Ministerio Público, de un defensor judicial o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del **órgano jurisdiccional competente** de su domicilio, para que dicte las medidas que estime pertinentes.

Art. 595. Si quien tenía la patria potestad sobre de la **niña, niño o adolescente**, la había dedicado a alguna carrera, quien ejerza la tutela no podrá variar ésta sin la aprobación del **Órgano Jurisdiccional**, quien decidirá el punto prudentemente, atendiendo preferentemente a los **deseos de la persona menor de edad, y oyendo a la persona curadora** y al Agente del Ministerio Público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 596. Si las rentas **de la niña, niño o adolescente** no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación el **Órgano Jurisdiccional** decidirá si se adopta otro medio para evitar la enajenación de los bienes, y si fuera posible, limitará a las rentas de los bienes, los gastos de alimentación, atendiendo en todo caso **al interés superior de la niña, niño o adolescente.**

Art. 597. Si las niñas, niños o adolescentes fueren indigentes o carezcan de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, **la persona tutora** exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal proporcionarles alimentos. Las expensas que esto origine serán cubiertas por las personas deudoras alimentarias. Cuando la **persona tutora** sea la obligada a dar alimentos por razón de su parentesco con la **persona tutelada, la persona curadora** ejercerá la acción a que este artículo se refiere.

Art. 598. Si las niñas, niños o adolescentes indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlas, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, la persona tutora, con autorización del **Órgano Jurisdiccional competente** del domicilio del **niño, niño o adolescente,** oyendo el parecer de la **persona curadora** y del Ministerio Público, **pondrá lo anterior en conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la que pondrá a la persona sujeta a tutela en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse.** No por esto **la persona tutora** queda eximida de su cargo, pues continuará vigilando **a la niña, niño o adolescente, a fin de que no sufra daños por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 599. Las niñas, niños o adolescentes indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado y del Municipios del domicilio de los mismos, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes de la niña, niño o adolescente que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos podrá deducirse la acción correspondiente para que se reembolse al Erario Público de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Art. 600. Se deroga.

Art. 601. Se deroga.

Art. 602. La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar **persona tutora testamentaria**.

Art. 603. Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección **de la niña, niño o adolescente y** de conservación de sus bienes.

Art. 604. La persona tutora está obligada a inscribir en el inventario, el crédito que tenga contra **la niña, niño o adolescente**; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Art. 605. Los bienes que **la niña, niño o adolescente** adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 591.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 606. Hecho el inventario no se admitirá a **la persona tutora** rendir prueba contra de él en perjuicio **de la niña, niño o adolescente**, ni antes ni después de que ésta llegare a ser mayor de edad, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación **de la niña, niño o adolescente**,

Se exceptúan de...

Art. 607. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, **el mismo niño, niña o adolescente** antes o después de la mayor edad, **y quien ejerza la curatela** o cualquier pariente, pueden ocurrir al **Órgano Jurisdiccional**, pidiendo que los bienes omitidos se listen, el que una vez oído el parecer de la **persona tutora**, determinará en justicia. Este derecho corresponderá también **a quien ejerza la curatela y a los parientes de los demás niñas, niños o adolescentes.**

Art. 608. **La persona tutora**, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobación del órgano jurisdiccional, la cantidad que haya de invertirse en gastos de alimentación y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrán aumentarse después sino con aprobación judicial, salvo disposición contraria de la ley.

Art. 609. Lo dispuesto en el artículo anterior no libera **a la persona tutora** de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Art. 610. Si el padre o la madre **de la niña, niño o adolescente** ejercían algún comercio o industria, **el Órgano Jurisdiccional** , con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación a no ser que los padres hubieren



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del **Órgano jurisdiccional**.

Art. 611. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de la redención de capitales y el que adquiera de cualquier otro modo, se invertirá **por la persona tutora**, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido cinco mil pesos, en hipoteca, en cédulas o bonos hipotecarios o títulos de capitalización de instituciones autorizadas por la ley.

Art. 612. Si para hacer la inversión dentro del término señalado en el artículo anterior hubiera algún inconveniente grave, la **persona tutora** lo manifestará al **Órgano jurisdiccional**, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 613. La **persona tutora** que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos y siempre y cuando no haya informado al **Órgano jurisdiccional** competente de la dificultad para la inversión.

Art. 614. Mientras se hacen las inversiones a que se refieren los artículos 611 y 612, la **persona tutora depositará** las cantidades que perciba en Institución de Crédito o en establecimiento público destinado al efecto.

Art. 615. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por la **persona tutora**, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad de la niña, niño o **adolescente**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

debidamente justificadas y previa la audiencia de **la persona curadora** y con la autorización judicial.

Art. 616. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el **Órgano jurisdiccional señalará a la persona tutora** un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 490.

Art. 617. La venta de bienes raíces de la niña, niño o adolescente es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el **Órgano Jurisdiccional** decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que **resulte a la niña, niño o adolescente.**

Las personas tutoras no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes **a la niña, niño o adolescente por** menor valor del que se coticie en plaza el día de la venta; ni dar fianza a nombre de **la persona tutelada.**

Art. 618. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar, a título oneroso, bienes que pertenezcan **a la niña, niño o adolescente** como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con la debida precisión su valor y la parte que en ellos represente **la niña, niño o adolescente** a fin de que el **Órgano Jurisdiccional** resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes, teniendo en cuenta que los mismos presenten cómoda división a fin de **que la niña, niño o adolescente** reciba en plena propiedad su porción; o si, por el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que debe hacerse. En caso de enajenación ésta se podrá hacer fuera de almoneda si consienten en ello **la persona tutora y curadora.**

Art. 619. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de suma urgencia para la persona **menor de edad** o para la conservación o reparación de los bienes del mismo, necesita la **persona tutora** la autorización del **Órgano Jurisdiccional** con audiencia de **la persona curadora.**

Art. 620. Se requiere licencia judicial para que la **persona tutora** pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios **de la niña, niño o adolescente.**

Art. 621. El nombramiento de árbitros hecho por la **persona tutora** debe sujetarse a la aprobación del **Órgano Jurisdiccional.**

Art. 622. Para que **la persona tutora** transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bienes en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de cinco mil pesos, necesita de la aprobación judicial otorgada con audiencia de la **persona curadora** y del Ministerio Público.

Art. 623. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede **la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la niña, niño o adolescente**, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, descendientes, sin limitación de grado ni colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo grado. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 624. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de los bienes, en el caso de que **la persona tutora** o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios **de la niña, niño o adolescente.**

Art. 625 **La persona tutora** no podrá hacerse pago de sus créditos contra la **niña, niño o adolescente,** sino con autorización judicial y con la intervención **la persona** curadora.

Art. 626. **La persona tutora** no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra **la niña, niño o adolescente.** Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Art. 627. **La persona tutora** no puede dar en arrendamiento los bienes **de la niña, niño o adolescente** por más de cinco años, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, previa autorización judicial con intervención del curador y del Ministerio Público, observándose lo dispuesto en el artículo 623.

Art. 629. Sin autorización judicial no puede la persona tutora recibir dinero prestado en nombre **de la niña, niño o adolescente,** ya sea que se constituya o no hipoteca u otra garantía en el contrato.

Art. 630. **La persona tutora** no puede hacer donaciones a **nombre de la niña, niño o adolescente.** Las que hiciere serán nulas de pleno derecho.

Art. 631. **La persona tutora** tiene, respecto de la niña, niño **o adolescente,** las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 477.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 632. Durante la tutela no corre la prescripción entre la persona que ejerce la tutela y **la niña, niño o adolescente.**

Art. 633. La **persona tutora** tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen **a la niña, niño o adolescente.**

Art. 634. Se deroga.

Art. 635. Se deroga.

Art. 636. Se deroga.

Art. 637. En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos de la niña, niño **o adolescente**, o de mala administración de sus bienes, podrá **la persona tutora** ser removida de la tutela a petición de quien ejerza la tutela, de los parientes **de la niña, niño o adolescente** o del Ministerio Público.

Art. 638. La **persona tutora** tiene derecho a una retribución sobre los **bienes de la niña, niño o adolescente** que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho le nombre en su testamento, y en caso de no hacerlo y **para las personas que ejerzan la tutela legítima y dativa la fijará el Órgano jurisdiccional.**

Art. 639. Si los bienes **de la niña, niño o adolescente** tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la eficiencia o diligencia **de la persona tutora**, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por **el Órgano jurisdiccional con audiencia de la persona curadora.**

Art. 640. Para que pueda hacerse en la retribución de **las personas tutoras** el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que hayan cumplido, durante el desempeño de su cargo, con la obligación de rendir cuentas y que éstas hayan sido aprobadas.

Art. 641. Se deroga.

Art. 642. La **persona tutora** está obligada a rendir al **Órgano Jurisdiccional** cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción de la **persona tutora.**

Art. 643. También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el **Órgano jurisdiccional del domicilio de la niña, niño o adolescente**, la exija el Ministerio Público, **la persona curadora o el mismo niño, niña o adolescente** que haya cumplido catorce años de edad.

Art. 644. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiera recibido **la persona tutora** por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e ira acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 645. La **persona tutora** es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Art. 646. Si la **niña, niño o adolescente** no está en posesión de algunos bienes a que tenga derecho, será responsable **la persona tutora** de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia del **derecho de la niña, niño o adolescente**, no entabla a nombre de éste, judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.

Art. 647. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar **a la persona tutora** por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo.

Art. 649. Deben abonarse a la **persona tutora** todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya aplicado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad de la **niña, niño o adolescente**, **si esto ha sido sin culpa de la persona tutora**.

Art. 650. Ningún anticipo ni crédito contra **la niña, niño o adolescente** se abonará **la persona tutora** si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquella, a menos que al efecto haya sido autorizado por el **Órgano jurisdiccional con audiencia de quien ejerza la curatela**.

Art. 651. **La persona tutora** será igualmente indemnizada, según el prudente arbitrio del **Órgano Jurisdiccional**, de los daños y perjuicios que haya sufrido por



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Art. 652. La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo **niño, niña o adolescente**, y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Art. 653. La **persona** tutora que sea reemplazada por otro estará obligada, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al **Órgano jurisdiccional**. La **nueva persona tutora** responderá a la **niña, niño o adolescente** por los daños y perjuicios, si no exigiere a su antecesora las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Art. 654. La **persona tutora**, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El **Órgano jurisdiccional** podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo requieren, oyendo el parecer de la **persona curadora** y del Ministerio Público.

Art. 655. La obligación de dar cuenta pasa a los herederos de la **persona tutora**. Si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de la **persona tutora**.

Art. 656. La garantía dada por la **persona tutora** no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 657. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre la **persona tutora** y la **persona tutelada** ya mayor, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

Art. 658. La tutela se extingue:

I. Por la muerte **de la niña, niño o adolescente;**

II. **Cuando la niña, niño o adolescente,** sujeto a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento, por adopción o por haber sido recuperada si hubiere sido suspendida;

III. **Por la mayoría de edad de la persona tutelada.**

Art. 659. La **persona tutora**, concluida la tutela, está obligada a entregar todos los bienes de la **persona tutelada** y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

Art. 660. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela. Cuando los bienes sean cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el **Órgano Jurisdiccional** puede fijar un término prudente para su conclusión, pero en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Art. 661. La **persona tutora** que entre al cargo sucediendo a otra, está obligada a exigir la entrega de bienes y cuentas al que la ha precedido. Si no lo exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren **a la persona tutelada.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 662. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuará a expensas de la persona sujeta a tutela. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el **Órgano Jurisdiccional** podrá autorizar a la **persona tutora** a fin de que se proporcione lo necesario para la primera, y éste adelantará lo relativo a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Art. 663. Cuando intervenga dolo o mala fe de parte de la **persona tutora**, serán de su cuenta todos los gastos.

Art. 664. El saldo que resulte en pro o en contra de la **persona tutora**, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que, previa entrega de los bienes, se haga requerimiento legal para el pago, y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Art. 665. Cuando en la cuenta resulte alcance contra la **persona tutora**, aunque por un arreglo con la **persona tutelada** o sus representantes se otorgue plazo al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Art. 666. Si la caución fuera de fianza, el convenio que concede nuevos plazos a la **persona tutora** se hará saber al fiador; si éste consiente, no habrá espera y se podrá exigir el pago inmediato o la substitución del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 668. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que la **persona sujeta a tutela pueda** ejercitar contra la **persona tutora**, o contra los fiadores y garantes de ésta, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Art. 669. Si la tutela hubiere fenecido durante **la minoridad, la niña, niño o adolescente** podrá ejercitar las acciones correspondientes contra **la primer persona tutora** y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

Art. 670. Todas las **personas sujetas a tutela**, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de **la persona tutora tendrán una persona curadora**, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 546 y 554, y cuando la tutela sea interina y no se administren bienes.

Art. 671. En todo caso en que se nombre a la **niña, niño o adolescente, una persona tutora interina, se le nombrará persona curadora** con el mismo carácter, si no tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Art. 672. También se nombrará un **una persona curadora interina en** el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 510.

Art. 673. Se nombrará **persona curadora interina** en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, en su caso, se nombrará nueva persona curadora conforme a derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 674. Lo dispuesto, sobre impedimentos o excusas **de las personas tutoras**, regirá igualmente respecto **de las personas curadoras**.

Art. 675. Los que tienen derecho a nombrar **persona tutora lo tienen también de nombrar persona curadora**.

Art. 677. **La persona curadora** de todos los demás individuos sujetos a tutela, será nombrado por el **Órgano Jurisdiccional**.

Art. 678. **La persona curadora** está obligada:

I. A defender **los derechos de la niña, niño o adolescente** en juicio fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con **quien ejerza la tutela**;

II. A vigilar la conducta de quien ejerza la tutela y a poner en conocimiento del **Órgano Jurisdiccional** todo aquello que considere que pueda ser dañoso **a la niña, niño o adolescente**;

III. A dar aviso al **Órgano Jurisdiccional** para que se haga el nombramiento de **persona tutora**, cuando ésta faltare o abandonare la tutela;

IV. A cumplir las...

Art. 679. **La persona curadora** que no cumpla los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que **resultaren a la niña, niño o adolescente**.

Art. 680. Las funciones de **la persona curadora cesarán a la mayoría de edad de la persona tutelada**.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 681. La **persona curadora** tiene derecho a ser relevada de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

Art. 682. En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir la **persona curadora**, cobrará el honorario que señale el arancel a los procuradores y a falta de tal arancel el honorario que señale el **Órgano jurisdiccional**, oyendo el parecer de dos peritos, nombrados uno por la **persona curadora** y otro por la **persona tutora**, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, le serán reembolsados.

Capítulo XV

De los actos de niñas, niños y adolescentes

Art. 683. Se deroga.

Art. 684. Son nulos los actos de administración y **los contratos celebrados por niñas, niños o adolescentes**, si son contrarios a las restricciones establecidas para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Art. 685. La nulidad a que se refiere **el artículo anterior sólo** puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo **niño, niña o adolescente** o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 687. Las niñas, niños o adolescentes no pueden alegar la nulidad de que habla el artículo 684, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Art. 688. Tampoco pueden alegarla las niñas, niños o adolescentes, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores de edad o han manifestado dolosamente que lo eran.

Art. 699. Si el ausente tiene hijos que sean niñas, niños o adolescentes, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que debe ejercerla conforme a la ley, ni persona tutora testamentaria ni legítima, el Ministerio Público pedirá que se nombre persona tutora, en los términos prevenidos en los artículos 550 y 551.

Art. 708. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que las personas tutoras.

Art. 709. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a las personas tutoras señalan los artículos 638, 639 y 640.

Art. 710. No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser personas tutoras.

Art. 712. Será removido del cargo de representante, el que deba serlo de la persona tutora.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 734. El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones **de las personas tutoras.**

Art. 782. Cuando haya peligro de que se pierdan los bienes de quien tiene obligación de dar alimentos, por mala administración o porque los está dilapidando, los acreedores alimentistas y en su caso, **las personas tutoras** o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio familiar conforme a lo señalado por este capítulo. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 779, procediendo el **Órgano Jurisdiccional** a ordenar.

Título Décimo Tercero

De las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 790-A. Las medidas de apoyo establecidas en el presente Título tienen por objeto garantizar el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad, así como el acceso a los apoyos para el ejercicio de la misma.

También podrán recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica las personas mayores de edad ebrias consuetudinarias, y las que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. Por lo que, lo dispuesto en este Título también será aplicable para aquellas personas que requieran apoyo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

para el ejercicio de su capacidad jurídica por la ebriedad habitual y el uso inmoderado de drogas enervantes.

Los apoyos brindados a quienes los requieran serán libremente elegidos por las personas y excepcionalmente, determinados por el órgano jurisdiccional en los términos del presente Título y podrán comprender la asistencia en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como la manifestación de la voluntad de quienes requieren los apoyos.

Art. 790-B. Pueden designar la prestación de medidas de apoyo:

- I. Las personas con discapacidad que puedan expresar su voluntad y preferencias, a través de la celebración de acuerdos voluntarios o por la promoción de resolución judicial;**
- II. El Órgano Jurisdiccional competente cuando la persona con discapacidad no pueda expresar su voluntad o preferencias y en los casos previstos en este Título;**
- III. Cualquier persona mayor de edad en previsión de requerir en el futuro medidas de apoyo para el ejercicio de capacidad jurídica;**
- IV. Las personas ebrias consuetudinarias y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, a través de la celebración de acuerdos voluntarios o por la promoción de resolución judicial.**

Art.790-C. Las medidas de apoyo brindadas deberán ser adecuadas, respetuosas de la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, y se guiarán por los siguientes principios:

- I. Dignidad;**
- II. Proporcionalidad;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Temporalidad;

IV. Autonomía;

V. Igualdad;

VI. Accesibilidad;

VII. Primacía de voluntad y preferencias de la persona con discapacidad; y

VIII. Necesidad.

Art. 790-D. Las personas que presten medidas de apoyo deberán fomentar el desarrollo de la confianza y aptitudes de la persona con discapacidad para que ésta pueda desarrollar su propia toma de decisiones, para lo cual le deberán informar y orientar en su comprensión para que pueda expresar sus preferencias.

Art. 790-E. Las medidas de apoyo deberán ser proporcionales al grado en que dichas medidas afecten los derechos e intereses de las personas con discapacidad y sus circunstancias.

Art. 790-F. Las medidas de apoyo se establecerán para tiempo determinado, procurando que éste sea el más corto posible. Las medidas podrán prorrogarse atendiendo a las necesidades de la persona con discapacidad.

Art. 790-G. Todas las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas.

Art. 790 H. En ningún caso, la discapacidad de una persona podrá ser motivo de restricción de su capacidad de ejercicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Todas las personas con discapacidad mayores de edad tienen derecho a realizar actos jurídicos de forma independiente, y a contar con los ajustes razonables consistentes en aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Art. 790-I. Sólo en aquellos casos en que a pesar de la aplicación de las medidas de apoyo no pueda ser posible determinar la voluntad y preferencia de la persona con discapacidad, las medidas de apoyo comprenderán funciones de representación, las que deberán ser decretadas por la autoridad jurisdiccional competente, procurando en todo momento respetar la voluntad de la persona con discapacidad, para lo que considerará la trayectoria de vida de la persona con discapacidad, así como sus creencias, valores, aspectos que la misma pudo haber determinado en caso de no requerir la representación.

Si la embriaguez habitual y el uso indebido de drogas enervantes merman la capacidad jurídica de la persona, ponen en peligro la integridad física o amenazan con poner en riesgo su patrimonio, las medidas de apoyo comprenderán funciones de representación, las que deberán ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente si la persona no se encuentra en condiciones de otorgarlas voluntariamente.

Capítulo II



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Del acuerdo voluntario de apoyo

Art. 790-J. Las personas con discapacidad podrán celebrar acuerdos voluntarios para designar a una o más personas para que le brinden asistencia en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados, con las excepciones a que se refiere este Título, en aquellos casos que sea posible determinar la voluntad y preferencias de la persona que las requiera. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura ante Notario Público, o mediante instrumento celebrado ante mediadores del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

El acuerdo deberá suscribirse por la persona con discapacidad y por la persona o personas que le brindarán medidas de apoyo en la toma de decisiones respecto de uno o varios actos jurídicos determinados quienes manifestarán su conformidad con el acuerdo suscrito.

Previo a la celebración del acuerdo, el Notario deberá reunirse por separado con la persona con discapacidad a fin de corroborar que el contenido del acuerdo se ajuste a su voluntad y preferencias, lo cual deberá asentar en el acuerdo de referencia.

El Notario tendrá la obligación de garantizar los ajustes razonables necesarios para que la persona con discapacidad pueda celebrar el acuerdo con pleno acceso a los apoyos necesarios para garantizar el pleno goce de sus derechos en igualdad de circunstancias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El Notario deberá poner en conocimiento de las obligaciones que adquieren a las personas que brindarán las medidas de apoyo y asentará la manifestación de haberlo hecho en el instrumento notarial.

Art. 790-K. Los acuerdos de apoyo también podrán celebrarse ante mediadores en el Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

Será obligación del Centro de Justicia Alternativa garantizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Las personas mediadoras responsables de celebrar el acto, deberán atender a las mismas obligaciones impuestas al Notario en el artículo 790-J.

Art. 790-L. Los acuerdos de apoyo no podrán celebrarse por un período mayor a tres años, pudiéndose ampliar hasta por dos años más a solicitud de la persona con discapacidad.

La persona con discapacidad en cualquier momento podrá, de forma unilateral, revocar el acuerdo celebrado, pero mientras el mismo esté vigente deberá hacer uso de los apoyos establecidos en el acuerdo, para la celebración de los actos jurídicos estipulados.

Art. 790-M. Las personas intervinientes podrán modificar el acuerdo celebrado en cualquier momento, a través de escritura pública o mediante la intervención de personas mediadoras a que se refiere este capítulo, según sea el caso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 790-N. La naturaleza de los apoyos que la persona con discapacidad requiera podrá manifestarse por ella misma de forma voluntaria o bien, a través de la realización de una valoración de apoyos realizada por instituciones de salud pública.

La valoración de apoyos podrá realizarse por instituciones de salud privada, debiendo el medico exhibir cédula profesional y en su caso ratificar su valoración ante el Notario Público o el Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

Art. 790-Ñ. La persona con discapacidad al celebrar acuerdos para establecer medidas de apoyo podrá solicitar las salvaguardias que estime necesarias en los términos previstos en el presente Título.

Art. 790-O. Los acuerdos de apoyo terminan por:

- I. La muerte de la persona con discapacidad o de la que brinda el apoyo;
- II. Por revocación unilateral de la persona con discapacidad;
- III. Por la renuncia justificada de la persona que brinda las medidas de apoyo;
- IV. Por mutuo acuerdo de los intervinientes; o
- V. Por término del plazo estipulado.

Capítulo III

Del otorgamiento anticipado de facultades para brindar medidas de apoyo

Art. 790-P. Cualquier persona mayor de edad en previsión de circunstancias futuras que puedan dificultar el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever, las medidas de apoyo o de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

representación relativas a su persona o bienes, así como las personas que ejercerán tales medidas de apoyo a través de escritura pública ante Notario en los términos del artículo 790-J o por acuerdo de apoyo mediante instrumento celebrado ante mediadores del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

790-Q. En la escritura o en el instrumento celebrado en el Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, se contendrán las estipulaciones relativas a los actos jurídicos, la forma de ejercicio de apoyo y las salvaguardias para evitar conflictos de interés o abusos.

La persona promovente podrá solicitar que en el instrumento se establezcan facultades de representación para los casos en que se prevea una situación futura que impida a la misma la manifestación de su voluntad o preferencias.

En el caso del otorgamiento de facultades de representación, éstas deberán ser sujetas a ratificación judicial una vez que se actualicen los supuestos de necesidad. El Órgano Jurisdiccional deberá cerciorarse de la actualización de la situación de necesidad mediante informe pericial a partir de la designación que para tal efecto realice el mismo.

El otorgamiento anticipado de facultades puede ser revocado o modificado en cualquier momento por quien los suscribió.

Capítulo IV

De las medidas de apoyo determinadas por resolución judicial



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

790-R. El órgano jurisdiccional competente, de forma excepcional podrá determinar las medidas de apoyo necesarias para las personas con discapacidad en aquellos casos en que las mismas no puedan expresar su voluntad o preferencias.

En estos casos, el Órgano Jurisdiccional realizará las diligencias necesarias para interpretar de la mejor manera la voluntad de la persona con discapacidad, atendiendo a su trayectoria de vida, creencias, valores y aspectos que la misma pudo haber determinado en caso de no requerir la representación.

790-S. Las medidas de apoyo determinadas por resolución judicial, serán promovidas por cualquier persona interesada.

En todo caso, la resolución deberá contener con precisión en qué actos la persona con discapacidad requerirá de medidas de apoyo y en cuales funciones de representación de su persona.

En ningún caso la resolución podrá incluir la privación de derechos.

Para tal efecto el Órgano jurisdiccional podrá solicitar la valoración de apoyo por instituciones de salud pública.

La valoración de apoyos podrá realizarse por instituciones de salud privada a costa del promovente, debiendo el medico exhibir cédula profesional y ratificar su valoración ante el órgano jurisdiccional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

790-T. Las medidas de apoyo determinadas por resolución judicial serán revisadas periódicamente por el Órgano jurisdiccional en un plazo mínimo de tres años. Sin perjuicio de lo anterior las medidas de apoyo podrán ser revisadas en el momento en que se presenten cambios en la situación de la persona con discapacidad que requiera modificaciones en las medidas de apoyo.

790-U. El Órgano jurisdiccional al determinar las personas que brindarán las medidas de apoyo a la persona con discapacidad, considerará la relación de convivencia, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas, salvo que se encuentren en los casos a que se refieren los artículos 790-Y y 790-BB, pudiendo designar para que desempeñe tal función a:

- I.** El o la cónyuge de la persona con discapacidad, siempre que tenga convivencia con la misma;
- II.** El concubino o concubinaria de la persona con discapacidad, siempre que tenga convivencia con la misma;
- III.** Los hijos, en caso de que fueran varios se preferirá a quien tenga convivencia con la persona con discapacidad;
- IV.** Al ascendiente progenitor o progenitora, y en caso de que fueran los dos, se preferirá a quien tenga convivencia con la persona con discapacidad;
- V.** A la persona que tenga parentesco o sea allegada a la persona con discapacidad, con la que tenga convivencia.

El Órgano jurisdiccional podrá atender al orden anterior o modificarlo atendiendo a la mejor interpretación de la voluntad de la persona con discapacidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 790-V. El órgano jurisdiccional realizará todas las salvaguardias que estime necesarias para garantizar el respeto a los derechos, a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad que requiere del apoyo.

Art. 790-W. Las salvaguardias son mecanismos de control establecidos para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe las medidas de apoyo, y tienen como finalidad prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos, así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas con discapacidad que requieren de las medidas de apoyo.

Las salvaguardias deberán tener una correspondencia lógica y objetiva con el tipo de apoyo respecto del cual se establecen; su intensidad deberá ser proporcional a la del apoyo y deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte del órgano jurisdiccional competente.

Art. 790-X. Cualquier persona mayor de edad puede prestar medidas de apoyo a una persona con discapacidad, siempre que no se encuentre en los casos previstos de excepción a que se refiere el presente Capítulo.

Art. 790-Y. No podrán desempeñarse como persona que brindan medidas de apoyo:

- I. Quienes tengan litigio pendiente o conflicto de interés con la persona titular del acto jurídico;**
- II. Quienes tengan una relación contractual con la persona con discapacidad;**
- III. Quienes presten servicios asistenciales, residenciales o similares a la persona con discapacidad;**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Las niñas, niños y adolescentes;**
- V. Las personas que hayan sido removidas como tutoras, curadoras o como otorgantes de medidas de apoyo;**
- VI. Quienes hayan tenido una mala conducta respecto de la persona con discapacidad o de la administración de sus bienes;**
- VII. Quienes por sentencia ejecutoria hayan sido condenadas a la privación del cargo de persona que brinda los servicios de apoyo o a la inhabilitación para ejercerlo;**
- VIII. Quienes sean deudoras de la persona incapacitada en cantidad considerable a juicio del Órgano jurisdiccional;**
- IX. Quienes ejerzan funciones jurisdiccionales o se desempeñen en la administración de justicia;**
- X. Quien tengan domicilio distinto a aquel en donde se desempeñarán las medidas de apoyo;**
- XI. Quienes estén sujetos a la prestación de medidas de apoyo para sí mismos;**
- XII. Quienes hayan sido condenados por robo, abuso de confianza, fraude o delitos contra la honestidad;**
- XIII. Quienes no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;**
- XIV. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;**
- XV. Las demás a quienes se lo prohíba la ley.**

Cualquier persona que tenga conocimiento del desempeño de medidas de apoyo por quienes tengan impedimento en los términos del presente artículo,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

está legitimada para hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional que corresponda.

Art. 790-Z. Las personas que prestan medidas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

- I. Realizar las medidas de apoyo respetando la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad;**
- II. Actuar de forma diligente, guiándose en su conducta de forma honesta y de buena fe en la prestación de las medidas de apoyo determinadas por acuerdo o resolución judicial;**
- III. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona con discapacidad;**
- IV. Rendir informes periódicos sobre su actuación a la persona con discapacidad, o al órgano jurisdiccional en los casos en que la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad o preferencias;**
- V. A solicitar autorización judicial en todo aquello que no pueda realizar sin ella y que sea de interés para la persona con discapacidad;**
- VI. A admitir donaciones simples, legados y herencias que se dejen a la persona con discapacidad, en los casos que tenga las facultades de representación necesarias.**

Artículo 790-AA. La persona prestadora de medidas de apoyo que fuera procesado por delito intencional quedará suspendida en el ejercicio de este encargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se dicte sentencia absolutoria irrevocable. En caso de ser condenada a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar las funciones de apoyo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

volverá a éstas al extinguirse su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año.

Art. 790-BB. Podrán excusarse de la función de apoyo:

- I. Quienes se desempeñen como funcionarias y funcionarios públicos;
- II. Quienes se desempeñen como militares en servicio activo;
- III. Quienes tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Quienes con motivo de su situación económica, no puedan brindar las medidas de apoyo sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Quienes por mal estado de salud o por ignorancia, no pueden desempeñar debidamente las medidas de apoyo;
- VI. Quienes tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Quienes desempeñen medidas de apoyo a otra persona con discapacidad;
- VIII. Quienes por rezago educativo, inexperiencia en los negocios, o por otra causa igualmente trascendental a juicio del Órgano Jurisdiccional, no estén en aptitud de desempeñar de forma adecuada las medidas de apoyo.

La excusa deberá resolverse por el Órgano jurisdiccional competente, y mientras ésta se resuelve, el mismo órgano deberá designar a persona que brinde de forma interina las medidas de apoyo en los casos en que la persona con discapacidad no pueda expresar su voluntad o preferencias.

Art. 790-CC. No podrán prestar medidas de apoyo quienes hayan provocado la discapacidad de la persona titular de derechos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 790-DD. Cuando la persona que presta medidas de apoyo tiene facultades de representación requerirá de autorización judicial para:

- I. Realizar actos que impliquen un impacto personal para la persona con discapacidad;**
- II. Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles;**
- III. Arrendar inmuebles por más de cinco años;**
- IV. Enajenar alhajas o bienes preciosos;**
- V. Vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la persona titular de derechos;**
- VI. Para transigir o comprometer en árbitros los negocios de la persona con discapacidad;**
- VII. Recibir préstamos en nombre de la persona con discapacidad;**
- VIII. La celebración de contratos cuando estos requieran inversiones de cuantía elevada a consideración del Órgano jurisdiccional.**

Al otorgar la autorización, el Órgano Jurisdiccional, tomará en cuenta la trayectoria de vida de la persona con discapacidad, así como sus creencias, valores, aspectos que la misma pudo haber determinado en caso de no requerir la representación y la forma en que tomó decisiones con anterioridad en contextos similares.

La celebración de estos actos de representación por quien fuere designado como tal, serán nulos si no se cuenta con la autorización judicial para llevarlos a cabo.

Art. 790-EE. En ningún caso la persona que presta medidas de apoyo podrá comprar o arrendar bienes pertenecientes a la persona con discapacidad, ni



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

celebrar contrato en relación con tales bienes para sí, sus ascendientes, cónyuge, descendientes, sin limitación de grado, ni colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo grado.

En caso de realizarse los actos anteriores, los mismos serán nulos y serán causa para que la persona sea removida de la prestación de medidas de apoyo.

La prohibición a que se refiere el párrafo anterior cesará respecto de los bienes, en caso de que la persona que presta las medidas de apoyo o sus parientes ya señalados, sean coherederos, partícipes o socios de la persona con discapacidad.

Art. 790-FF. La persona que presta las medidas de apoyo no podrá hacer donaciones a nombre de la persona con discapacidad. Las que hiciere serán nulas de pleno derecho.

Art. 790-GG. La persona que presta las medidas de apoyo no recibirá remuneración alguna por esta función, pero en las resoluciones y acuerdos que las determinen se podrá establecer la forma en que se cubrirán los gastos que deriven del desempeño de tales medidas de apoyo.

Art. 790-HH. La venta de bienes raíces de la persona con discapacidad estará sujeta a autorización judicial, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de determinar si la operación reporta una justa utilidad para la persona sujeta a medidas de apoyo y se cerciorará de que cumpla con la voluntad y preferencias de la misma, en caso de que pueda manifestarlas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En los actos jurídicos celebrados con medidas de apoyo, siempre que involucren bienes que deban registrarse en el Registro Público de la Propiedad, también deberá anotarse en el folio registral correspondiente que el acto celebrado fue realizado en tales condiciones, para efectos de publicidad frente a terceros.

Art. 790-II. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar, a título oneroso, bienes que pertenezcan a la persona con discapacidad como copropietaria, en aquellos casos en que ésta no pueda manifestar su voluntad o preferencias, y sea necesario que se determinen las medidas de apoyo por el Órgano Jurisdiccional, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con la debida precisión su valor y la parte que en ellos corresponda a la persona con discapacidad, a fin de que el Órgano jurisdiccional resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes, teniendo en cuenta que los mismos presenten cómoda división a fin de que la persona con discapacidad reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que debe hacerse.

Art. 790-JJ. El nombramiento de árbitros hecho por la persona que brinda medidas de apoyo debe sujetarse a la aprobación del Órgano Jurisdiccional.

Art. 790-KK. Para que la persona que presta medidas de apoyo transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bienes en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, necesita de la aprobación judicial otorgada con audiencia del Ministerio Público.

Art. 790-LL. Cuando uno de los cónyuges desempeñe medidas de apoyo en relación con el otro, continuará ejerciendo respecto de la persona con discapacidad conyugales, con las siguientes modificaciones:

I. En caso en que conforme a derecho fuere necesario el consentimiento del cónyuge con discapacidad y sea imposible determinar su voluntad o preferencias, el Órgano jurisdiccional la determinará con audiencia del Ministerio Público.

II. La persona con discapacidad, en los casos en que pueda querellarse de su cónyuge, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, podrá designar en los términos previstos en el presente título, persona que le brinde medidas de apoyo para tal efecto. En caso de que la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad o preferencias, el Órgano jurisdiccional designará a la persona que le brinde las medidas de apoyo. El nombramiento anterior podrá ser promovido por cualquier persona que tenga conocimiento de las circunstancias a que se refiere esta fracción, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 790-MM. En los casos en que las medidas de apoyo consistan en actos de representación determinados por la imposibilidad de conocer la voluntad o preferencias de la persona con discapacidad, el Órgano jurisdiccional deberá remover de estas funciones a la persona que presta las medidas de apoyo:

I. En caso de malos tratos,

II. Cuando se actúe negligencia en las medidas de apoyo prestadas, o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Cuando se realice una mala administración de sus bienes, cuando se cuente con esta facultad.

La remoción podrá ser solicitada por cualquier persona que tenga conocimiento de las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

Art. 790-NN. En los acuerdos voluntarios y en las resoluciones judiciales en donde se establezcan medidas de apoyo, se establecerán los mecanismos de rendición de cuentas por parte de las personas responsables de brindar las medidas de apoyo.

En los casos en que las medidas de apoyo consistan en facultades de representación de las personas con discapacidad, las personas que desempeñen las medidas de apoyo rendirán ante el Órgano Jurisdiccional competente, cuenta detallada de los actos realizados cada seis meses contados a partir de que se iniciaron las funciones, tales cuentas deberán estar acompañadas de los documentos que las justifiquen y de un balance del estado de los bienes sobre los que desempeñe las facultades otorgadas. La obligación de rendir cuentas no puede ser dispensada, cualquier disposición en contrario, se tendrá por no puesta.

Art. 790-ÑÑ. Si la persona con discapacidad no está en posesión de los bienes a que tenga derecho, la persona que brinda medidas de apoyo con facultades de representación, será responsable de la pérdida de los bienes si dentro de los dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que la persona responsable de brindar las medidas de apoyo con facultades de representación pueda tener, después de intentadas las acciones, por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo.

Art. 790-OO. La prestación de medidas de apoyo se extingue:

- I. Por la terminación del acuerdo voluntario celebrado por la persona que presta las medidas de apoyo y la persona con discapacidad;
- II. Por resolución judicial cuando ya no sea necesaria la prestación de las medidas de apoyo;
- III. Por la muerte de la persona con discapacidad que precise las medidas de apoyo; y
- IV. Por la muerte de la persona que presta las medidas de apoyo.

En el caso a que se refiere la fracción IV del presente artículo, el Órgano Jurisdiccional designará a la persona que brinde de forma temporal las medidas de apoyo en tanto se designa quien desempeñará esta función en los términos del presente Título.

Art. 790-PP. Una vez concluida la prestación de las medidas de apoyo, la persona responsable de prestar las mismas, deberá rendir cuentas generales en un término de tres meses a partir de que tales medidas fenezcan.

Art. 1234. Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; **las niñas, niños y adolescentes** pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 1263. La prescripción no puede comenzar ni **correr contra las niñas, niños y adolescentes, ni contra personas en situación de discapacidad**, sino cuando se haya discernido su tutela o **establecido los sistemas de apoyos y salvaguardas** conforme a las leyes. **Unos y otros tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus personas tutoras o a las que les brindan funciones de apoyo cuando por culpa de éstas no se hubiere interrumpido la prescripción.**

Art. 1264. La prescripción no...

I. Entre ascendientes y...

II. Entre los consortes;

III. **Entre las niñas, niños y adolescentes y las personas tutoras o curadoras de éstos**, mientras dura la tutela;

IV. Entre copropietarios o...

V. Entre copropietarios o...

VI. Contra los militares...

VII. Entre las personas con discapacidad y quienes le presten medidas de apoyo.

Art. 1400. La **niña, niño o adolescente** que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1409, 1410 y 1412.

Art. 1411. Se deroga.

Art. 1412. Ni los padres **ni las personas tutoras** tienen obligación de responder de los perjuicios pero sí de los daños que causen **las niñas, niños y adolescentes** sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los mismos.

Art. 1771. Tratándose de determinados bienes, como los pertenecientes a niñas, niños o adolescentes, los de personas con discapacidad que requiere de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley, para que la venta sea perfecta.

Art. 1778. No pueden comprar...

I. Las personas tutoras o curadoras;

II. Los mandatarios;

III. Los ejecutores testamentarios...

IV. Los interventores nombrados...

V. Los representantes, administradores...

VI. Los empleados públicos.

VII. Las personas facultadas para prestar medidas de apoyo a una persona con discapacidad.

Art. 1819. No pueden adquirir en remate por sí, ni por interpósita persona, la persona juzgadora, persona secretaria y demás personal del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas, personas tutoras y personas que prestan medidas de apoyo a personas con discapacidad, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión, a niñas, niños o adolescentes sujetos a tutela, o a personas con discapacidad a quienes se prestan medidas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de apoyo respectivamente, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 2009. Las personas tutoras, curadoras y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.

Art. 2108. El mandato termina:

- I. Por revocación;
- II. Por renuncia del...
- III. Por muerte del mandante...
- IV. **Se deroga.**
- V. Por conclusión de...
- VI. En los casos...

Si el negocio por...

Art. 2429. Tienen derecho de...

- I. El coheredero o...
- II. Los descendientes de...
- III. **Las niñas, niños y adolescentes** sobre los bienes de **sus personas tutoras**, por los que éstos administren;
- IV. Los legatarios sobre...
- V. El Estado, los Municipios y los ...

Art. 2430. La constitución de ...

- I. En el caso...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. En el caso de bienes que administren las personas tutoras, por los herederos legítimos **y por la persona curadora de la niña, niño o adolescente;**

III. En todo caso...

Art. 2431. La constitución de hipoteca por los bienes **de hijos de familia y de niñas, niños o adolescentes**, se regirá por las disposiciones de los Capítulos II, Título Octavo; IX, Título Noveno; y I y III, Título Undécimo, del Libro Primero.

Art. 2433-B. La hipoteca **pensionaria** instituirá mediante contrato en el cual el pensionario se obliga a pagar en forma vitalicia, predeterminada cantidad de dinero preferentemente en forma mensual al pensionista o su beneficiario que deberá ser cónyuge, concubina o concubinario, en base al valor del inmueble que se otorgará como garantía a través de la hipoteca pensionaria, conforme a lo siguiente:

I. El pensionista deberá...

II. Están autorizadas para...

III. La formalización de...

El costo de dicho...

IV. Se deroga.

V. El valor del...

El costo de...

VI. Cuando se acredite...

Art. 2439. Las personas ascendientes y las personas tutoras no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses **de las niñas, niños o adolescentes** y previa autorización judicial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 2491. Los títulos a...

- a) En la oficina...
- b) En la oficina...
- c) En la Oficina del Partido del domicilio del concursado o **del cedente** las resoluciones a que se refieren la fracción XII y XIV.
- d) En la Oficina del...
- e) En la Oficina del...

Art. 2495. Se inscribirán en...

I a XIII ...

XIV. La resolución judicial que determina la **prestación de medidas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad a que se refiere el artículo 790-R;**

XV a XVII...

Art. 2530. Los administradores de los bienes **de niñas, niños o adolescentes**, ausentes o ignorados, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados en el caso de pago o por sentencia judicial.

Art. 2562. Están incapacitados para ...

- I. **Las niñas, niños o adolescentes que no han cumplido dieciséis años de edad;**
- II. **La persona que en el momento de testar no pueda expresar su voluntad aun con la prestación de medidas de apoyo.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 2564. Las personas con discapacidad podrán otorgar testamento siempre que el Notario se cerciore que las mismas puedan comprender y manifestar el alcance de sus decisiones. **El Notario podrá apoyar su determinación en la valoración que expidan las instituciones de salud pública, la valoración por instituciones de salud privada deberá ser ratificadas por el medico ante el Notario.**

El Notario procurará que la persona con discapacidad tome sus propias decisiones, apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias. La apreciación de las facultades de la persona con discapacidad para tomar decisiones comprenderá únicamente el espacio de tiempo en que la misma otorgue el testamento.

Art. 2577. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento **de una niña, niño o adolescente, las personas tutoras y curadoras**, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 2587. Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento quienes nombradas en el testamento como personas **tutoras, curadoras** o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 2589. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legal desempeñarla, no tienen derecho a heredar **a las niñas, niños o adolescentes sobre lo que ejerzan la tutela.**

Art. 2760. Tanto el Notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, **y de que las mismas pueden comprender y manifestar el alcance de sus decisiones** y estén libres de cualquier coacción.

Art. 2804-A. Testamento público simplificado...

I. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, **éstos fueren niñas, niños o adolescentes** y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los mismos;

II a V ...

Art. 2892. La herencia **dejada a niñas, niños o adolescentes** será aceptada por sus representantes, quienes podrán repudiarla por causa grave con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Artículo 2924. El heredero que fuere único será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. **Si es un niño, niña o adolescente,** desempeñará el cargo su representante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 2956. Lo dispuesto en los artículos 623 y 624 respecto **de las personas tutoras** se observará también respecto de quienes sean albaceas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 1º y se **adiciona** un último párrafo del artículo 8 a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. La presente Ley...

También serán objeto de ésta Ley la celebración de acuerdos para el otorgamiento de Medidas de Apoyo a personas con discapacidad, los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Artículo 8. La mediación y...

Si la solicitud...

Siempre se radicará...

En caso de...

También podrán solicitar verbalmente o por escrito, la celebración de un acuerdo de voluntades, las personas con discapacidad, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, con aquellos particulares designados por éstas para brindarles Medidas de Apoyo de conformidad con lo previsto por el Código Civil para el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Estado de Guanajuato. Los acuerdos celebrados para estos efectos, deberán contener los requisitos a que se refiere el artículo 16 de ésta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el artículo 78, y se **adiciona** un cuarto párrafo al artículo 6, y un segundo párrafo al artículo 80 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. Los notarios serán...

El Estado y...

En la actuación...

Los notarios deberán establecer los ajustes necesarios a efecto de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que ante éstos comparezcan, para lo que podrán utilizar apoyos, instrumentos, dispositivos multimedia, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de señas y otros instrumentos que permitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad.

Artículo 78. Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, **se cerciorará de que los mismos no tengan restricción a su capacidad jurídica en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.**

Artículo 80. Si alguno de...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el caso de que en el acto intervinieran personas con discapacidad, ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, acompañadas por personas que le brinden medidas de apoyo, asentará esta circunstancia y se cerciorará que el contenido de la escritura se ajuste a su voluntad en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En estos casos...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor en 180 días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los Poderes del Estado deberán armonizar los reglamentos y decretos que sean contrarios a la presente reforma en un plazo de 90 días contados a partir de que entre en vigor la presente reforma.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 14 de noviembre de 2023.

**Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. Luis Ernesto Ayala Torres
Coordinador

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Bricio Balderas Álvarez

Dip. Susana Bermúdez Cano

Dip. José Alfonso Borja Pimentel

Dip. Angélica Casillas Martínez

**Dip. Martha Guadalupe Hernández
Camarena**

**Dip. María de la Luz Hernández
Martínez**

Dip. César Larrondo Díaz

Dip. Martín López Camacho

**Dip. Briseida Anabel Magdaleno
González**

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Aldo Iván Márquez Becerra

Dip. Noemí Márquez Márquez

Dip. Janet Melanie Murillo Chávez

Dip. Jorge Ortiz Ortega

Dip. Armando Rangel Hernández

Dip. Lilia Margarita Rionda Salas

Dip. Miguel Ángel Salim Alle

Dip. Katya Cristina Soto Escamilla

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	39088
Asunto:	Iniciativa presentada por el GPPAN en la sexagésima quinta legislatura, en materia de Medidas de Apo
Descripción:	Iniciativa presentada por el GPPAN en la sexagésima quinta legislatura, en materia de Medidas de Apoyo. UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Director General Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato ANGELICA CASILLAS MARTINEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato LUIS ERNESTO AYALA TORRES - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato VICTOR MANUEL ZANELLA HUERTA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato NOEMI MARQUEZ MARQUEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato MIGUEL ANGEL SALIM ALLE - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ARMANDO RANGEL HERNANDEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA GUADALUPE HERNANDEZ CAMARENA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ALDO IVAN MARQUEZ BECERRA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato LILIA MARGARITA RIONDA SALAS - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato SUSANA BERMUDEZ CANO - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato JANET MELANIE MURILLO CHAVEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ MARTINEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato MARTIN LOPEZ CAMACHO - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato BRICIO BALDERAS ALVAREZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato BRISEIDA ANABEL MAGDALENO GONZALEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato JOSE ALFONSO BORJA PIMENTEL - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato CESAR LARRONDO DIAZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato JORGE ORTIZ ORTEGA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Destinatarios:	
Archivo Firmado:	File_1857_20231114162048483_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	CESAR LARRONDO DIAZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.89	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 04:25:33 a. m. - 14/11/2023 10:25:33 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	01-84-64-f8-63-c8-d1-bb-ce-28-ff-94-16-c8-9a-f1-df-a3-c8-41-49-ef-88-1a-e0-60-4d-34-28-7a-10-21-6d-63-f6-ca-55-47-4a-a4-a1-3c-0c-23-06-d1-84-4e-6a-f0-51-68-0c-d2-d5-d3-14-74-59-b5-2b-c1-a0-ef-81-ae-79-56-74-f6-b2-eb-9c-1f-f5-50-50-0d-49-6c-7b-b2-4a-40-ce-1f-49-97-2e-40-35-86-3c-28-78-6b-65-0e-25-02-99-ff-5e-3a-c6-27-5a-19-c9-44-c6-da-09-d9-dd-42-36-24-a4-16-d0-35-76-d8-eb-fa-b9-6a-dd-6d-00-56-87-b6-eb-74-12-65-1b-5b-f9-40-f8-5a-b0-4d-3c-c1-17-dc-b4-61-de-c0-91-a0-51-2d-3a-c1-5c-a3-aa-e6-41-28-7f-76-22-8e-2f-81-32-56-86-7f-b5-10-24-f7-e6-38-ad-a5-29-02-55-6e-7f-3a-6d-1a-a7-fa-71-60-2e-32-f1-97-72-63-12-64-a0-dc-97-e2-2a-26-d8-ea-21-81-40-84-fc-59-fd-3f-71-f0-87-51-09-64-58-57-86-81-48-9f-49-73-0c-fb-56-bd-ee-17-e2-d4-fe-dd-b1-9e-99-3f-e0-19-cb-2d-3b-9b-7b-eb		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 04:26:43 a. m. - 14/11/2023 10:26:43 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 04:27:07 a. m. - 14/11/2023 10:27:07 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638355976271529289
Datos Estampillados:	w3wNy/ShYosqadjEqaiwT9Ggjj4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	319880312
Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 04:26:54 a. m. - 14/11/2023 10:26:54 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	RITA GONZALEZ GUTIERREZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.e3	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 10:26:41 p. m. - 14/11/2023 04:26:41 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	35-ad-15-34-df-9e-14-83-e5-22-0b-59-51-32-e5-23-cc-23-72-12-e1-1a-cc-b4-ee-34-f5-00-27-47-d8-d8-86-83-00-52-e2-5c-5b-3b-ad-30-1c-d1-0a-9a-89-72-7f-df-44-0f-52-53-00-34-9c-7d-84-ee-78-07-fa-84-09-ce-d8-d1-08-9e-0d-57-67-8b-61-08-29-c0-cb-47-30-08-39-d5-ea-79-ac-cb-b0-ef-7b-93-f5-15-b0-e6-8b-30-b7-bc-3c-25-3b-a1-96-db-d9-22-ce-1d-42-28-09-0b-c7-b4-d3-34-c5-f0-da-e8-bd-16-e3-63-2b-db-0f-95-20-5b-f0-e5-c8-20-ba-97-cc-73-de-d8-d5-33-5b-3c-ab-a7-19-7a-ab-13-a5-86-a8-95-93-73-f0-2e-81-64-e5-e4-41-66-0d-a9-ac-c6-5e-03-24-a5-fa-d6-dd-6f-66-a3-36-5e-19-44-09-c4-e7-3c-d6-e5-ff-de-8a-fe-d3-4a-a6-33-36-8d-58-62-cf-50-7f-2a-1a-cc-59-c3-7f-77-33-66-3a-44-72-9e-d0-99-8d-62-70-0a-e6-11-58-49-86-fc-5b-a4-c9-e6-f2-bc-8d-2a-28-00-e2-50-39-1c-a8-a0-07-8e-06-d5-2f-02-ef-bc-df-8c		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 10:27:46 p. m. - 14/11/2023 04:27:46 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 10:28:09 p. m. - 14/11/2023 04:28:09 p. m.	Índice:	319815038
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 10:27:57 p. m. - 14/11/2023 04:27:57 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638355760899387762	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	FY5I+Cr5qQiwbxEMHzz3b98CjV4=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ANGELICA CASILLAS MARTINEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.6d	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 11:34:03 p. m. - 14/11/2023 05:34:03 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2a-67-c3-d0-70-f3-35-2b-e6-6c-d6-b1-38-79-18-d7-61-a0-26-5a-7e-6a-b8-82-ac-c2-b1-2b-0d-ac-fc-7e-44-8d-f5-ca-bf-30-c9-9a-02-e7-16-c4-92-7e-37-7d-a3-a6-2b-9d-2d-5b-3e-62-3a-47-29-73-98-f3-a6-33-db-01-99-30-da-85-a1-ae-0a-71-d1-89-47-2b-4b-b9-87-c0-cb-1d-21-58-f2-d1-4c-75-dd-68-e2-18-d3-83-71-eb-8e-b5-50-9d-de-7f-b5-3e-14-5c-9a-43-93-a5-44-32-84-22-16-13-f6-77-18-ef-81-73-25-c1-87-6d-b3-f9-41-ad-a9-fd-e1-af-ca-7a-0c-09-64-b9-dc-53-fd-c9-a4-90-62-d4-e0-c2-07-e8-5b-4e-39-11-f4-44-c9-dc-02-7c-bb-0d-f4-64-a2-57-7e-f3-8a-db-c0-28-1b-a0-32-e7-59-a7-a8-d0-5d-42-98-d3-b9-c2-f6-61-4e-10-90-f1-bd-8b-c4-9d-f8-81-2d-2f-1a-ac-18-7d-42-39-d4-85-d2-13-f2-ec-78-26-04-82-bf-99-80-48-ad-6c-47-2d-c8-73-9e-fb-7e-15-5e-bf-17-ba-a5-1c-28-6d-76-54-3f-ba-91-59-62-4b-35-98-d5-1c-d2-04		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 11:35:12 p. m. - 14/11/2023 05:35:12 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 11:35:36 p. m. - 14/11/2023 05:35:36 p. m.	Índice:	319829921
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 11:35:23 p. m. - 14/11/2023 05:35:23 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638355801362845968	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	jn2/QqGTmdLxfULIANADK8ymUoY=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	JOSE ALFONSO BORJA PIMENTEL	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.69	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 10:35:43 p. m. - 14/11/2023 04:35:43 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	58-a3-38-f2-65-f5-42-cc-8a-e4-84-be-90-80-82-47-8c-8c-8e-5e-3a-51-05-0f-2c-5e-80-87-5b-0a-12-a1-f1-4c-4e-75-62-03-05-18-5b-80-13-df-1e-10-b9-f9-c5-82-2b-bb-af-6c-a0-67-e1-6f-5d-7b-5a-d1-5f-f0-56-aa-1d-2b-66-ca-7b-53-7c-f3-2e-11-97-67-3e-ad-40-db-72-a7-09-83-de-9f-9f-17-55-59-2f-0f-e0-07-d5-2d-93-96-6c-b4-7a-a6-5c-b1-b9-c4-d3-1c-f9-3d-21-7b-de-c9-12-b1-16-60-fc-7b-50-f7-9e-6d-c5-a6-c6-91-29-1e-9d-c8-dc-78-9b-d6-91-14-23-37-d5-59-f7-0c-d2-14-21-df-8a-2f-23-03-40-8b-60-6f-8a-91-ac-40-d3-54-de-57-4b-d3-81-c3-de-04-51-77-ba-98-78-38-9c-95-72-17-74-12-65-c6-e5-de-e6-6b-65-11-04-3b-68-af-b0-d2-8f-b3-2f-5b-c0-57-c3-6b-47-7c-df-ae-55-8a-08-de-a9-62-85-86-01-09-58-4c-46-6c-d6-f6-9f-44-8f-88-67-e1-38-e8-53-17-3d-2f-e9-fe-38-c1-f7-f4-1d-de-17-10-dd-7a-e2-c3-28-2d-54-a7		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 10:36:53 p. m. - 14/11/2023 04:36:53 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 10:37:16 p. m. - 14/11/2023 04:37:16 p. m.	Índice:	319817064
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 10:37:04 p. m. - 14/11/2023 04:37:04 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638355766366890555	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	tFjhsEEuMHLzdXsEamJ67UTmNyc=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.4b	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 12:15:28 p. m. - 15/11/2023 06:15:28 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	03-eb-56-18-3e-65-10-ee-64-f1-6f-27-8d-cb-6c-37-cd-7e-50-c6-e0-28-5a-3a-a9-20-46-f9-ec-36-f6-86-ba-f7-71-38-15-28-76-69-bb-52-c4-43-2d-9f-a4-f1-a3-6a-0c-bd-3d-d9-0d-8f-b7-cd-f5-c2-e7-a2-66-c9-a4-3e-be-23-05-69-f8-09-59-85-c9-ef-1a-a4-c6-69-84-52-e5-d4-57-47-43-26-21-79-c8-c4-76-39-72-e0-73-f1-7c-7c-83-75-9b-bc-a8-0e-5a-74-84-ae-1c-11-b6-66-ae-c6-5d-31-c3-08-62-f0-6d-78-92-0e-78-df-70-dc-24-b5-bb-80-15-c7-64-8e-4e-5a-ff-eb-d5-23-28-75-b9-56-c2-ff-90-9c-24-f2-9c-b9-a5-9e-f6-55-47-cf-dc-17-14-56-ec-8e-91-dc-7d-34-df-c9-22-03-11-1d-04-cf-af-84-df-18-af-6a-34-99-81-2b-c7-a9-b6-1b-12-fe-b7-34-d3-91-1e-7b-07-39-59-c9-4e-b7-18-2a-4b-aa-7b-47-ae-d9-02-4f-c3-3b-91-20-44-59-d1-32-df-1d-02-4f-df-a1-77-8f-ff-72-e2-6b-43-98-2d-5f-18-78-c6-11-a9-5c-7d-9e-32-67-c4-ba-ee-f4		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 12:16:34 p. m. - 15/11/2023 06:16:34 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 12:16:57 p. m. - 15/11/2023 06:16:57 a. m.	Índice:	319931228
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 12:16:44 p. m. - 15/11/2023 06:16:44 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638356258175423614	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	mcdGAoExKmKYzPVuqaQbGKdPnNw=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	JORGE ORTIZ ORTEGA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.91	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 12:08:49 p. m. - 15/11/2023 06:08:49 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	cc-90-44-f8-ba-f0-ea-8f-41-86-34-aa-41-8b-59-6e-b7-71-45-b6-ee-fc-30-24-04-7b-b4-84-89-2c-18-5e-2d-32-8a-b8-18-ff-ed-6c-5e-e8-61-08-4d-ba-95-bb-b8-f1-bd-d5-2f-ee-7f-44-94-91-31-b6-e2-b1-68-70-4f-99-de-31-be-84-63-3a-98-83-fa-93-81-73-32-9f-9e-33-58-ab-d8-f6-4b-83-9a-ef-da-18-a2-2a-4a-f5-11-98-2a-69-ed-e0-da-3e-87-9d-69-0b-94-b9-47-da-16-1a-25-01-88-5a-4c-a7-dd-29-b8-6a-dd-e1-6f-a7-7f-d5-22-1a-45-2b-34-9e-70-a2-11-23-cf-c0-5d-07-1e-93-4f-3c-23-be-ad-d2-b7-c0-13-15-88-f9-d7-56-5c-44-2c-c6-4d-cf-e0-d3-2b-6b-da-71-11-80-68-34-4a-2a-52-46-f0-93-68-4c-2d-ed-67-bb-23-a6-6f-e3-7f-78-8a-73-47-4a-9c-c1-32-22-a9-ea-3e-a4-b4-b2-5d-d8-3a-02-fd-f8-bf-c7-ac-f3-90-ab-2d-b7-70-b7-b9-b7-40-1b-02-5a-70-d7-49-31-7b-a8-01-92-6d-5a-6b-e2-1c-16-05-6c-94-7f-0f-b4-84-18-60-9a-a3-8c		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 12:09:59 p. m. - 15/11/2023 06:09:59 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 12:10:22 p. m. - 15/11/2023 06:10:22 a. m.	Índice:	319930400
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 12:10:09 p. m. - 15/11/2023 06:10:09 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638356254225734097	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	xv1YbClcxKshlfOkF6pXrm6J9IU=		

FIRMA

Nombre Firmante:	KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.1d	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 12:47:10 p. m. - 15/11/2023 06:47:10 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	41-14-15-f3-ce-05-6b-ba-c4-a0-db-d8-11-ee-5c-5a-c5-a4-8c-e5-52-93-07-56-a3-96-e2-24-ea-cf-5c-ff-0e-28-02-cc-66-cd-c7-d9-88-9b-3a-26-b6-17-21-4b-8f-07-bc-7a-53-11-75-fd-f0-35-db-d7-d6-75-bc-32-75-ac-8c-08-e5-1b-f9-1c-10-d1-87-50-e4-3a-bf-f3-20-9b-d2-70-02-a0-ea-f0-7f-06-ef-1a-04-68-4e-93-54-a0-c7-41-60-cb-1e-de-90-a7-49-23-e3-d9-3c-67-5b-e2-eb-29-69-8b-a6-22-06-75-9f-e6-cc-a5-1f-a3-a1-de-30-39-b3-95-e2-bb-60-ac-85-14-20-ce-68-a3-3d-e9-69-99-6e-d7-ca-1b-6b-53-f4-68-6d-ed-4a-12-ab-61-18-f8-ae-9a-bf-4c-d1-35-44-15-e7-34-fa-c0-78-a7-5f-89-90-24-a9-37-31-b1-6d-b7-d9-68-7e-c8-76-54-20-fc-42-40-1b-79-25-f2-fa-cd-5d-4c-ff-8e-89-73-98-ea-52-09-91-09-49-53-17-e0-fe-f1-ef-34-f1-f7-22-77-57-0a-9d-4b-1e-d4-46-4c-40-02-69-b4-fa-a3-70-d6-32-fb-30-a9-ac-64-a5-25-fe-2d-4f-16		

OCSF

Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 12:48:17 p. m. - 15/11/2023 06:48:17 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 12:48:40 p. m. - 15/11/2023 06:48:40 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638356277209964635
Datos Estampillados:	BjbGAIAGS6P2ek0rV2poQgkZHdE=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	319934281
Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 12:48:28 p. m. - 15/11/2023 06:48:28 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	LUIS ERNESTO AYALA TORRES	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.6e	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 05:45:18 a. m. - 14/11/2023 11:45:18 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	59-cf-89-02-e3-d3-6b-3c-21-fb-6e-d5-72-17-2d-d2-46-ad-4e-74-7e-84-b4-8c-ed-76-b4-3e-b2-30-f8-08-31-de-37-ec-8d-fc-4f-c5-e0-35-01-89-80-14-89-44-39-0f-a4-3b-55-24-fd-2d-01-c9-80-f8-73-db-d0-07-ea-88-04-63-43-75-8d-4f-5d-72-a1-44-c1-b1-89-d5-c7-d8-23-be-14-05-ae-bb-9c-d1-8f-91-56-df-9c-59-87-c6-cd-6c-f8-4d-fd-36-5a-53-63-df-1b-93-7e-91-62-be-bf-58-78-02-5b-bd-fd-a0-12-bd-8d-b8-b6-6c-71-75-aa-0c-d5-99-87-20-c7-4d-26-80-c3-ee-1c-1f-28-e3-05-cd-86-0b-22-e2-74-85-2f-8a-43-ba-36-e3-83-51-c1-4f-03-82-59-74-1a-f4-3b-f8-aa-75-4d-76-65-7b-9d-9c-04-36-9e-de-52-cf-28-37-6d-bc-4f-83-49-d4-58-5d-1c-39-30-f9-c3-72-4e-12-e9-f3-56-8a-9a-76-06-5c-fd-cd-fa-50-41-a1-ac-ca-a8-9b-1c-23-60-87-69-b0-43-53-d9-74-c7-16-5e-d3-6d-05-17-8d-5f-67-b0-57-35-09-30-11-53-95-e4-59-1c-bb-c1-02		

OCSF

Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 05:46:24 a. m. - 14/11/2023 11:46:24 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 05:46:47 a. m. - 14/11/2023 11:46:47 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638356024074210143
Datos Estampillados:	JiQJig7XRBAZ01ZHVuMbA4LmNAU =

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	319890241
Fecha (UTC/CDMX):	15/11/2023 05:46:34 a. m. - 14/11/2023 11:46:34 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	LILIA MARGARITA RIONDA SALAS	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.68	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 11:01:36 p. m. - 14/11/2023 05:01:36 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		

Cadena de Firma:

59-c6-8a-f2-e6-1d-b0-bd-a1-9d-64-16-dd-cf-2c-a1-0d-2c-e0-c0-ec-b1-2c-1e-93-32-98-b6-0d-6a-a4-63-23-58-00-e6-a2-45-2b-f0-8c-6f-6e-74-07-d6-d0-41-5c-48-72-77-a0-ae-a1-1c-85-a5-ca-3e-36-a5-9b-43-af-d2-c4-ee-8e-e9-9e-b7-ea-df-f3-61-84-23-8c-f6-36-66-a1-8f-7b-18-71-b6-09-9f-c6-34-a2-b6-8c-16-0c-d6-77-db-46-ee-80-7b-97-c8-98-9e-62-49-33-49-d3-c2-00-da-50-f8-64-89-b6-49-33-46-28-5b-3d-1f-aa-7b-11-84-d9-a4-96-dd-fe-a3-32-32-23-6a-ae-fb-da-22-15-64-e2-a7-30-8b-b5-4e-fe-42-72-58-0d-6c-67-9b-55-b6-10-a2-b4-7b-f9-96-78-e9-4e-bc-49-90-c0-24-b7-fb-8e-30-ca-9d-a6-ae-e9-ce-40-9c-a1-58-e1-18-d6-3d-86-ff-ad-be-d0-f4-1b-76-03-44-fd-42-2c-eb-fa-98-b1-40-62-27-ea-d2-66-09-50-d5-b6-f5-fb-b3-ad-0b-50-a1-08-51-34-23-5a-0c-dc-b1-71-66-9f-85-d8-7a-29-bd-75-88-eb-ce-f8-d6-cd-9b-87-cc

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 11:02:41 p. m. - 14/11/2023 05:02:41 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 11:03:04 p. m. - 14/11/2023 05:03:04 p. m.	Índice:	319823634
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	14/11/2023 11:02:52 p. m. - 14/11/2023 05:02:52 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638355781849867231	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	JAIZEY0LnTax1BhPBiQP7/G3BpA=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato